

Ciudad de México, 24 de agosto de 2023.

PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR

ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1447/2022.

PARTE ACTORA: AURORA ELOISA

PEDROCHE Y OTROS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

CC. AURORA ELOISA PEDROCHE OROZCO Y OTROS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 24 de agosto del año en curso (se anexa al presente), les notificamos de la citada resolución y les solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE AGOSTO DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1447/2022.

PARTE ACTORA: AURORA ELOISA

PEDROCHE Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución.

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios, radicados con el número de expediente SUP-JE-1088/2023, y sus acumulados SUP-JE-1089/2023 y SUP-JE-1090/2023, que revocó la resolución emitida el 02 de marzo de 2023.

GLOSARIO

Parte Actora:	Aurora Eloísa Pedroche Orozco, Agustín Alberto Pérez Schoelly y John Mill Ackerman Rose.	
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.	
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.	
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	

Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.	
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.	
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la queja. El 21 de agosto de 2022, los **CC.** Yolanda Meléndez Peñaflor y otros presentaron, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir supuestas irregularidades en las asambleas realizadas los días 30 y 31 de julio de 2022, para la elección de congresistas nacionales de MORENA, correspondientes a la totalidad de los Distritos Electorales Federales, con excepción de Colima y San Luis Potosí.

SEGUNDO. Acuerdo de reencauzamiento. El 29 de agosto de 2022, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al considerar que era la autoridad competente para conocer del presente asunto, mismo que quedó radicado con la clave de identificación **CNHJ-NAL-1447/2022.**

TERCERO. Acuerdo de improcedencia. El 12 de septiembre de 2022, está Comisión determinó en el referido expediente **CNHJ-NAL-1447/2022** la improcedencia de la queja, lo anterior, al considerar que se configuraba la causal de improcedencia referente a la impugnación de más de una elección en un mismo escrito.

CUARTO. Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1202/2022. El 15 de septiembre de

2022, John Mill Ackerman Rose, parte actora, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala superior en contra del acuerdo de improcedencia de la resolución de CNHJ, mismo que quedó radicado como **SUP-JDC-1202/2022**.

QUINTO. Revocación del acto impugnado. El 12 de octubre del 2023, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente **SUP-JDC-1202/2022**, en el sentido de **revocar** la resolución intrapartidista impugnada al considerar que no se acreditaba la causal de improcedencia referente a la impugnación de más de una elección en un mismo escrito, por lo que ordenó a esta CNHJ que de no actualizarse una diversa causal de improcedencia, sustanciara la queja y procediera a analizar de forma exhaustiva y de forma individual, la integridad de los planteamientos expuestos por el actor en la queja partidista y una vez realizado lo anterior, emitiera una nueva determinación en el referido expediente **CNHJ-NAL-1447/2022** y finalmente, hecho lo anterior, informara a la Sala Superior, sobre el cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO. Segundo acuerdo de improcedencia. El 29 de octubre de 2022, esta Comisión emitió un nuevo acuerdo mediante el cual declaró la improcedencia del medio de impugnación al considerar, por un lado, que los agravios hechos valer por la parte actora, resultaban extemporáneos y por otro, que los quejosos carecían de interés jurídico para impugnar los resultados.

SÉPTIMO. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1352/2022. El 01 de noviembre de 2022, el actor John Mill Ackerman Rose, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia dictada dentro de los autos del expediente **CNHJ-NAL-1447/2022** en fecha 29 de octubre de 2022; dicho medio de impugnación se radicó bajo el número de expediente **SUP-JDC-1352/2022**.

OCTAVO. Resolución de Sala Superior. El 23 de noviembre de 2022 la Sala Superior emitió sentencia en los autos del expediente SUP-JDC-1352/2022, mediante el cual, por una parte confirmó, por razones distintas, la improcedencia de la queja interpuesta por el actor, respecto de las elecciones en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas y por otra modificó la resolución impugnada, ordenando a esta Comisión que, de no estar acreditada alguna otra causal de improcedencia, sustanciara la queja y procediera a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, la integridad de los planteamientos expuestos por la parte actora, solo por lo que hace a los procesos electivos de los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nayarit,

Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco.

NOVENO. **Incidente de incumplimiento**. El 17, 18, 23, 26, y 28 de febrero de 2023, John Mill Ackerman Rose, Aurora Eloísa Pedroche Orozco, Agustín Alberto Pérez Schoelly, Humberto Gutiérrez Fraijo, Luz María Cisneros Villaseñor, Manuel García Muñoz y Max Demian Rangel Roque, promovieron **incidente de incumplimiento** de sentencia, al considerar que esta Comisión no había emitido resolución conforme a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia **SUP- JDC-1352/2022**.

DÉCIMO. Resolución impugnada. El 02 de marzo de 2023, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió resolución en el expediente **CNHJ-NAL-1447/2022**, declarando infundados, inoperantes e ineficaces los agravios de la parte actora, por lo que determinó improcedente declarar la nulidad de las asambleas distritales impugnadas.

DÉCIMO PRIMERO. Impugnación. El 07 de marzo del año en curso, Aurora Eloísa Pedroche Orozco, Agustín Alberto Pérez Schoelly y John Mill Ackerman Rose presentaron sendas demandas ante la Oficialía de partes de la Sala Superior, en contra de la resolución partidista **CNHJ-NAL-1447/2022** integrando los expedientes **SUP-AG-63/2023**, **SUP-AG-64/2023** y **SUP-AG-66/2023**.

DÉCIMO SEGUNDO. El 8 de marzo del año en curso, a través del sistema de juicio en línea, se presentaron sendas demandas a nombre de Roberto Santin Cornejo y Siboney Morales García en contra de la resolución **CNHJ-NAL-1447/2022**, ambas firmadas electrónicamente por Felipe de Jesús Pérez Coronel, mismas que quedaron registradas bajo los números de expedientes **SUP-AG-68/2023** y **SUP-AG-70/2023**.

DÉCIMO TERCERO. El 14 de marzo del año en curso, la Sala Superior emitió resolución en los autos del incidente de incumplimiento del Juicio **SUP-JDC.1352/2022**, declarando como **infundado** el referido incidente, dado que esta Comisión ya había emitió la resolución atinente.

DÉCIMO CUARTO. Acumulación y Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de 21 de marzo de 2023, la Sala Superior determinó la acumulación de los expedientes **SUP-AG-64/2023**, **SUP-AG-66/2023**, **SUP-AG-68/2023** y **SUP-AG-70/2023** al diverso identificado con la clave **SUP-AG-63/2023**, debido a que este fue el primero que se recibió. Además, consideró procedente **reencauzar** los medios de impugnación a juicio electoral, por ser la vía idónea para conocer de asuntos relacionados con la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía.

Mismos que quedaron registrados bajo los números SUP-JE-1088/2023, SUP-JE-1089/2023, SUP-JE-1090/2023, SUP-JE-1091/2023 y SUP-JE-1092/2023

DÉCIMO QUINTO. El 22 de marzo, la Sala Superior acumuló los juicios **SUP-JE-1091/2023** y **SUP-JE-1092/2023**, para posteriormente emitir resolución en el sentido de desechar las demandas por resultar improcedentes al **carecer de firma electrónica** de Roberto Santín Cornejo y Siboney Morales García y resultar **extemporánea** por cuanto hace a Felipe de Jesús Pérez Coronel.

DÉCIMO SEXTO. Resolución impugnada. En fecha 29 de marzo de 2023, la Sala Superior ordenó la acumulación de los juicios electorales SUP-JE-1089/2023 y SUP-JE-1090 al diverso identificado con la clave SUP-JE-1088/2023 y revocó la resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los autos del expediente CNHJ-NAL-1447/2022, por lo que ordenó reponer el procedimiento sancionador electoral y realizar la admisión de las probanzas técnicas aportadas por los actores, realizar el análisis y valoración de las pruebas que obran en los autos, realizando dicha valoración de manera individual y conjunta, asimismo, emitir una nueva resolución en la que realice el examen integral y contextual de todo lo planeado en la queja primigenia y finalmente, informar a esa Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la **Jurisprudencia 20/2013**,

sustentada por la Sala Superior, titulada: "GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

2. ANTECEDENTES RELEVANTES.

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido, así como los nombres de quienes fungirían como funcionarios de casilla en cada centro de votación.

QUINTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 03 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales de los Congresos Distritales. Entre los días 17 a 31 de agosto, y el 01 de septiembre, en cumplimiento a lo dispuesto en la BASE OCTAVA, fracción I.I último inciso de la Convocatoria, y acorde a lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Prórroga, se publicaron los resultados de los Congresos Distritales, conforme a la siguiente tabla:

No.	Fecha de publicación	Estados
1		Baja California Sur

		Chihuahua
		Coahuila
		Colima
		Nayarit
	17 de agosto de 2022 ¹	Puebla
		Sinaloa
		Sonora
		Tabasco
	40. 1 1. 00002	Querétaro
2	18 de agosto de 2022 ²	Quintana Roo
		Campeche
		Hidalgo
		Michoacán
		Morelos
		Nuevo León
3	24 de agosto de 2022 ³	Oaxaca
3	24 de agosto de 2022	San Luis Potosí
		Tamaulipas
		Tlaxcala
		Veracruz
		Yucatán
		Zacatecas
4	25 de agosto de 2022 ⁴	Aguascalientes
	25 de agosto de 2022	Ciudad de México
	 31 de agosto de 2022⁵ 01 de septiembre de 2022⁶ 	Chiapas
5		Durango
		Jalisco
		Baja California
6		Guanajuato
		Guerrero
		Estado de México

-

¹ Cédula de publicitación de los resultados oficiales de los congresos distritales celebrados en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD. pdf

content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf

² Cédula de publicitación de los resultados oficiales de los congresos distritales celebrados en los estados de Querétaro y Quintana Roo:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL CDQQ.pdf.

³ Cédula de publicitación de los resultados oficiales de los congresos distritales celebrados en los estados de Campeche, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf

⁴ Cédula de publicitación de los resultados oficiales de los congresos distritales celebrados en los estados de Aguascalientes y Ciudad de México:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf

⁵ Cédula de publicitación de los resultados oficiales de los congresos distritales celebrados en los estados de Chiapas, Durango y Jalisco: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL TBROCD .pdf

⁶ Cédula de publicitación de los resultados oficiales de los congresos distritales celebrados en los estados de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL TBDROCD .pdf

OCTAVO. Avisos sobre la celebración de los Congresos y Consejos Estatales. En el marco de la Convocatoria, en fechas 19 y 26 de agosto, así como el 02 de septiembre, se dieron a conocer los Avisos de la celebración de los Congresos Estatales.

NOVENO. Celebración de los Congresos Estatales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, se llevaron a cabo los Congresos Estatales en todas y cada una de las entidades de la república.

3. CUMPLIMIENTO.

La Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JE-1088/2023, SUP-JE-1089/2023 Y SUP-JE-1090/2023 ACUMULADOS revocó la resolución dictada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el 2 de marzo pasado, en los siguientes términos:

"[…]

83. Toda vez que es fundado el presente motivo de inconformidad, no es dable el análisis de los restantes motivos de agravio, en tanto que, lo procedente es dejar sin efectos la resolución intrapartidista impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia reponer el procedimiento sancionador electoral en el que deberá realizar lo siguiente:

- Admitir las probanzas técnicas aportadas por los actores y, en caso de no contar con los medios suficientes para almacenarlas, requerir a la parte actora provea de los elementos necesarios para ello.
- Realizar el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos y que sean pertinentes para determinar la existencia de los hechos; para ello, deberá realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas, determinando el alcance y valor probatorio para derivar los hechos que se demuestran;
- A partir de ello, deberá emitir una nueva resolución en la que realice un examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja primigenia, en función de las hipótesis que se sostienen en la misma.

[...]"

De igual forma no puede pasar desapercibido que en fecha 23 de noviembre del 2022, la Sala Superior emitió la resolución en el expediente **SUP-JDC-1352/2022** mediante la cual revocó parcialmente la resolución **CNHJ-NAL-1447/2022** del 29 de octubre del 2022, por lo previsto en el apartado de efectos como a continuación se muestra.

d) Efectos.

- 74. Conforme a las consideraciones apuntadas, lo procedente es:
- Confirmar, por razones distintas, la improcedencia de la queja interpuesta por el actor, respecto de las elecciones en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- Ordenar al referido órgano partidista que, a la brevedad, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, la integridad de los planteamientos expuestos por la parte actora en la queja partidista, por lo que hace a los procesos electivos en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco, en los términos expuestos en esta ejecutoria;

En razón de lo anterior, esta resolución versará sobre los planteamientos expuestos por la parte actora en la queja primigenia por lo que hace únicamente a los agravios relativos a los estados de Baja California Sur⁷, Chihuahua⁸, Coahuila⁹, Nayarit¹⁰, Puebla¹¹, Querétaro¹², Quintana Roo¹³, Sinaloa¹⁴, Sonora¹⁵ y Tabasco¹⁶.

Por tal razón, se realiza un nuevo estudio de la controversia planteada conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria de mérito.

Acuerdo de reposición de procedimiento admisión de pruebas y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo anterior, el día 23 de agosto del 2023, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de admisión de pruebas y cerró instrucción en el presente procedimiento, para efecto de dejarlo en estado de resolución.

Por tal razón, se realiza un nuevo estudio de la controversia planteada conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria de mérito.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo a lo señalado, la *litis* que ahora nos ocupa, se constriñe a analizar los siguientes puntos:

⁷ Resultados consultables en el siguiente enlace: https://documentos.morena.si/resultados/resultados/cD/baja-california-sur.pdf

⁸ Idem: https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/chihuahua.pdf

⁹ Idem: https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/coahuila.pdf

 ¹⁰ Idem: https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/nayarit.pdf
 11 Idem: https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/puebla.pdf

¹² Idem: https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/queretaro.pdf

¹³ Idem: https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/quintana-roo.pdf

¹⁴ Idem: https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sinaloa.pdf

¹⁵ Idem: https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sonora.pdf

¹⁶ Idem: https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/tabasco.pdf

- A. Corroborar si en las entidades federativas mencionadas en el considerando que precede, esto es en los estados de los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco se actualizaron los siguientes hechos que afirma la parte quejosa:
 - 1. Distribución de propaganda o de cualquier documento con indicaciones para votar a favor de algún candidato.
 - 2. Ataques o calumnias en contra de cualquier candidato.
 - 3. El ofrecimiento de dinero o de cualquier dádiva a los votantes.
 - 4. El ejercicio de presión o amenaza hacia los votantes.
 - 5. El transporte (acarreo) de votantes el día de las asambleas distritales.
 - La intervención de cualquier funcionario o empleado de los gobiernos estatales o federal en cualquier momento del proceso de preparación y realización de las asambleas distritales.
 - 7. Votar sin estar debidamente acreditado o votar en más de una ocasión.
 - 8. Violación a la secrecía del voto.
 - 9. Irregularidades en el conteo y el procesamiento de los votos por los funcionarios de casilla.
- B. En este apartado, se estudiarán los agravios propuestos por la parte actora consistentes en:
 - 1. Integración antidemocrática de la CNE, a partir de lo previsto en el artículo 7 del estatuto, en virtud a que sus miembros también pertenecen al CEN y al consejo consultivo.
 - 2. Participación como candidatos de personas integrantes de la CNE.
 - 3. Participación de integrantes de la CNHJ como candidatos, lo que vulnera el artículo 52 del Estatuto.

- 4. Transgresión al principio de imparcialidad, por parte de la CNE, por parte de Mario Delgado, al señalar el 15 de agosto, que en la elección correspondiente al Distrito 23, Bertha Lujan Uranga había resultado vencedora, sin mediar la publicación de resultados.
- 5. Incumplimiento a la publicación de las listas aprobadas, al emitir una el 22 de julio y otra distinta el 23 de julio siguiente.
- 6. Omisión de publicar en tiempo y forma la ubicación de los centros de votación de conformidad con el artículo 44 inciso e. del Estatuto, es decir, no se realizó con 30 días de anticipación.
- 7. Omisión de publicar en tiempo y forma los resultados preliminares el día de la elección, lo que vulnera el principio de máxima publicidad.
- 8. Incumplimiento a la sentencia del expediente **SUP-JDC-601/2022** al no entregar constancia de filiación a quienes se afiliaron al momento de la votación.
- Violación a la cadena de custodia.

5. MARCO NORMATIVO.

5.1 Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad

de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de **Jurisprudencia 41/2016**, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso q), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos."

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes¹⁷.

5.2 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación¹⁸, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos

Jurisprudencia 3/2005: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".

¹⁸ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de los rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

- "1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante."

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

- "a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa,

escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos."

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo¹⁹.

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.²⁰

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a

²⁰La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

14

¹⁹ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votado de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

5.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria establecen que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

"QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020- 2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARSCoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;
- b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar. En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan. En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.
- c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;
- d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus Órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org.

SEXTA. REQUISITOS

- I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:
- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida

pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo. Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca."

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente: (...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma, se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44°, inciso w) y 46°, incisos b), c) del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en

cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**, que determinó lo siguiente:

"...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido"

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

5.4 Publicación de registros aprobados.

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente

etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarían en la página de internet: https://morena.org, consecuentemente, el 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los Distritos Electorales Federales en cada una de las entidades federativas del país, mismos que pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://postuladosaprobados.morena.app/ lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente²¹.

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con la Base Octava y artículo segundo Transitorio de la convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, todas las publicaciones correspondientes al Proceso de renovación se harían en los mismos términos que la convocatoria y se tendrá por notificadas a todas las personas interesadas, con base a la tesis **XXII/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es en el caso, a través de los estrados electrónicos.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-1196/2022**, reconoció la validez de las mencionadas cédulas de publicitación signadas por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

5.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas²².

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia²³.

RECTORES DE SU EJERCICIO"

²¹ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf

P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"
 P./J.144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS

En relación con los citados principios, el artículo 34 del Estatuto de Morena establece que, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de emitir la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario, misma que debe incluir lo siguiente:

"Artículo 34°. [...]

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario [...] Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último [...]"

5.6 Principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

- 1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
- 2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los presupuestos señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, quien, además, tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme al respeto irrestricto del **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."; así como en la Tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

6. DECISIÓN DEL CASO.

Son **INOPERANTES**, **INFUNDADOS** e **INEFICACES**, según corresponda, los motivos de agravios expuestos por la parte accionante.

7. MÉTODO DE ESTUDIO.

Precisados los agravios esgrimidos por la parte actora en el considerando 4, éstos se estudiarán de la siguiente manera:

APARTADO A: Comprenderá el estudio de las supuestas irregularidades que se suscitaron en las Asambleas distritales en los estados de los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco.

APARTADO B: Se abordará el análisis y el estudio de las alegaciones consistentes en diversas violaciones y omisiones atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones.

Cabe mencionar que el análisis de los agravios de forma conjunta no genera lesión alguna a los actores, pues es un aspecto metodológico de estudio, ya que lo trascendental es que se examinen todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

8. JUSTIFICACIÓN.

8.1 Apartado A

La parte actora refiere en su escrito de demanda, que en la mayoría de los Distritos

Electorales en donde se realizaron las asambleas distritales, concretamente en los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se presentaron diversas irregularidades, por lo que hace valer la causal de nulidad por violaciones a los principios constitucionales en materia electoral, ya que a su consideración la totalidad de irregularidades que refiere acreditan la determinancia cualitativa, por lo que demanda la nulidad en toda la jornada electoral.

En primer término, se precisa que de conformidad con lo referido en el Considerando 3 del CUMPLIMIENTO; el análisis de esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia, únicamente se centrará en los planteamientos expuestos por la parte actora en la queja partidista, por lo que hace a los procesos electivos en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco.

Una vez precisado lo anterior, es importante abordar el marco del sistema de nulidades de una elección por violación a principios Constitucionales.

Como punto de partida, debe tenerse presente que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, y para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, el artículo 41, base VI, dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen la Constitución y la ley. El mismo dispositivo constitucional dispone, que la Ley establecerá el sistema de nulidades.

Ahora bien, el sistema de nulidades en materia electoral tiene como finalidad dejar sin efectos cualquier acto que no observe los principios constitucionales y de legalidad que deben observar los actos y resoluciones electorales, garantizando así el sistema democrático.

Luego entonces, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los **principios constitucionales y los requisitos legales exigidos**, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ a partir de una interpretación sistemática de los **artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ha establecido cuáles son los elementos fundamentales y principios de una elección democrática, como lo son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.

Lo anterior, concatenado con una debida observancia del **artículo 41** constitucional, normativa fundamental que consagra los principios constitucionales de **Legalidad**, **Certeza**, **Objetividad**, **Imparcialidad**, **Equidad y Máxima Publicidad e Independencia**, los cuales se traducen en imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna; de ahí que su incumplimiento puede derivar en la nulidad de la elección.

En ese orden de ideas, al ser estos principios los que rigen y dan sustento al sistema jurídico-electoral, no es factible advertir que sean violados de forma parcial o intrascendente, ya que su naturaleza exige que se mantengan inmunes y con un grado de primacía permanente; por lo que cualquier situación que implique la reducción o menoscabo de la validez de los principios en comento, debe subsanarse por el órgano encargado de la tutela constitucional, que en el tema del proceso intrapartidario en desarrollo, corresponde a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, conforme a la normativa interna de nuestro partido.

En ese sentido, las causales de nulidad en materia electoral pretenden garantizar que los procesos electorales se desarrollen conforme a los principios constitucionales y, con ello se respete la voluntad de la ciudadanía expresada a través del voto. Por lo que el objetivo del sistema de nulidades en materia electoral radica en suprimir las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como en los resultados.

Por ende, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, si bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos

²⁴ Tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.

Ahora bien, es importante precisar que la mera presunción de que se ha vulnerado algún principio constitucional durante un proceso electoral, no puede constituir prueba alguna de dicha violación, por lo que debe ser acreditada con elementos certeros, plenos y fehacientes jurídicamente, pues de lo contrario, se estaría ante el riesgo de afectar otros principios constitucionales, como los de certeza y seguridad jurídica.

Acorde con lo anterior, es válido concluir que los actos que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, por medio de la declaración correspondiente, se determine su ineficacia, lo cual **puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales**.

Es así, como dichas conclusiones se ajustan, a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, y no a una apreciación gramatical aislada, de ahí que para que se actualice el supuesto en mención, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación identificados con la clave **SX-JDC-1338/2021** y **SX-JRC-250/2021**, determinó que es necesario:

- La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto constitucional.
- La **comprobación plena** de los hechos que se cuestionan.
- El **grado de afectación** o la violación al principio o precepto constitucional que se haya **producido dentro del proceso electoral**; y
- Determinar si la **infracción** respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para invalidar la elección de que se trate.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa **violación** sea **grave, generalizada** y, además, **determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador, dichas violaciones se califican como tales cuando:

- Violaciones graves: cuando existen irregularidades que vulneran los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, de los cuales destacan los principios de Certeza y Autenticidad, dichas violaciones se calificarán como graves²⁵, y de conformidad con el artículo 50, inciso i), del reglamento de la CNHJ las mismas deben estar plenamente acreditadas y;
- Violaciones generalizadas: serán aquellas irregularidades que acontecen en una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate, comprendan un número significativo de sujetos, en tanto agentes activos y pasivos, o bien sean cometidos por personas "líderes de opinión";
- Violaciones Determinantes: las violaciones serán determinantes cuando, exista un nexo causal entre las irregularidades suscitadas en la jornada y el resultado de los comicios²⁶.

De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, inciso a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos, un factor cualitativo y un factor cuantitativo²⁷:

• El factor cualitativo, atiende a los aspectos propios de la violación o irregularidad en cuestión, de tal manera que nos permita calificarla como grave, es decir que dicha violación sea sustancial en razón de que involucra la vulneración de determinados principios y valores constitucionales, mismos que son indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y autentica de carácter democrático (principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y

²⁵Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

²⁶ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)

²⁷ Tesis XXXI/2004 de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD

• El factor cuantitativo, por su parte corresponde a un criterio medible o cuantificable, como lo puede ser el conjunto de irregularidades graves o violaciones sustanciales (el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria etc.), pudiendo de esta manera establecer si las irregularidades suscitadas definieron el resultado de la votación, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En ese sentido, para que sea procedente la nulidad de una elección es necesario que concurran cada una de las violaciones mencionadas, pero solo son suficientes cuando estas son determinantes, es decir que las mismas hayan impactado de forma directa en el resultado final del respectivo comicios, con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

En esa tesitura, cuando se acrediten violaciones hacia algún principio constitucional durante el desarrollo de algún proceso electoral, dicha violación debe ser valorada para efecto de evidenciar que se trata de una violación sustancial o alguna irregularidad grave que ponga en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, pues es importante mencionar que no toda violación a la Constitución Federal se traduce en una violación sustancial y grave, derivado de que lo anterior solo se puede concluir después de realizar un ejercicio de ponderación, además de que resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Ahora bien, como ya fue expuesto en el desarrollo de la presente resolución, los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se tramitan mediante el Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que de conformidad con los artículos 19 y 41 del Reglamento, exige entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo

que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**²⁸

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "Son objeto de prueba los hechos materia de la litis", con la precisión de que no lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Ahora bien, se precisa que, al caudal probatorio presentado por la parte actora, se les otorga la calidad de **pruebas técnicas** en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento²⁹, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Asimismo, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento, se establece que, tratándose de pruebas técnicas, el oferente debe satisfacer una serie de requisitos:

"Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica".

-

²⁸ SUP-JIN-1656/2006

²⁹ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Entonces para otorgarles alcance probatorio sobre los hechos que contienen, se debe cumplir con lo siguiente:

- 1. Identificar a las personas.
- 2. Identificar el lugar.
- 3. Identificar las circunstancias de modo y tiempo.

En ese sentido, se establece la carga procesal para la parte actora, de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, ello implica que la parte actora realice una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de las pruebas técnicas correspondientes, lo anterior permite que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular las pruebas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo anterior encuentra su sustento en la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

Ahora bien, la parte actora aduce supuestas irregularidades suscitadas en los procesos electivos en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco, para lo cual aportó los siguientes medios probatorios, que para mayor claridad se desarrollarán por cada uno de los Estados antes mencionados.

BAJA CALIFORNIA SUR

1. Link:

BAJA CALIFORNIA SUR CARPETA 1	
Nombre del archivo: 296316028 7941869 n.jpg	
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Imagen en formato .jpg en la cual, en la parte
	superior, se puede apreciar una leyenda que
	dice: "Esta es una muestra de las boletas que se



utilizarán para elegir a nuestros congresistas distritales de #morena este 30 de julio".

Enseguida se advierten dos figuras rectangulares, que en una parte dicen "PAPELETA DE VOTACIÓN PARA ELEGIR CONGRESISTAS NACIONALES Y ESTATALES, CONSEJEROS Y CONSEJERAS ESTATALES Y COORDINADORES Y COORDINADORAS DISTRITALES.

En las imágenes rectangulares se aprecia un código QR, así como las expresiones "UNIDAD YMOVILIZACIÖN" "MORENA la esperanza de México"

Asimismo, en el rectángulo que se encuentra del lado izquierdo se advierte el nombre de "Brisa Celeste Gastelum Apodaca" y la del lado derecho se observa el nombre, "Oscar Antonio Leggs Aquilar.

La parte impetrante señala que, el día 31 de julio de 2022, en el Distrito Electoral número 2 del Estado de Baja California Sur, se documentó la distribución de propaganda en redes sociales a favor de la fórmula conformada por Brisa Celeste Gastelum Apodaca y Oscar Antonio Leggs Aguilar, para ello la parte actora pretende acreditar los hechos con la imagen anteriormente descrita.

De la prueba ofertada, únicamente se desprende lo siguiente: se aprecia una leyenda que dice:

"Esta es una muestra de las boletas que se utilizarán para elegir a nuestros congresistas distritales de #morena este 30 de julio".

Enseguida se advierten dos figuras rectangulares, que en una parte dicen:

"PAPELETA DE VOTACIÓN PARA ELEGIR CONGRESISTAS NACIONALES Y ESTATALES, CONSEJEROS Y CONSEJERAS ESTATALES Y COORDINADORES Y COORDINADORAS DISTRITALES."

Asimismo, en las imágenes rectangulares se aprecia un código QR, con las siguientes expresiones:

"UNIDAD YMOVILIZACIÖN" "MORENA la esperanza de México"

De igual manera, en el rectángulo que se encuentra del lado izquierdo se advierte el nombre de "Brisa Celeste Gastelum Apodaca" y la del lado derecho se observa el nombre, "Oscar Antonio Leggs Aguilar".

Con base en lo anterior, puede afirmarse que la prueba en comento no revela alguna clase de distribución ilegal de propaganda, porque en ninguna de ellas se aprecia difusión de la misma, ni elementos circunstanciales de modo, tiempo o lugar.

Ello, sin menoscabo a que, la imagen relativa una red social, bajo la premisa de sana lógica atendiendo al paradigma de la prueba contextual, es posible presumir que al tratarse de medios digitales se difunda información, propaganda, entre otras cuestiones, de tal manera, que de estimarse que existió una presunta difusión de propaganda electoral para fines distintos a los informativos, entonces debió de aportar mayores evidencias que en conjunto indicaran la realización de dicha actividad.

Asimismo, la constancia que ofrece es una imagen digital, es decir, de naturaleza imperfecta, la cual únicamente tiene alcance demostrativo de indicio, que al no estar concatenada con otra prueba que evidencie los hechos que contiene por sí sola, es insuficiente para demostrar las conductas que aduce.

2. Link:

BAJA CALIFORNIA SUR CARPETA 2		
Nombre del archivo: 5C2F5OE5-028C1C6256.jpeg		
IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
Mile Outin to Trophy Cornector May Durin to Trophy O. L. ver mis.	Imagen en formato .jpg de una captura de pantalla aparentemente de la plataforma digital denominada Facebook. En dicha imagen se aprecian cuatro personas; en una mesa, aplaudiendo, ¡además se observan las leyendas "PAOLA TELECHEA MI VOTO ES TUYO!" "morena consejera distrito federal 01 BCS". Así como el nombre "Mike Durán".	

En primer orden de ideas, la parte actora manifestó que, en el Distrito Electoral 1 en el Estado de Baja California Sur, a través de diversas redes sociales se publicitó la imagen de la C. Paola Telechea, a fin de inducir el voto a su favor, por medio de sus propias redes y de su personal más cercano.

Para acreditar lo anterior adjuntó una imagen digital en formato .JPG, de una captura de pantalla aparentemente de la plataforma digital denominada Facebook, donde se desprende el siguiente contenido:

"PAOLA TELECHEA MI VOTO ES TUYO!" "morena consejera distrito federal 01 BCS".

En ese sentido, contrario a lo que menciona la oferente, de la imagen digital que adjunta, no es posible extraer los hechos que afirma, ya que solo se aprecia la imagen de una mujer, con las leyendas antes citadas, por lo que tales elementos resultan insuficientes para acreditar su dicho, puesto que no se identifica el autor de dicha imagen, elementos que comprueben que en efecto la imagen fue distribuida en diversas redes sociales, el impacto real, y menos aún que se vulnere la normativa electoral o partidaria.

Siendo aplicable, el criterio de la Sala Superior al emitir la tesis de **Jurisprudencia** 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

CHIHUAHUA

1. Link:

https://drive.google.com/drive/folders/1H-

Yr j8eAmUlxHLjytsCs1m rrgTyCFN

CHIHUAHUA CARPETA 1	
Nombre del archivo: IMG-20220727-WA0065.jpg	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpg en la que se observa en la parte superior la fotografía de una persona del sexo femenino junto al siguiente texto "Eva" "hace 18 minutos".

En la parte media de dicha imagen se encuentra la fotografía de una persona del sexo masculino debajo de la cual se advierte el siguiente texto: "ISMAEL RUEDA." "#YOXIsmaelRueda"

CHIHUAHUA CARPETA 1

Nombre del archivo: IMG-20220727-WA0075.jpg

IMAGEN 2 DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpg en la que se observa en la parte superior la fotografía de una persona del sexo masculino junto al siguiente texto "Ismael Rueda Fernández 18 h" " 🎜 Byron Barranco".

En la parte media de dicha imagen se encuentra la fotografía de una persona del sexo masculino, al que no es posible identificar, debajo de la cual se advierte el siguiente texto: "ISMAEL RUEDA." "#YOXIsmaelRueda"

Con estas imágenes correspondientes a la carpeta 1, la parte actora pretende acreditar que se difundieron imágenes "que promovían la postulación a consejero del C. Ismael Rueda Fernández, en redes sociales por medio de los mecanismos conocidos popularmente como "historias de Facebook y WhatsApp", asimismo, refiere que, durante la jornada electoral, tanto Ismael Rueda Fernández como varias personas cercanas a él, difundieron su imagen en las redes sociales.

Contrario a lo que menciona la parte actora, las imágenes 1 y 2, son inconducentes para revelar la difusión de propaganda que aduce, es decir de éstas, no es posible

extraer los hechos que afirma, pues de las mismas, solo se aprecian dos fotos de la misma persona -un hombre- con playera azul y la siguiente leyenda: "ISMAEL RUEDA." "#YoXIsmaelRueda", sin que de ellas se desprenda la existencia de su difusión en redes sociales antes y durante la jornada electoral como lo señala la parte actora, pues conforme a los precedentes de la Sala Superior, no basta que en una prueba técnica se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido a través de sus sentidos, lo que en el caso no acontece.

Pues, de dichas pruebas no se puede concluir que existió la irregularidad a la que alude la parte actora por ser de carácter técnico, siendo necesario que el actor presentara otros medios probatorios con los que se pudiera concatenar los hechos que pretendió probar, por lo que esta Comisión considera que tales probanzas, no son idóneas y suficientes para tal efecto, es decir, de las mismas, no se aprecia actos que puedan constituir alguna irregularidad en materia electoral, pues como quedó indicado en ninguna de ellas se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2. Link:

CHIHUAHUA CARPETA 2	
Nombre del archivo: 1.1.jpg	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	Imagen en formato .jpg en la que se observan diversos cuadros de texto, mismos que se encuentran parcialmente cubiertos por líneas rojas, de los que se desprende lo siguiente:
	"CAC TODOS UNIDOS"
	"DE VOTACIÓN PARA ELEGIR CONGRESISTAS NACIONALES Y ESTATALES, CONSEJEROS/AS ESTATALES Y COORDINADORES/AS DISTRITALES."
	"LUCIO RAFAEL AGUIRRE QUEZADA"
	"Buenas tardes estos son los nombres de las personas a las que tenemos que apoyar el domingo acuérdense de en poner el nombre completo"
	"Es a kien gusten d los k esten en la lona o lista creo"



"Esto se esta viendo muy directo Diana y no m parece legal la verdd es fraude lo sabems"

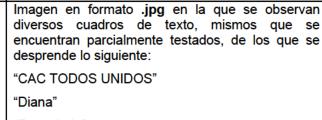
"Nosotros nadamas seguimos las instrucciones."

CHIHUAHUA CARPETA 2

Nombre del archivo: 1.2jpg

IMAGEN 2

DESCRIPCIÓN



"Reenviado"

"CONGRESO DISTRITAL"

"PAPELETA DE VOTACIÓN PARA ELEGIR CONGRESISTAS NACIONALES Y ESTATALES, CONSEJEROS/AS ESTATALES Y COORDINADORES/AS DISTRITALES."

"ANA LAURA GONZALEZ ABREGO"

"Diana"

"Reenviado"

"CONGRESO DISTRITAL"

"PAPELETA DE VOTACIÓN PARA ELEGIR CONGRESISTAS..."



CHIHUAHUA CARPETA 2

Nombre del archivo: 3.jpg

IMAGEN 3

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpg en la que se observa una fotografía del Presidente de la República, así como diversos cuadros de texto que se encuentran parcialmente testados, de los que se desprende lo siguiente:

"CAC TODOS UNIDOS"

"4 mensaies no leídos"

"Nos comentan k hay k estar en Gpe lo más temprano posible ya que ocupamos ganar lugar"

"Si se puede desde las seis o antes k mejor, nosotros estaremos ahí desde las cuatro de la mañana para asegurar el lugar"

"X las distancias se complica pero si hay k tratar de estar muy temprano xfavor"

"Gracias."

CHIHUAHUA CARPETA 2

Nombre del archivo: 1.4.jpg

IMAGEN 4

DESCRIPCIÓN

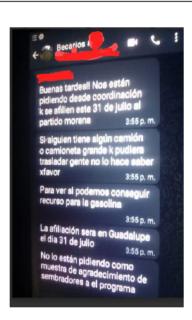


Imagen en formato .jpg en la que se observan diversos cuadros de texto, mismos que se encuentran parcialmente testados, de los que se desprende lo siguiente:

"Becarios"

"Buenas tardes!! Nos están pidiendo desde coordinación k se afilien este 31 de julio al partido morena"

"Si alguien tiene algún camión o camioneta grande k pudiera trasladar gente no lo hace saber xfavor"

"Para ver si podemos conseguir recurso para la gasolina"

"La afiliación será en Guadalupe el día 31 de julio"

"No lo están pidiendo como muestra de agradecimiento de sembradores a el programa."

CHIHUAHUA CARPETA 2		
Nombre del archivo: 1.5.jpg		
IMAGEN 5 DESCRIPCIÓN		

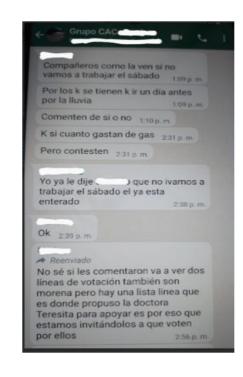


Imagen en formato .jpg en la que se observan diversos cuadros de texto, mismos que se encuentran parcialmente testados, de los que se desprende lo siguiente:

"Grupo CAC"

"Compañeros como la ven si no vamos a trabajar el sábado"

"Por los k se tienen k ir un día antes por la lluvia"

"Comenten de si o no"

"K si cuanto gastan de gas"

"Pero contesten"

"yo ya le dije _____ que no ivamos a trabajar el sábado el ya esta enterado"

"ok"

"Reenviado"

"No se si les comentaron va a ver dos líneas de votación también son morena pero hay una lista línea que es donde propuso la doctora Teresita para apoyar es por eso que estamos invitándolos a que voten por ellos."

CHIHUAHUA CARPETA 2 Nombre del archivo: 1.6.jpg DESCRIPCIÓN IMAGEN 6 Imagen en formato .jpg en la que se observan diversos cuadros de texto, mismos que se cuantas personas 8.44 a. encuentran parcialmente testados, de los que se Contesten para saber ahorita desprende lo siguiente: echele un grito a 8:46 a.m. 8:46 a.m. "Grupo CAC" "___ cuantas personas" cuantas personas "Contesten para saber ahorita" Pues todavia no se haber cuantos se animan de aqui al domingo 10:39 a.m. "____ echele un grito a ____" Yo también voy a llevar gente pará que me contemplen para lo de la gasolina "Por favor" Buendia .enterada kien esta " ___ cuantas personas" 11:20 a.m. ~ Con kien seba procurar la gasolina "Pues todavía no sabe haber cuantos se animan de aquí al domingo" Con laura 11:30 a.m. "Yo también voy a llevar gente pará que me grasias 11.35.a.m. 🗸 contemplen para lo de la gasolina" "Buendia. enterada kien esta inbitando" (sic) "Con kien seba procurar la gasolina"

"Con Laura"
"grasias" (sic)

CHIHUAHUA CARPETA 2			
Nombre del archivo: 1.7.jpg			
IMAGEN 7	DESCRIPCIÓN		
erupo CAC	Imagen en formato .jpg en la que se observan diversos cuadros de texto, mismos que se encuentran parcialmente testados, de los que se desprende lo siguiente:		
bx de la casa Cuantas personas 8:44 a.m.	"Grupo CAC"		
Disk que el tambien ba y lleba a todos fos de alla arriba	"Yo boy en mi camioneta y llebo a todos los de la casa"		
Cuantas personas 8/44 a.m.	"Cuantas personas"		
Yo también voy en mi troca cuantas personas 8.44 a. m.	"Dise que el también ba y lleva a todos los de allá arriba"		
Contesten para saber ahorita 8/46 a.m.	"Cuantas personas"		
8.46 a. m.	"Yo también voy en mi troca"		
Porfavor 846 a.m.	"Cuantas personas"		
cuantas personas	"contesten para saber ahorita"		
Pues todavia no se haber cuantos se animan de aqui al domingo 10.39 a.m.	"echele un grito a"		
(ii) Mensaje	"por favor"		
	"Cuantas personas"		
	"pues todavía no se haber cuantos se animan de aqui al domingo."		

CHIHUAHUA CARPETA 2		
Nombre del archivo: 1.8.jpg		
IMAGEN 8	DESCRIPCIÓN	
	Imagen en formato .jpg en la que se observan diversos cuadros de texto, mismos que se encuentran parcialmente testados, de los que se desprende lo siguiente:	
	"Grupo CAC"	
	"Personas"	
	" Tambien"	
	" Reenviado" También pueden asistir jóvenes de 15, 16 y 17 años"	
	" Reenviado Ellos presentarán la curp"	



"	Reenviado	Υ	ustedes	lleven	una	copia	de
la creder	ncial"						

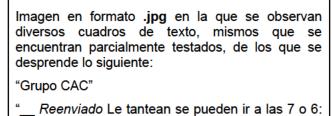
- "_____ Yo boy en mi camioneta y llebo a todos los de la casa"
- "Dise que el también ba y lleba a todos los de allá arriba"
- "Aque hora ban a ser las votaciones"
- "____ No an dicho todavía."

CHIHUAHUA CARPETA 2

Nombre del archivo: 1.9.jpg

IMAGEN 9

DESCRIPCIÓN



am para encontrarnos haya" "Esta bien"

- "__ Reenviado Seri cuestión de que me dijeran cuántas camionetas hiran"
- "__ Pues yo si"
- "___ Para saber cuánta gas darían"
- "____ Pues yo si Ok"

"Kien mas"

"___ Personas"



CHIHUAHUA CARPETA 2		
Nombre del archivo: 1.10.jpg		
IMAGEN 10 DESCRIPCIÓN		



Imagen en formato jpg en la que se observan diversos cuadros de texto, mismos que se encuentran parcialmente testados, de los que se desprende lo siguiente:

"Grupo CAC"

"__ Mañana el número de trocas y personas"

"La votación el dimingo"

" Confirmen si irían en su troka"

"Nosotros si venimos en la troca"

"Nosotros si venimos en la troca ____"

"A ok"

CHIHUAHUA CARPETA 2

Nombre del archivo: 1.11.jpg

IMAGEN 11

DESCRIPCIÓN

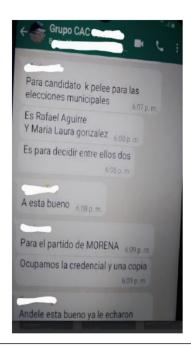


Imagen en formato .jpg en la que se observan diversos cuadros de texto, mismos que se encuentran parcialmente testados, de los que se desprende lo siguiente:

"Grupo CAC"

"___ Para candidato k pelee para las elecciones municipales"

"Es Rafael Aguirre y Maria Laura gonzalez"

"Es para decidir entre ellos dos"

"___ A esta bueno"

"____ Para el partido de MORENA"

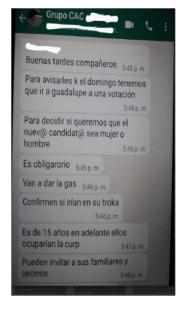
"Ocupamos la credencial y una copia"

"____ Andele esta bueno ya le echaron"

CHIHUAHUA CARPETA 2

Nombre del archivo: 1.12.jpg

IMAGEN 12



DESCRIPCIÓN

Imagen en formato jpg. en la que se observan diversos cuadros de texto, mismos que se encuentran parcialmente testados, de los que se desprende lo siguiente:

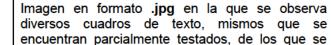
- "Grupo CAC"
- " Buenas tardes compañeros"
- "Para avisarles k el domingo tenemos que ir a guadalupe a una votación"
- "Para decidir si queremos que el nuev@ candidat@ sea mujer o o hombre"
- "Es obligatorio"
- "Van a dar la gas"
- "Confirmen si irían en su troka"
- "Es de 15 años en adelante ellos ocuparían la curp"
- "Pueden invitar a sus familiares y vecinos".

CHIHUAHUA CARPETA 2

Nombre del archivo: 1.13.jpg

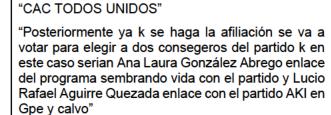
DESCRIPCIÓN

IMAGEN 13



desprende lo siguiente:





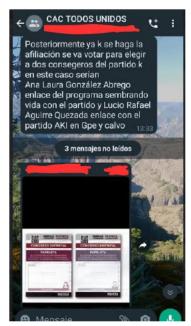
"3 mensajes no leídos"

Seguido de lo anterior, se observan dos imágenes de las cuales solo se logra apreciar las leyendas:

"Congreso Distrital"

"PAPELETA."

Sin que se logre apreciar más detalles de las referidas imágenes.



CHIHUAHUA CARPETA 2

Nombre del archivo: 1.14.jpg

IMAGEN 14

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpg en la que se observan dos recuadros en los que se alcanza a leer en ambos recuadros el texto

"CONGRESO DISTRITAL"

"PAPELETA"

Asimismo, se observan diversos cuadros de texto, mismos que se encuentran parcialmente testados, de los que se desprende lo siguiente:

"CAC TODOS UNIDOS"

"Serían esas papeletas."

"Una es para hombre y otra para mujer"

"Ahí se pondrá el nombre de los consejeros depende el color"

"1 mensaje no leído"

"____Esa es la instrucción gracias"

CHIHUAHUA CARPETA 2

Nombre del archivo: 1.15.jpg

IMAGEN 15

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpg en la que se observan diversos cuadros de texto, mismos que se encuentran parcialmente testados, de los que se desprende lo siguiente:

"LA NUEVA GENERACIO..."

Seguido de un recuadro en el que se observan los siguientes textos:

"CONGRESO DISTRITAL"

"PAPELETA"

"DE VOTACIÓN PARA ELEGIR CONGRESISTAS NACIONALES Y ESTATALES, CONSEJEROS/AS ESTATALES Y COORDINADORES/AS DISTRITALES."

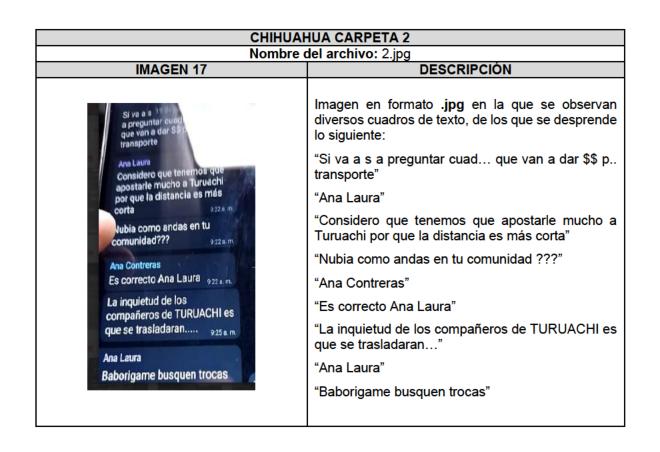
"ANA LAURA GONZALEZ ABREGO"

"PAPELETA"

"DE VOTACIÓN PARA ELEGIR CONGRESISTAS NACIONALES Y ESTATALES, CONSEJEROS/AS ESTATALES Y COORDINADORES/AS DISTRITALES."

"LUCIO RAFAEL AGUIRRE QUEZADA"

CHIHUAHUA CARPETA 2			
Nombre del archivo: 1.jpg			
IMAGEN 16	DESCRIPCIÓN		
Ana Contreras Compañeros bue Cómo están ingreso a Ana Laura al grupo por favor necesito que le apoyen a ella y a Rafa. nganse de acuerdo con os ya que serán las personas que nos representarán en Guadalupe. 9,07 a.m. Cualquier cosa estoy a la orden, necesitamos el listado de transporte 9,08 a.m.	Imagen en formato .jpg en la que se observan diversos cuadros de texto, de los que se desprende lo siguiente: "Ana Contreras" "Compañeros bue" "Como están ingreso a Ana Laura al grupo por favor necesito que la apoyen a ella y a Rafa" "nganse de acuerdo con os ya que serán las personas que nos representarán en Guadalupe" "Cualquier cosa estoy a la orden, necesitamos el listado de transporte."		



CHIHUAHUA CARPETA 2

Nombre del archivo: 3.jpg

IMAGEN 18

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpg en la que se observan diversos cuadros de texto, de los que se desprende lo siguiente:

"Ana Contreras"

"Es correcto Ana L... La inquietud de los... compañeros de TUR... que se trasladaran..."

"Ana Laura"

"Baborigame busquen trocas para mover la. gente que tengan, porque Ana debe pasar reporte para que nos den el recurso"

"Ana Contreras"

"La inquietud de los compañeros de TURUACHI es que se trasladaran..."

"A ellos podríamos buscar amiones es muy cerca Ana"

CHIHUAHUA CARPETA 2

Nombre del archivo: 4.jpg

IMAGEN 19

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpg en la que se observan diversos cuadros de texto, de los que se desprende lo siguiente:

"Ana Contreras"

"Hay que ver la manera de ...acar de lo más cerca de ...dalupe por favor"

"Ana Laura"

"A ellos podríamos buscar camiones es muy cerca Ana"

"Ana vea por favor lo de los camiones y combustible hay quien rente camiones por aquellos rumbos?"

"O alguien que tenga camiones o camionetas 3/4"

CHIHUAHUA CARPETA 2

Nombre del archivo: 5.jpg IMAGEN 20 DESCRIPCIÓN Imagen en formato .jpg en la que se observan diversos cuadros de texto, de los que se desprende camion€ 19 dep lo siguiente: quien rente camio "camione... aquellos rumbos? quien rente camione... O alguien que teng camiones o camionetas 3/4 aquellos rumbos? O alguien que tenga camiones o camionetas 3/4" Ana Laura "Ana Laura" Ana Contreras Ana vea por favor lo de los camiones y "Ana Contreras combustible hay quien rente camiones Ana vea por favor lo de los camiones y combustible por aquellos rumbos? hay quien rente camiones por aquellos rumbos?" Si Ana déjeme checo eso "Si Ana déjame checo eso." 10:13 a.m.

Con las imágenes descritas anteriormente, la parte actora intenta acreditar que en el Distrito Electoral 9 de Chihuahua existió "acarreo de personas para acudir al centro de votación", con la finalidad de que se votara por una "fórmula electoral previamente inducida a cambio de alguna prebenda".

No obstante, de dichas pruebas no es posible extraer lo que la parte actora pretende probar pues no señala cómo es que sucedió la referida irregularidad, lo cual es necesario para que proceda la nulidad que refiere, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento. Esto porque la parte actora se vale de aseveraciones vagas, genéricas e imprecisas, pues únicamente se limita a referir que "En el Distrito Electoral 09 de Chihuahua, es evidente el acarreo de personas para acudir al centro de votación para votar por una fórmula electoral, previamente inducida a cambio de alguna prebenda".

De ahí que, la parte actora incumplió en primer lugar, argumentar de manera concreta cuáles eran los hechos que denunciaba, a quienes se los atribuía, y cómo ello fue determinante para el resultado de la elección.

Ello es así pues de un análisis de las imágenes presentadas no es posible advertir quién o quiénes fueron las personas responsables de la autoría de las aparentes conversaciones; aunado a que no se puede tener la certeza respecto de la efectiva realización de un acarreo de votos, pues si bien de las imágenes se desprenden

diversos mensajes relativos a la realización de una movilización, los mismos no tienen el alcance para demostrar que el acarreo que refiere la parte actora efectivamente se haya llevado a cabo, pues no existen, de forma concatenada, mayores indicios que demuestren la realización de tal acto, en el contexto relativo a la jornada comicial en el distrito el Distrito Electoral 9 de Chihuahua.

En segundo lugar, es importante referir que la carga probatoria radica también en demostrar el nexo causal entre los hechos referidos por las partes y las pruebas presentadas, lo que en el caso no sucede, como se puede advertir de lo alegado por la parte promovente, de tal manera que de incumplirse con esa carga procesal se torna inconducente el acervo probatorio.

Es decir, las partes deben referir de qué manera las pruebas que presentan, se encuentran vinculadas o acreditan los hechos que manifiestan, sin que resulte suficiente su presentación genérica, pues la demostración del nexo causal entre prueba y hecho es parte de la carga de la prueba que debe asumir la parte que afirma los hechos, de ahí que sus pruebas resulten inconducentes para demostrar los hechos denunciados, en esa guisa, la simple exposición de conversaciones no puede tener el alcance para demostrar la realización de un acarreo de votantes.

De manera que no es posible constatar la falta invocada a la luz del medio probatorio ya que, de las diversas imágenes, no es posible desprender la existencia de acarreo de personas, lo que lleva a determinar que tal falta no se encuentra demostrada, al haberse incumplido la carga que establece el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es decir la obligación de demostrar lo afirmado.

Asimismo, se precisa que todas las pruebas presentadas por la parte actora, consisten en imágenes de supuestas conversaciones de la red social WhatsApp, en las cuales se puede observar que en la mayoría de ellas se encuentran tachadas con líneas de colores que tachan parte de la imagen, por lo que, al no encontrarse concatenadas con alguna otra prueba y al no haber sido precisadas las circunstancias de modo tiempo y lugar, resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho, sirve de sustento la jurisprudencia de Sala Superior 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

CHIHUAHUA CARPETA 3

Nombre del archivo: trim.DFD304225-929F-4B04-90a5-9DD706715D7B.MOV

VIDEO

DESCRIPCIÓN





Video en formato .MOV, con duración de 1 minuto y 18 segundos, en el que se aprecia lo que parece ser el interior de un vehículo en movimiento y se escucha lo siguiente:

- Persona 1: "Se reunieron para la votación de los consejeros, es la plaza grande, de aquí de nuevo casas grandes, como se aprecia pues hay mucha convocatoria, mucha mucha gente, se ven las filas como de dos horas aproximadamente, aquí se aprecia donde se dan hasta vuelta las filas"
- Persona 2: "Dale aquí a la derecha. Una de las cosas que no están permitidas dentro del proceso interno de Morena, es el acarreo de gente, el monetizarlos, aquí vemos claramente que los camiones que nos comentan que vienen desde janos, asunción, palomas, zaragoza, entonces es una práctica que no es permitida dentro de estos procesos."

La parte actora refiere que el día "31 de julio de 2021", en el distrito electoral número 2 del Estado de Chihuahua, ocurrió acarreo de personas mediante el uso de camiones de transporte de pasajeros, lo cual pretende probar mediante un video.

En dicho video, únicamente es escucha a dos personas refiriendo que existió acarreo, sin especificar el lugar, ni cómo es que esto sucedió, sin que le impute dichas conductas a alguna persona en particular, aunado a lo anterior, del contenido del video no es posible apreciar ninguna de las conductas descritas por la persona que graba el video, pues solo se limita a realizar las manifestaciones referidas, sin que estas tengan algún sustento y valor probatorio, pues no se encuentra concatenada con alguna otra prueba de la que siquiera de manera indiciaria se puedan desprender tales aseveraciones.

De tal manera que el video referido carece de eficacia probatoria porque del mismo no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan inferir que los hechos corresponden a la jornada electoral llevada a cabo el 31 de julio, en el distrito electoral número 2 del Estado de Chihuahua; además no se advierte la correcta identificación de las personas que efectuaron tales acciones, ni se ubican los hechos de manera precisa y, aún menos, se pueden desprender todas las conjeturas subjetivas de la parte actora, pues de la visualización del video en comento, sólo se puede observar un conjunto de carros y camiones estacionados, sin que se pueda desprender la realización de alguna movilización de grupos de personas con la finalidad de ser trasladados a efecto de ejercer su voto en el contexto relativo a la jornada comicial interna, de este partido, en el Estado de Chihuahua, pues la sola exposición de diversos medios de transporte, en un video, no resulta ser un medio de prueba suficiente para acreditar la realización de un acarreo de votantes. De ahí que no se pueda acreditar la efectiva realización de un acarreo de votantes. Ello es así porque el medio probatorio de referencia, solo alcanza un nivel demostrativo de indicio, debiendo estar concatenada con otros medios de prueba para evidenciar los hechos que contienen, tal como lo señala Sala Superior en las tesis 36/2014 y 4/2014, lo que en el caso no ocurre.

En este sentido, de la prueba descrita, no es posible acreditar las aseveraciones de la parte promovente.

4. Link:

CHIHUAHUA CARPETA 4 Nombre del archivo: trim.59F1B113-9A3F-4064-A501-5F6811456495.MOV VIDEO DESCRIPCIÓN Video en formato .MOV, con duración de 1 minuto y 28 segundos, en el que se aprecia lo que parece ser una reunión al aire libre entre tres personas, mismas que no se identifican ni observan sus rostros, y se alcanza a escuchar la siguiente conversación: - Persona 1: Es como, como cabece... ¿cómo se llama? presidencia seccional - Persona 2: Es una seccional. - Persona 1: ¿4 camiones? - Persona 2 y 3: Sí, en apoyo de aquí, de la colonia - Persona 1: ¿A quién, a qué fórmula venían a apoyar? - Persona 3: ¿estás grabando? - Persona 2: Ay, ¿si se puede decir? - Persona 1: Siiiii





- Persona 2: Porque después me van a regañar
- Persona 1: ¿quién lo va a regañar?
- Persona 2: No pues van a decir que tal fórmula, a nosotros porque casi todos nos está ayudando Javier
- Persona 1: ¿Ah ok, y de mujer?
- Persona 2: Ana Cristina
- Persona 1: Ana Cristina, y ella de donde es?
- Persona 2: De Buenventura, es el que está haciendo fórmula
- Persona 1: Ah, ok.
- Persona 2: Aquí también había otro.
- Persona 1: La señora como se nos quedó viendo las manos de pronto
- Persona 2: Licenciado otro, quien sabe quién, nos dijeron de otro, pero no se (inaudible)
- Persona 1: No pues vayan ahí díganle lo de la señora ¿Y ahora, y traen muchos niños?
- Persona 2: No, 4, aquí 4
- Persona 1: ¿Y esos camiones son de palomas o de dónde?
- Persona 3: No, los mandaron
- Persona 1: ¿De aquí de donde se les mando o de Juárez?
- Persona 2: ¿Está grabando?
- Persona 2: No, no, no, yo nomás estoy preguntando, el señor me dijo que usted me podía informar, que padre los camiones, fíjate cuanta lanota se abran gastado
- Persona 4: La estaba buscando
- Persona 1: ¿quien?
- Persona 4: La estaba buscando Emilio.
- Persona 1: Ah, ok.
- Persona 3: Me está grabando
- Persona 1: No, no, no, bye, bye.

Con el video anterior, la parte promovente pretende acreditar que en el Distrito Electoral 2 de Chihuahua, existió compra de votos por varios candidatos, sin embargo, la parte actora omite precisar la manera en que sucedió la irregularidad que refiere, es decir no especifica modo, tiempo y lugar de la supuesta compra.

No se identifica el lugar, así como tampoco se identifican a las personas que aparecen en ella.

En ese sentido, de la prueba presentada únicamente es posible apreciar la videograbación de una conversación entre tres personas, sin que se pueda advertir

la identificación de las mismas, aunado al hecho de que tampoco se hace referencia a tal identificación en el cuerpo del escrito. De igual forma, la prueba en comento no genera convicción respecto al lugar en el que se suscitaron los hechos, pues de su visualización sólo puede observarse que la conversación referida fue realizada en un lugar público, sin que se desprenda la certeza de que se trate de la ubicación destinada para la realización de la jornada comicial interna de Morena, en el Estado de Chihuahua. En esa línea, la prueba en estudio carece de elementos para demostrar que las acciones que se desprenden de ella efectivamente hayan sucedido el día de la jornada electoral. Además de ello, tomando en consideración que dicha prueba fue ofrecida con la finalidad de demostrar la compra de votos, es que resulta insuficiente, pues del análisis de la conversación no se desprende alusión alguna a la compra de votos con la finalidad de apoyar a determinadas personas, en torno a la jornada electoral llevada a cabo el 31 de julio, en el Estado de Chihuahua, siendo que no se puede observar alguna conducta que pueda constituir determinada irregularidad.

De ahí que, de la prueba en comento no revela la supuesta compra del voto que refiere, asimismo de tal prueba no se desprenden circunstancias de tiempo, modo o lugar, porque además no se tiene la certeza de que dicha prueba estuviera modificada al tener el carácter técnico de conformidad con la ya citada **Jurisprudencia 36/2014**.

CHIHUAHUA CARPETA 5			
Nombre del archivo: trim.1245FCF6-DF6A-4D72-8A20-9723574008E7.MOV			
VIDEO	DESCRIPCIÓN		
	Video en formato .MOV, con duración de 22 segundos, en el que se aprecia que una persona transita por una calle la cual no es posible identificar, en su trayecto se advierten varios automóviles estacionados, así como diversas personas formadas, la persona que graba realiza los siguientes cuestionamientos a los transeúntes: - Háganse para la sombrita, ¿ya votaron? - No - Todavía les falta camino.		



La parte actora refiere nuevamente, que en el Distrito Electoral 2 de Chihuahua existió acarreo de personas, para votar por una fórmula electoral en específico.

No obstante, se vale de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, pues no señala de qué manera sucedió el supuesto acarreo que refiere, sino que únicamente se limita a señalarlo.

Pues del video antes descrito, que aporta la parte actora para probar su dicho, no es posible apreciar el supuesto a carrero que refiere, ya que del mismo solo se aprecia la conversación de un grupo de personas, sin que se pueda advertir la identificación de las mismas, ni que se traten de militantes o simpatizantes de morena, o si quiera que estas se dirijan a participar en el Congreso Distrital de referencia, aunado al hecho de que tampoco se hace referencia a tal identificación en el cuerpo del escrito. De igual forma, la prueba en comento no genera convicción respecto al lugar en el que se suscitaron los hechos, pues de su visualización sólo puede observarse que la conversación referida fue realizada en un lugar público, sin que se desprenda la certeza de que se trate de la ubicación destinada para la realización de la jornada comicial interna de Morena, en el Estado de Chihuahua.

En esa línea, la prueba en estudio carece de elementos para demostrar que las acciones que se desprenden de ella efectivamente hayan sucedido el día de la jornada electoral. Además de ello, tomando en consideración que dicha prueba fue ofrecida con la finalidad de demostrar el acarreo de personas, es que resulta insuficiente, dado que el medio probatorio de referencia, solo alcanza un nivel demostrativo de indicio, debiendo estar concatenada con otros medios de prueba para evidenciar los hechos que contienen, tal como lo señala Sala Superior en las tesis 36/2014 y 4/2014, lo que en el caso no ocurre, pues del análisis de la conversación no se desprende que, ya sea que los sujetos de la conversación, o

bien algún grupo de personas, hayan sido movilizados con la finalidad de ser trasladados a efecto de ejercer su voto en el contexto relativo a la jornada comicial interna, de este partido, en el Estado de Chihuahua.

6. Link:

CHIHUAHUA CARPETA 6 Nombre del archivo: trim.4E5169C7-8661-4AB1-A6F4-DA769F49CBFB.MOV **VIDEO** DESCRIPCIÓN Video en formato .MOV, con duración de 1 minuto y 02 segundos, en el que se aprecia a diversas personas en lo que parece ser un parque del cual no es posible obtener datos relacionados con su ubicación, en dicho parque se puede ver a una mujer con diversa papelería en sus manos, así como a tres hombres que de igual manera tienen papelería consigo, la persona que filma realiza los siguientes cuestionamientos y manifestaciones: - Persona 1: Discretamente - Persona 2: ¿Por qué? ¿Cuánto están dando? ¿o qué? - Persona 1: Mande, ¿dando de qué?, No - Persona 2: ¿Por quién hay que votar? - Persona 1: Por los que usted quiera - Persona 2: ¿Sí? - Persona 1: Si

Con dicha prueba, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 2 del Estado de Chihuahua, se indujo al voto a través de personas que indicaban por quién votar por medio de "tiras de papel" con los nombres de los candidatos, los cuales les entregaban a los votantes, asimismo refiere que se les dio prebendas a los votantes.

Al respecto, el medio probatorio que refiere, consistente en una videograbación solo alcanzan un nivel demostrativo de indicio, el cual debe estar concatenado con otros medios de prueba para evidenciar los hechos que contienen, tal como lo señala Sala Superior en las tesis 36/2014 y 4/2014, por lo que era necesario que la parte actora adminiculara tales probanzas con otros medios de prueba, así como que también indicara las circunstancias precisas de los hechos, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica,

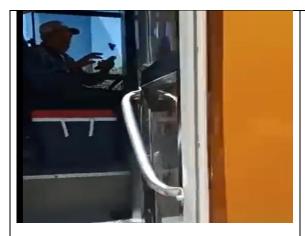
a fin de estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Lo anterior porque que de su narración no es posible atribuir a las personas mencionadas ninguna de las conductas irregulares toda vez que del video no se obtiene ningún dato de compra de votos o presión sobre el electorado.

No obstante, del video presentado no es posible apreciar ninguna de las conductas que refiere la parte actora, pues solamente se observa un grupo de personas, a las que le cuestionan "¿Cuánto están dando?" y "¿por quién hay que votar", a lo que una de ellas les contesta "Por los que usted quiera", sin que se logre apreciar alguna conducta que pueda constituir compra de voto o que se observe la entrega de los supuestas "tiras de papel" con nombre de candidatos.

De ahí que, la prueba en comento no revela el supuesto acarreo, asimismo no se aprecia circunstancias de tiempo, modo o lugar.

CHIHUAHUA CARPETA 7			
Nombre del archivo: trim.EAE122DF-0B16-46C6-9AB0-4DE6FB35E65D.MOV			
VIDEO	DESCRIPCIÓN		
	Video en formato .MOV, con duración de 2 minuto y 50 segundos, en el que se aprecia a diversas personas en las inmediaciones de un parque del cual no es posible obtener datos relacionados con su ubicación, a los alrededores es posible observar automóviles estacionados, así como un autobús, al cual se dirige la persona que filma para posteriormente realizar las siguientes preguntas a los pasajeros: - Persona 1: Agárrenla bien, agárrenla bien, le ayudo señora, aquí de mi hombro, listo - Persona 2: Gracias - Persona 1: Oiga ¿Cómo se llama el chofer, perdón? Es que se me olvidó, ¿No se acuerdan como se llama el chofer? - Persona 3: a mí también se me olvidó - Persona 1: nooo, ¿no se acuerdan ustedes como se llama el chofer?		





- Persona 2: Nomás sabemos que Ramoncito, pero el chofer quien sabe, pregúntele a él si sabe, Ramoncito.
- Persona 1: ¿Ramoncito es él? ¿El de azul?
 ¿Ramoncito, 'como se llama el chofer?
- Persona 4: Don Manuel
- Persona 1: Ah si nomas pa' tenerlo listo ahorita que me están preguntando
- Persona 5: Don Ramón a la orden
- Persona 1:Ah ok, para ver lo del camión
- Persona 5: No se preocupe yo me encargo
- Persona 1: Ah ok, sale y vale, él es el de la información. Entonces déjeme nomas' le preguntó. Don Manuel, buenas tardes, oiga a qué hora se va a regresar me están preguntando
- Persona 6: Pues no se, me dejaron encargado, pero no sé.
- Persona 1: ¿A qué hora se van a ir señora?
- Persona 2: Pues necesitamos
- Persona 1: ¿Qué como una hora más o menos? ¿Cómo se llama usted?
- Persona 2: Cecilia Robles
- Persona 1: Cecilia Robles, y usted ¿es Ramoncito?
- Persona 2: No mi compañero
- Persona 1: Ok más o menos para saber la hora y donde se va a parar porque están preguntando los chavos, dicen oiga, pero donde nos vamos a estacionar, Mario Saldaña es el que nos está preguntando
- "Persona 6: No sé, le doy mi número pa' que me hable
- Persona 2: El número suyo démelo
- Persona 6: 6361312678
- Persona 1: ¿Cuántos son los que traía usted?
- Persona 2: Somos 36.

Con dicho video la parte actora pretende probar que en el Distrito Electoral 2 del Estado de Chihuahua, existió acarreo para votar por una "fórmula electoral en específico", sin embargo, en el video presentado solo se observa a un hombre que interactúa con diversas personas que no son identificables y, aunque la persona que realiza la grabación pregunta en diversas ocasiones por los nombres de determinadas personas, no es posible observar las particularidades de sus rasgos, ni que se traten de militantes o simpatizantes de morena, o si quiera que estas se dirijan a participar en el Congreso Distrital de referencia, aunado al hecho de que

tampoco se hace referencia a tal identificación en el cuerpo del escrito sin que se sea posible saber a dónde se dirigen las personas y en qué lugar se encuentran pues de la prueba en comento tampoco se puede desprender el lugar en el que se suscitaron los hechos, toda vez que de su visualización sólo puede observarse que la conversación referida fue realizada en un lugar público, sin que se desprenda la certeza de que se trate de la ubicación destinada para la realización de la jornada comicial interna de Morena, en el Estado de Chihuahua. En esa línea, la prueba en estudio carece de elementos para demostrar que las acciones que se desprenden de ella efectivamente hayan sucedido el día de la jornada electoral.

Además de ello, tomando en consideración que dicha prueba fue ofrecida con la finalidad de demostrar el acarreo de personas, es que resulta insuficiente, dado que el medio probatorio de referencia solo alcanza un nivel demostrativo de indicio, pues del análisis de la conversación no se desprende que, ya sea que los sujetos de la conversación, o bien algún grupo de personas, hayan sido movilizados con la finalidad de ser trasladados a efecto de ejercer su voto en el contexto relativo a la jornada comicial interna, de este partido, en el Estado de Chihuahua.

Asimismo, la parte actora es omisa en realizar una descripción precisa de los hechos y las circunstancias que se pretenden mostrar, por lo que la prueba técnica aportada no cuenta con los requisitos sostenidos por el criterio de Sala Superior, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", por lo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho.

CHIHUAHUA CARPETA 8		
Nombre del archivo: IMG-20220731-WA0009.jpg		
IMAGEN DESCRIPCIÓN		



Imagen en formato .jpg en la que se observa un papel de color blanco con el siguiente texto: "ILEANA LICON" "ALBERTO LARA"

CHIHUAHUA CARPETA 8

Nombre del archivo: VID-20220731-WA0074.mp4

VIDEO DESCRIPCIÓN



Video en formato .MOV, con duración de 04 segundos, en el que se aprecia parcialmente a una persona, que sostiene un papel que tiene escrito el siguiente texto:

"Ileana Licon Villalpando"

"José Alberto Lara Hernández"

Al reverso de dicho papel se encuentra el siguiente texto:

"639-549-68-24."

Con dichas pruebas la parte actora pretende acreditar que el 31 de julio de 2022, en el Distrito Electoral número 5 en del Estado de Chihuahua, se indujo el voto a favor de la C. Ileana Licon Villalpando y Alberto Lara Hernández, mediante el empleo de papeles con sus nombres.

En primer orden de ideas, se precisa que las pruebas que exhibe son insuficientes para acreditar el extremo de su dicho, pues debido a su naturaleza de pruebas técnicas y la facilidad con las que pueden ser manipuladas, es necesario que sean adminiculadas con otras pruebas para acreditar su contenido, asimismo no se desprendes circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Además, la parte actora solo realiza una mera mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, realizando una insuficiente presentación de elementos de prueba bajo ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados, de manera que lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador. Se dice lo anterior, porque si bien la parte promovente manifiesta que se localizaron diversos papeles, con el nombre de una mujer y un hombre, lo cierto es que no aportó ningún otro medio de prueba, directa o indirecta para demostrar el nexo causal entre la existencia de los referidos papeles y la comisión de inducción al voto. Además de ello la prueba en comento también resulta insuficiente para evidenciar que los papeles localizados hayan sido entregados a un protagonista del cambio verdadero para que votara bajo presión por el nombre de las personas que en ellos aparecen, aunado al hecho de que tampoco queda demostrado que tales papeles provinieran de la autoría de las personas cuyo nombre contienen, o que estos fueran confeccionados por sus órdenes o para los efectos que la parte promovente señala.

CHIHUAHUA CARPETA 9			
Nombre del archivo: inbound4907509092881991398.mp4			
VIDEO	DESCRIPCIÓN		
	Video en formato .MOV, con duración de 12 segundos, en el que se aprecia a diversas personas en las inmediaciones de lo que parece ser un parque del cual no es posible obtener datos relacionados con su ubicación.		

CHIHUAHUA CARPETA 9	
Nombre del archivo: inbound9134271209796045644.jpg	

IMAGEN DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpg en la que se observa a diversas personas en las inmediaciones de lo que parece ser un parque del cual no es posible obtener datos relacionados con su ubicación, las personas presentes llevan consigo unas hojas de papel sin ser posible identificar su contenido.

Con dichas pruebas la parte actora pretende probar que en el Distrito Electoral 2 del Estado de Chihuahua, existió acarreo de personas para acudir al centro de votación para votar por una "fórmula en específico".

Nuevamente la parte actora se vale de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, de tal manera que no precisa cómo se actualiza la irregularidad que refiere, ni a quién favoreció el supuesto acarreo y como este tuvo un impacto determinante en el resultado de la votación.

Ello es así porque de las pruebas en comento, si bien se observa a diversas personas reunidas, no es posible apreciar la identidad de las mismas, ni que se traten de militantes o simpatizantes de morena, o si quiera que estas se dirijan a participar en las votaciones del Congreso Distrital de referencia; asimismo, si bien dichas personas se vislumbran agrupadas en lo que parece ser un espacio público, no es posible identificar el lugar concreto en el que se encuentran, así como el hecho de que acciones que se desprenden del video efectivamente hayan sucedido el día de la jornada electoral.

Además de ello, tomando en consideración que dichas pruebas fueron ofrecidas con la finalidad de demostrar el acarreo de personas, es que resultas insuficientes, en términos de lo dispuesto por la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", dado que los medios probatorios de referencia solo alcanzan un nivel demostrativo de indicio, pues del análisis de la imagen y el video antes descritos, no se desprende que el grupo de personas reunidas, hayan sido movilizados con la finalidad de ser trasladados a efecto de ejercer su voto en el

contexto relativo a la jornada comicial interna, de este partido, en el Estado de Chihuahua.

Por otra parte, tampoco acredita el nexo causal entre las pruebas que presenta y los hechos que refiere, por lo que no es suficiente su presentación genérica, pues como ya se refirió, de conformidad con el artículo 79 del reglamento, al tratarse de pruebas técnicas es necesario que la parte oferente precisa las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, situación que no se cumple en el caso en concreto.

CHIHUAHUA CARPETA 10			
Nombre del archivo: IN	MG-20220801-WA0022.jpg		
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN		
	Imagen en formato .jpg en la que se observa a diversas personas que se encuentran sentadas sobre unas bancas en las inmediaciones de un parque del cual no es posible obtener datos relacionados con su ubicación.		

CHIHUAHUA CARPETA 10		
Nombre del archivo: IMG-20220801-WA0023 (1).jpg		
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN	



Imagen en formato .jpg en la que se observa a diversas personas, dos de ellas se encuentran sentadas de espalda sobre las que parecen ser unas bancas en las inmediaciones de un parque del cual no es posible obtener datos relacionados con su ubicación.

CHIHUAHUA CARPETA 10 Nombre del archivo: IMG-20220801-WA0023.jpg IMAGEN 3 DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpg idéntica a la imagen 2, en la que se observa a diversas personas, dos de ellas se encuentran sentadas de espalda sobre las que parecen ser unas bancas en las inmediaciones de un parque del cual no es posible obtener datos relacionados con su ubicación.

CHIHUAHUA CARPETA 10		
Nombre del archivo: IMG-20220801-WA0024 (1).jpg		
IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN	



Imagen en formato .jpg en la que se observa a diversas personas sentadas en las inmediaciones de lo que parece ser un parque del cual no es posible obtener datos relacionados con su ubicación, las personas presentes llevan consigo hojas de papel sin ser posible identificar su contenido.

CHIHUAHUA CARPETA 10

Nombre del archivo: IMG-20220801-WA0024.jpg

IMAGEN 5 DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpg idéntica a la imagen 4 en la que se observa a diversas personas sentadas en las inmediaciones de lo que parece ser un parque del cual no es posible obtener datos relacionados con su ubicación, las personas presentes llevan consigo papelería sin ser posible identificar su contenido.

\sim $_{\rm LI}$	шил	шил		ETA 10
СПІ	ПОА	HUA	CARE	ETA 10

Nombre del archivo: VID-20220801-WA0021.mp4

VIDEO DESCRIPCIÓN



Video en formato .mp4 , con duración de 27 segundos, en el que se aprecia el interior de un vehículo, el cual va circulando por una avenida que no es posible identificar, mientras graba su entorno se puede observar una calle con diversos automóviles estacionados, entre ellos alrededor de 6 autobuses de tipo escolar.

Con estas pruebas, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 2 de Chihuahua, existieron claras irregularidades antes y durante la jornada electoral, mismas que afectaron la validez y certeza del proceso.

Sin embargo, la parte actora no señala en qué consistieron las "irregularidades" que refiere, ni de qué manera es que estas afectaron la validez y certeza del proceso, pues únicamente se limita a realizar una mención genérica de las presuntas irregularidades cometidas y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, realizando la presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

Aunado a lo anterior, se precisa que de las imágenes **1**, **2**, **3**, **4** y **5**, únicamente se observa un grupo de personas sentadas, las cuales no es posible identificar, de manera que no se puede demostrar que se traten de militantes o simpatizantes de morena, o si quiera que estas tengan la intención de participar en las votaciones del Congreso Distrital de referencia; asimismo, si bien dichas personas se vislumbran agrupadas en lo que parece ser un espacio público, no es posible identificar el lugar concreto en el que se encuentran; además de ello tampoco es posible distinguir la actividad que estén realizando, en ese sentido no se desprende ninguna conducta que pueda constituir alguna irregularidad.

Por lo que respecta al video antes descrito, sólo se observan diversos autobuses estacionados, sin que se advierta que, de éstos, haya descendido persona alguna o personas que se dirijan al centro de votación, provengan de este, o sean trasladadas en conjunto, de tal manera que el video referido carece de eficacia probatoria porque del mismo no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan inferir que los hechos corresponden a la jornada electoral llevada a cabo el 31 de julio, en el Estado de Chihuahua; además no se pueden desprender todas las conjeturas subjetivas de la actora, pues de la visualización del

video en comento, sólo se puede observar un conjunto de carros y camiones estacionados, sin que se pueda desprender la realización de alguna movilización de grupos de personas con la finalidad de ser trasladados a efecto de ejercer su voto en el contexto relativo a la jornada comicial interna, de este partido, pues la sola exposición de diversos medios de transporte, en un video, no resulta ser un medio de prueba suficiente para acreditar la realización de un acarreo de votantes. De ahí que no se pueda acreditar la efectiva realización de un acarreo de votantes. Ello es así porque el medio probatorio de referencia, solo alcanza un nivel demostrativo de indicio, tal como lo señala Sala Superior en las tesis 36/2014³⁰ y 4/2014³¹.

En suma, las pruebas en comento no revelan alguna clase de presión sobre los protagonistas del cambio verdadero porque en ninguna de ellas se aprecia circunstancias de tiempo, modo o lugar.

CHIHUAHUA CARPETA 11		
Nombre del archivo: JuanGabrielRodriguezGarcia.png		
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN	

³⁰ Jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

³¹Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

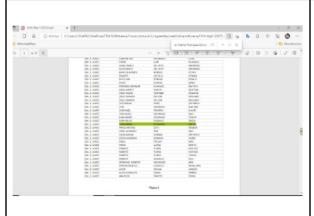


Imagen en formato .png en la que se observa una captura de pantalla de la que se desprende cuatro columnas, una de las cuales conforma un listado con diversos nombres, del que se resalta el siguiente: "Juan Gabriel Rodríguez García."

CHIHUAHUA CARPETA 11

Nombre del archivo: Votos-Garbo-01.jpeg

IMAGEN 2

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg en la que se observan dos papeles de los cuales se desprende lo siguiente:

En el papel de la izquierda se observa un cintillo de color rojo, y el contenido del mismo es el siguiente:

"Folio: 0038733 ...

.. Rumbo al III Congreso Nacional Ordin ... Ra la Unidad y Movilización

..

... votas para ser Congresista ... gresista y Consejero Estatal; así co ... Coordinadora Distrital?

"Propuesta Mujer"

Mary A...

CHIH.."

Asimismo, en el papel de la derecha se observa un cintillo de color azul, y el contenido del mismo es el siguiente:

" Folio: ...

"Asambleas Distritales Rumbo Al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad Y Movilización"

...

!¿Por quién votas para ser Congresista Nacional; Congresista y Consejero Estatal; así como para Coordinador Distrital?"

...

"Propuesta Hombre"

Gabriel García

CHIHUAHUA"

CHIHUAHUA CARPETA 11		
Nombre del archivo: Votos-Garbo-03.jpeg		
DESCRIPCIÓN		
Imagen en formato .jpeg en la que se observa a una persona sosteniendo un papel que contiene el siguiente texto: " al III Congreso Nacional Ordinario Unidad y Movilización" " quién votas para ser Congresista Nacional; Congresista y Consejero Estatal; así como para Coordinador Distrital? Gabriel García (Garbo) CHIHUAHUA"		

CHIHUAHUA CARPETA 11		
Nombre del archivo: Votos-Garbo-03.jpeg		
IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN	



Imagen en formato .jpeg en la que se observan los siguientes enunciados:

" quién votas para ser Congresista Nacional; ... resista y Consejero Estatal; así como para Coordinador Distrital?

Gabriel García

(Garbo)

HIHUAHUA"

Archivo que resulta prácticamente idéntico a la imagen 3.

Con las pruebas anteriormente descritas, la parte actora pretende acreditar que el día 31 de julio de 2022, en el Distrito Electoral número 7 del Estado "Chiapas", se registraron irregularidades en el conteo de votos a favor de Juan Gabriel Rodríguez García.

Se observa que la prueba en comento consiste en las fotografías de dos papeles, cuyo contenido hace alusión a la jornada comicial interna del partido, en el Estado de Chihuahua, no obstante la parte actora presentó dichas pruebas con la finalidad de demostrar la realización de irregularidades en el ejercicio de conteo de votos respecto de la elección realizada en una entidad federativa distinta, pues del contenido de la queja puede advertirse que se hace alusión a irregularidades suscitadas en el estado de Chiapas; además de ello, no se advierten argumentos por los cuales se justifique una relación entre las fotografías de los mencionados papeles, con el incorrecto ejercicio de conteo de votos, por dichas razones es que no se acredita el nexo causal entre las manifestaciones de la actora y las pruebas que presenta.

Las circunstancias de hechos que acompañan la presentación del medio de prueba no permiten la valoración a partir de un nexo causal que vincule tales hechos con la efectiva realización de las irregularidades que denuncia la parte actora, de ahí que, se incumple con esa carga procesal, tornando inconducente el acervo probatorio, pues ante la inexistencia del nexo causal, no puede extraerse elemento alguno que vincule las imágenes referidas a la existencia de un incorrecto ejercicio de conteo de votos, como causa y consecuencia, pues resultaría ilógico acreditar tal irregularidad únicamente con base en las imágenes de los referidos papeles, ya que de las mismas no se advierte acción alguna que haya obstaculizado un correcto ejercicio de conteo.

Además de ello, tomando en consideración que dichas pruebas fueron ofrecidas con la finalidad de demostrar irregularidades en el conteo de votos a favor del C. Juan Gabriel Rodríguez, es que resultan insuficientes, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

En ese sentido, no es posible acreditar las manifestaciones de la parte actora, pues sólo presenta pruebas genéricas y de la misma forma genérica señala que "se registraron irregularidades en el conteo de votos a favor del candidato Juan Gabriel Rodríguez García", sin existir nexo causal alguno entre esas manifestaciones y las violaciones denunciadas, por lo que no es posible determinar la actualización de la nulidad de votación recibida en casilla, contemplada en el artículo 50 del Reglamento.

12. Link:

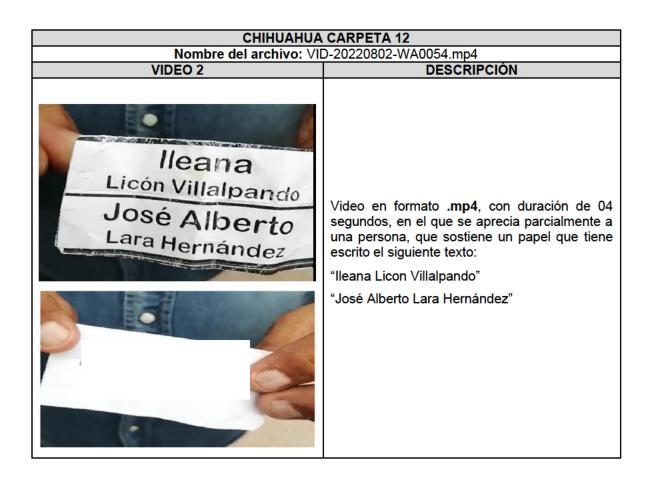
CHIHUAHUA CARPETA 12 Nombre del archivo: VID-20220731-WA0080.mp4 VIDEO 1 DESCRIPCIÓN



Video en formato .mp4, con duración de 45 segundos, donde se puede observar a diversas personas reunidas en un espacio abierto, posteriormente la persona que filma se acerca a un grupo de personas de entre las cuales, una de ellas, del género femenino, se encuentra al centro charlando con los demás presentes. En dicho video se aprecian los siguientes diálogos:

- "-¿Les están pagando el voto?
- -No, van a ir por unas aguas para la gente
- -Es para unas cocas, si quieres acompáñalos."





Con dichas pruebas, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito 05 se indujo al voto a favor del candidato Ramon Horacio Mendoza, a través de personas que indicaban por quién votar mediante la entrega de "tiras de papel" con los nombres de los candidatos, asimismo refiere que se entregaron prebendas a los votantes.

Respecto del video 1, se precisa que de su contenido no es posible apreciar los hechos expresado por la parte actora en su escrito de demanda, pues contrario a lo que refiere sobre la supuesta inducción al voto en favor del candidato Ramon Horacio Mendoza, únicamente se observa un grupo de personas reunidas en un círculo, las cuales no son identificables, tampoco se aprecia que las referidas personas realicen algún acto de intervención en el proceso, ni que se encuentren coaccionando el voto a favor de algún candidato.

Por otra parte, del video **2**, se aprecia una persona que sostiene un papel rectangular, que de un lado tiene los nombres de "lleana Licón Villalpando" y "José Alberto Lara Hernández", mientras por el otro lado se observa el número

del análisis de dicha prueba se observa que la parte actora solo realiza una mera mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, realizando una insuficiente presentación de elementos de prueba bajo ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados.

Asimismo, de las imágenes presentadas no se observa que las personas participes hayan obtenido alguna dádiva obtenida de la acción de emitir su voto a favor de un candidato en particular, en ese sentido, para esta autoridad no es posible observar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten lo dicho por la parte promovente, toda vez que, las pruebas ofrecidas deben cumplir con lo establecido en el artículo 79 del reglamento que dispone los requisitos que deberán satisfacerse por la parte oferente, en esencia puntualiza que se deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias que reproduce la prueba técnica, en ese sentido no basta con una sola fotografía para probar su dicho, además de que en la imagen y video presentado no es posible observar alguna irregularidad que afecte la jornada electoral.

Se dice lo anterior, porque si bien la promovente manifiesta la entrega de tiras de papel, con la finalidad de inducir al voto en favor del candidato Ramon Horacio Mendoza, de la visualización de los papeles referidos, en el video en cuestión, se advierten los nombres de personas distintas al aludido sujeto, aunado al hecho de que, de la lectura de la queja, no se adviertan argumentos encaminados a demostrar cómo es que el video donde se capta una tira de papel donde aparecen los nombres de "Ileana Licón Villalpando" y "José Alberto Lara Hernández", generó un apoyo al diverso ciudadano Ramon Horacio Mendoza. De esta forma las circunstancias de hechos que acompañan la presentación del medio de prueba no permiten la valoración a partir de un nexo causal que vincule tales hechos con la efectiva

realización de las irregularidades que denuncia la parte actora, de ahí que, se incumple con esa carga procesal, tornando inconducente el acervo probatorio, pues ante la inexistencia del nexo causal, no puede extraerse elemento alguno que vincule los videos referidos a la comisión de una inducción al voto en favor de determinado ciudadano.

Además, las pruebas en comento resultan insuficientes para evidenciar que los papeles localizados hayan sido entregados a un protagonista del cambio verdadero para que votara bajo presión por el nombre de las personas que en ellos aparecen, aunado al hecho de que tampoco queda demostrado que tales papeles provinieran de la autoría de las personas cuyo nombre contienen, o que estos fueran confeccionados por sus órdenes. De manera que no es posible constatar la falta invocada a la luz de los medios probatorios, al haberse incumplido la carga que establece el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es decir la obligación de demostrar lo afirmado.

En ese sentido, de las pruebas señaladas, no es posible acreditar las aseveraciones de la parte promovente, pues en ninguno de los videos es posible identificar alguna conducta que pueda constituir inducción al voto, y mucho menos en favor de la persona que refiere la parte actora.

CHIHUAHUA CARPETA 13	
Nombre del archivo: VID-20220802-WA0049.mp4	
VIDEO	DESCRIPCIÓN
	Video en formato .mp4, con duración de 57 segundos en el que es posible advertir, la conversación de dos personas, mismas que se encuentran a bordo de un automóvil aparentemente estacionado en una calle que no es posible identificar, frente a ellos, se pueden observar diversos vehículos aparcados, así como un camión de tipo escolar y diversas personas a su alrededor.
	La persona que filma realiza la siguiente narración:
	-Siendo las 5:53 aquí vemos este camión que llegó apenas hace rato, ya están esperando a la gente que vote para volverla recoger y llevársela, conozco a esa que está ahí de guinda, Mónica, es del bienestar de, aquí se ve el acarreo que hicieron los del bienestar, ahí están esperando,



ahorita el camión se encuentra vacío, pero está en espera de que salgan los que ya están en las filas ya para votar, es el acarreo del bienestar.



Con este video la parte actora, pretende probar que en el Distrito Electoral 5 de Chihuahua existió acarreo de personas para acudir al centro de votación para votar por una "fórmula determinada".

Del video presentado por la parte promovente, se aprecia la voz de una persona la cual refiere, que el camión amarrillo que se observa en el video fue utilizado para realizar acarreo, sin embargo, el video referido carece de eficacia probatoria porque del mismo no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan inferir que los hechos corresponden a la jornada electoral llevada a cabo el 31 de julio, en el Estado de Chihuahua; además de la visualización del video en comento, sólo se puede observar un conjunto de carros y camiones estacionados, sin que se pueda desprender la realización de alguna movilización de grupos de personas con la finalidad de ser trasladados a efecto de ejercer su voto en el contexto relativo a la jornada comicial interna, de este partido, en el Estado de Chihuahua, pues la sola exposición de diversos medios de transporte, en un video,

no resulta ser un medio de prueba suficiente para acreditar la realización de un acarreo de votantes. De ahí que no se pueda acreditar la realización de un acarreo de votantes. Ello es así porque el medio probatorio de referencia, solo alcanza un nivel demostrativo de indicio, debiendo estar concatenada con otros medios de prueba para evidenciar los hechos que contienen, tal como lo señala Sala Superior en las tesis 36/2014 y 4/2014, de rubro ""PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", lo que en el caso no ocurre.

Bajo esta óptica, al ser una prueba técnica su naturaleza es imperfecta, lo cual únicamente tiene alcance demostrativo de indicio, que al no estar concatenada con otra prueba que evidencien los hechos que contiene, por sí sola es insuficiente para demostrar los hechos que menciona; tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

14. Link:

CHIHUAHUA CARPETA 14 Nombre del archivo: VID-20220802-WA0065.mp4 **VIDEO** DESCRIPCIÓN Video en formato .mp4, con duración de 2 minutos con 6 segundos en el que es posible advertir a un grupo de aproximadamente 10 personas, sin que sea posible advertir datos que permitan conocer la ubicación del lugar en el que se encuentran. Las personas mencionadas, discuten con 2 mujeres a las que les solicitan les brinden un acta de incidencias. En dicho video se aprecian los siguientes diálogos: Persona 1: estamos pidiendo un acta de incidencias y no nos quieren dar un acta de incidencias, le estoy pidiendo aquí, amablemente a la señorita que nos proporcione un acta de incidencias Persona 2: no traemos acta de incidencias. les estamos informando que si tienen una

- inconformidad vayan con las autoridades competentes
- Persona 3: doctora no hay actas de incidencias
- Persona 4: ¿Perdón, eres de la mesa de aquí, eres de la mesa?
- Persona 3: le estoy diciendo lo que le están diciendo, le estoy diciendo lo que le están diciendo
- Persona 1: graba que no nos quieren dar el acta de incidencias y tenemos que tener el acta de incidencias, para que se quede en constancia que no hay actas de incidencias.
- Persona 4: miércoles primero de agosto,
 8:30 de la noche, o hay actas de incidencias y ni podemos hacer nada
- Persona 3: aquí vemos cómo se retiran las compañeras que estaban cuidando el proceso y no dar ninguna acta
- Persona 1: estamos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis candidatos aquí que estamos solicitando el acta de incidencias
- Persona 3: ¿Pablo, tú eres candidato también?

Con dicha prueba, la parte actora pretende probar que en el Distrito Electoral 5 del Estado de Chihuahua, existieron claras irregularidades antes y durante la Jornada Electoral, mismas que a su consideración afectaron la validez y certeza del proceso.

No obstante, la parte actora nuevamente se vale de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, pues no precisa en que consistieron las supuestas "irregularidades", sino que únicamente se limita a señalarlo.

En ese sentido, del video antes descrito, no es posible apreciar ninguna conducta contraria a la norma estatuaria, pues únicamente se aprecian 2 mujeres discutiendo, sin que ello por sí solo pueda constituir una irregularidad, pues era necesario que la parte actora precisara en qué consistieron las supuestas irregularidades y como sus pruebas evidenciaban tales hechos.

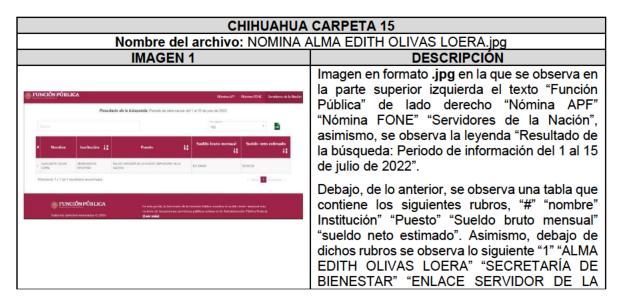
De tal manera que el video referido carece de eficacia probatoria porque del mismo no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan inferir que los hechos corresponden a la jornada electoral llevada a cabo el 31 de julio, en el Estado de Chihuahua; si bien en el video referido se hace referencia a la negativa de entregar actas de incidencias, el mismo resulta insuficiente para demostrar que tal negativa se desprendió del actuar de personas que estuvieron encargadas de la realización de la jornada comicial referida, esto porque las pruebas aportadas por la

actora carecen de lo mandatado por el artículo 79 del Reglamento que dispone los requisitos que deberán satisfacerse por parte del oferente, tratándose de pruebas técnicas:

"Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica".

En esa guisa, de las pruebas ofrecidas por la parte promovente, no se advierte la correcta identificación de las personas que efectuaron tales acciones, ni se ubican los hechos de manera precisa y, aún menos, se pueden desprender todas las conjeturas subjetivas que señala la parte actora. De ahí que no se pueda acreditar la comisión de irregularidades en la jornada electoral. Ello es así porque el medio probatorio de referencia, solo alcanza un nivel demostrativo de indicio, debiendo estar concatenada con otros medios de prueba para evidenciar los hechos que contienen, tal como lo señala Sala Superior en las tesis 36/2014 y 4/2014, lo que en el caso no ocurre.

En suma, las pruebas en comento no revelan ninguna conducta que pueda constituir alguna irregularidad, puesto que no se aprecian circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitan acreditar lo sostenido por la parte promovente.



NACIÓN (SERVIDORES DE LA NACIÓN) "\$11,294.00" "\$9,035.20."

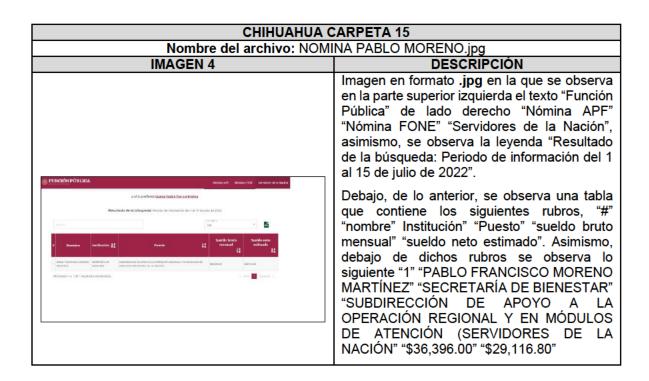
CHIHUAHUA CARPETA 15 Nombre del archivo: NOMINA DANIELA EDITH PAYAN OLIVAS.jpg **IMAGEN 2** DESCRIPCIÓN Imagen en formato .jpg en la que se observa en la parte superior izquierda el texto "Función Pública" de lado derecho "Nómina APF" "Nómina FONE" "Servidores de la Nación", asimismo, se observa la levenda "Resultado de la búsqueda: Periodo de información del 1 al 15 de julio de 2022". Debajo, de lo anterior, se observa una tabla FUNCIÓN PÚBLICA que contiene los siguientes rubros, "#" "nombre" Institución" "Puesto" "sueldo bruto mensual" "sueldo neto estimado". Asimismo, debajo de dichos rubros se observa lo siguiente: "1" "DANIELA EDITH PAYAN OLIVAS" "SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL" "PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS MENTOR DE LA NACIÓN" "\$11,294.00" "\$9,035.20"

CHIHUAHUA CARPETA 15			
Nombre del archivo: NOMINA EDGAR ELIGIO ALVARADO GOMEZ.jpg			
IMAGEN 3 DESCRIPCIÓN			

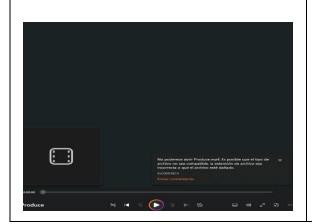


Imagen en formato .jpg en la que se observa en la parte superior izquierda el texto "Función Pública" de lado derecho "Nómina APF" "Nómina FONE" "Servidores de la Nación", asimismo, se observa la leyenda "Resultado de la búsqueda: Periodo de información del 1 al 15 de julio de 2022".

Debajo, de lo anterior, se observa una tabla que contiene los siguientes rubros, "#" "nombre" Institución" "Puesto" "sueldo bruto mensual" "sueldo neto estimado". Asimismo, debajo de dichos rubros se observa lo siguiente: "1" "EDGAR ELIGIO ALVARADO GÓMEZ" "SECRETARÍA DE BIENESTAR" "ENLACE SERVIDOR DE LA NACIÓN (SERVIDORES DE LA NACIÓN)" "\$11,294.00" "\$9,035.20"



CHIHUAHUA CARPETA 15		
Nombre del archivo: Produce.mp4		
VIDEO DESCRIPCIÓN		



Video en formato .mp4, que al intentar reproducir arroja la leyenda

"No podemos abrir Produce.mp4. Es posible que el tipo de archivo no sea compatible, la extensión del archivo sea incorrecta o que el archivo esté dañado.

0XC00D36C4

Enviar comentario"

Lo que impide su reproducción y descripción.

Con estas pruebas, la parte promovente pretende acreditar que en el Distrito Electoral 9 del Estado de Chihuahua, existieron claras irregularidades antes y durante la Jornada Electoral, mismas que a su consideración afectaron la validez y certeza del proceso.

Ahora bien, se precisa que la parte actora únicamente se limita a referir que con dichas pruebas se pueden apreciar que "existieron claras irregularidades antes y durante la Jornada Electoral", sin precisar en qué consistieron las mismas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 50 del reglamento, ya que la oferente es omisa en señalar cual es el nexo causal que compruebe las irregularidades.

En ese sentido, reviste de singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Aunado a ello, de la lectura de la queja, no se advierten argumentos encaminados a demostrar cómo es que imágenes, cuyo contenido se constriñe a demostrar la existencia de determinado cargo y salario, resultan idóneas para acreditar la

existencia de irregularidades antes y durante la Jornada Electoral. De esta forma las circunstancias de hechos que acompañan la presentación del medio de prueba no permiten la valoración a partir de un nexo causal que vincule tales hechos con la efectiva realización de las irregularidades que denuncia la parte actora, de ahí que, se incumple con esa carga procesal, tornando inconducente el acervo probatorio, pues ante la inexistencia del nexo causal, no puede extraerse elemento alguno que vincule las imágenes referidas, a la comisión de irregularidades suscitadas antes y durante la jornada electoral y aún menos que las mismas afectaran la validez y certeza del proceso.

Finalmente se precisa, que las imágenes 1, 2, 3 y 4 consisten en supuestas capturas de la página de la Secretaría de la Función Pública, que al ser pruebas técnicas y no encontrarse adminiculadas con alguna otra prueba que evidencie su contenido, solo tiene el alcance de indicios, siendo aplicable la jurisprudencia 4/2014 emitida por Sala Superior, mientras que el vídeo antes descrito, no es posible de reproducir por lo que no puede analizarse su contenido, asimismo, de dicho caudal probatorio, no se aprecian circunstancias de tiempo, modo o lugar, por lo tanto, las imágenes que se presentan no demuestran, ni si quiera de manera indiciaria que durante la jornada electoral existieran irregularidades como lo manifiesta la promovente.

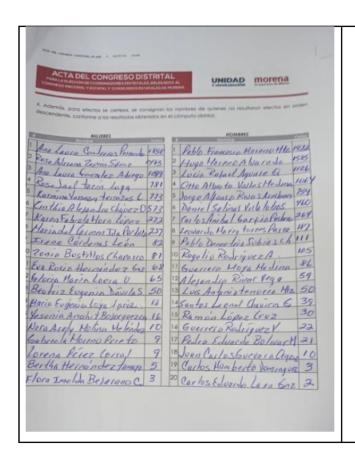
CHIHUAHUA CARPETA 16		
Nombre del archivo: CNM-FUNCIONARIOS 09 DTTO CHIHUAHUA.pdf		
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN	
	Documento en formato .pdf en el que se observa una tabla de 9 celdas horizontales (filas) por 11 celdas verticales (columnas).	
	En la primera Fila de celdas se encuentran plasmados los siguientes datos: "N°; Funcionario público o representante popular; Entidad Federativa; Distrito Electoral; Funcionario público; representante popular; Cargo; Dependencia; Observaciones"	
	Mientras que en la segunda fila de celdas se identifican los siguientes datos: "1; PABLO FRANCISCO MORENO MARTINEZ; CHIHUAHUA; 09; SI; NO; SUBDELEGADO ANEXO DOC SFP; SECRETARÍA BIENESTAR; HASTA 2021 ERA INTEGRANTE DEL PRI, FUE CANDIDATO	

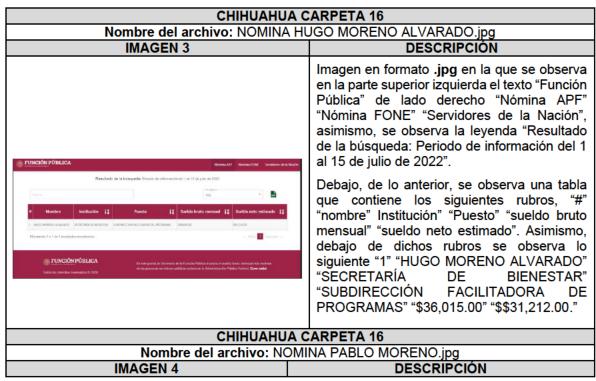
No.	Funcionario Público o Representante Popular	Entidad Federativa	Distrito	Publico Público	Representan te Popular	Cargo	Dependencia	Observaciones
,	PARLO FRANCISCO MORENO MORTINEZ	СНИЦАНЦА	09	SI	NO	SUBDELEGADO ANEXO DOC SEP	SECRETARIA BENESTAR	HASTA 2021 ERA INTEGRANTE DEL PRI. FUE CANDIDATO EXTERNO DE MORENA EN 2021, HOY FUNCIONARIO PUBLICO
2	HUSO MORENO ALVARADO	CHE-EUNHUA	04	sı	NO	SURDICEGADO ANEXO DOC SIP	BENESTAR BENESTAR	EXPRISTACPERACOR POLITIDO DE JUAN CARLOS LOERA
-				_	_			
-				-				

EXTERNO DE MORENA EN 2021. HOY FUNCIONARIO PÚBLICO"

Por lo que respecta a la tercera fila de celdas se identifican los siguientes datos: 2; HUGO MORENO ALVARADO; CHIHUAHUA; 09; SI; NO; SUBDELEGADO ANEXO DOC SFP; SECRETARÍA BIENESTAR; EXPRIISTA OPERADOR POLITIDO DE JUAN CARLOS LOERA" (sic)

CHIHUAHUA CARPETA 16			
Nombre del archivo: CNM-IMG-20220801-WA0038.jpg			
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN		
	Imagen en formato .jpg en de la cual se pueden observar dos tablas, que contienen un conjunto de 20 nombres cada una, conjuntados bajo los rubros: "MUJERES" y "HOMBRES"		





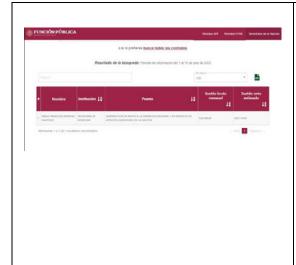


Imagen en formato .jpg en la que se observa en la parte superior izquierda el texto "Función Pública" de lado derecho "Nómina APF" "Nómina FONE" "Servidores de la Nación", asimismo, se observa la leyenda "Resultado de la búsqueda: Periodo de información del 1 al 15 de julio de 2022".

Debajo, de lo anterior, se observa una tabla que contiene los siguientes rubros, "#" "nombre" Institución" "Puesto" "sueldo bruto mensual" "sueldo neto estimado". Asimismo, debajo de dichos rubros se observa lo siguiente "1" "PABLO FRANCISCO MORENO MARTÍNEZ" "SECRETARÍA DE BIENESTAR" "SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA OPERACIÓN REGIONAL Y EN MÓDULOS DE ATENCIÓN (SERVIDORES DE LA NACIÓN" "\$36,396.00" "\$29,116.80."

Con estas pruebas, la parte actora pretende demostrar que en el Distrito Electoral 09 del Estado del Estado Chihuahua los "funcionarios públicos, Pablo Francisco Moreno Martínez, subdelegado de la Secretaría de Bienestar, y Hugo Moreno Alvarado, empleado del mismo instituto, compitieron en el proceso electoral, contrariando lo establecido en los Estatutos del Partido".

Contrario a lo manifestado por la parte oferente, de las imágenes adjuntas, no es posible extraer los hechos que afirma, ya que en la imagen 1, se aprecia una tabla de 9 celdas horizontales por 11 celdas verticales, así como distintos datos en torno a tales personas. No obstante, resulta claro que tal prueba no puede generar convicción alguna pues únicamente se trata de la imagen de una tabla cuya realización pudo haberse llevado a cabo por cualquier persona, máxime que no se adjunta a la misma la fuente de donde fue extraída.

Por lo que hace a la imagen 2, es importante señalar que la misma consiste en una imagen, es decir, que su naturaleza es imperfecta, lo cual únicamente tiene alcance demostrativo de indicio, que al no estar concatenada con otra prueba que evidencien los hechos que contiene por sí sola, es insuficiente para demostrar los hechos que menciona; tal y como lo informa la Jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En efecto, no se debe confundir las documentales consistentes en la documentación electoral, como oficio de entrega de boletas, sábana de resultados etc., con las

imagen que presenta, pues mientras que las primeras son documentales públicas en términos de lo previsto por el artículo 59, del Reglamento, y las imágenes-fotografías se encuentren inmersas en la descripción de las pruebas técnicas que señala el diverso 78 del Reglamento, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En ese sentido, es preciso mencionar que a las pruebas técnicas les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad de demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, se precisa que respecto de las imágenes **3** y **4**, estas consisten en supuestas capturas de la página de la Secretaría de la Función Pública, que al ser pruebas técnicas y no encontrarse adminiculadas con alguna otra prueba que evidencie su contenido, solo tiene el alcance de indicio, tal y como se viene manifestando con anterioridad, si bien de la mismas se pueden extraer datos de los diversos servidores públicos es importante precisar que, contrario a lo referido por la parte actora, no existe prohibición estatuaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.³²

CHIHUAHUA CARPETA 17		
Nombre del archivo: rim.36040491-2A55-43AC-9DA1-2F248541778C.MOV		
VIDEO DESCRIPCIÓN		

³² Lo anterior de conformidad con el CNHJ-MOR-231/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en SUP-JDC-803/2022





En el video en formato .MOV, con duración de 1 minuto con 7 segundos, en el cual se puede observar a diversas personas reunidas en un espacio abierto. Además, se observan 3 individuos que dialogan y uno menciona que una persona de nombre Guadalupe Carrera cuenta con 2 camiones, posteriormente conversan sobre la realización de una junta, y finalmente una de las personas indica el lugar en el que realizarán dichas reuniones.

Con dicha prueba, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 4 de Chihuahua, se realizó compra de votos a favor de los candidatos Cruz Pérez Cuellar y Andrea Chávez.

Se precisa que, del video presentado por la parte actora, únicamente se logra observar un grupo de personas las cuales no son identificables y si bien se aprecia la conversación entre tres personas que refieren que unas personas de nombre "Guadalupe Carrera", cuenta con "2 camiones", del contenido del video no es posible advertir algún indicio de que se haya efectuado compra de votos a favor de los candidatos Cruz Pérez Cuellar y Andrea Chávez.

La parte actora presentó dichas pruebas con la finalidad de demostrar la realización de compra de votos a favor de los candidatos Cruz Pérez Cuellar y Andrea Chávez, del contenido de la prueba no pueden advertirse acciones relacionadas con la realización de compra de votos, pues únicamente se trata un conversación de cuyo contenido ni siquiera se desprende mención alguna de tales inconsistencias;

además de ello, no se advierten argumentos por los cuales se justifique una relación En ese sentido es dable mencionar que, a las pruebas técnicas consistentes en fotografías, videos, audios y en general todos aquellos los descubiertos por la ciencia, tienen una naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o modificar, es por ello, que de acuerdo a la 4/2014 es necesario complementarlas con diversos medios de prueba ya que por sí solas son insuficientes para acreditar lo manifestado.

Por lo tanto, las circunstancias de hechos que acompañan la presentación del medio de prueba no permiten la valoración a partir de un nexo causal que vincule tales hechos con la realización de las irregularidades que denuncia la parte actora, de ahí que, se incumple con esa carga procesal, tornando inconducente el acervo probatorio, pues ante la inexistencia del nexo causal, no puede extraerse elemento alguno que vincule el video referido a la realización de compra de votos, pues no es posible acreditar tal irregularidad únicamente con base en las imágenes y contenido de la conversación del referido video, ya que del mismos no se advierte acción alguna que muestre la compra de votos, y más aún tampoco se desprenden circunstancias de tiempo, modo o lugar.

CHIHUAHUA CARPETA 18				
Nombre del archivo: 17be5ff1-d65f-4679-ab39-0e62b00fbc99.jpg				
IMAGEN	DESCRIPCIÓN			
ROSA Jael Tarin Loya Recenviado Recenvia	Imagen en formato .jpg, en la que se observa la pantalla de un celular, la cual, a su vez refleja parcialmente unas imágenes que contienen 2 nombres: "Rosa Jael Tarin Loya" y "Otto Alberto Valles Medina."			

CHIHUAHUA CARPETA 18

Nombre del archivo: WhatsApp Video 2022-08-03 at 6.00.41 PM.mp4

VIDEO

DESCRIPCIÓN



Video en formato .mp4, con una duración de 5 segundos, sin audio, en el que se puede visualizar parcialmente a 2 personas, una de ellas, tiene en sus manos 1 hoja de papel de la que no es posible visualizar su contenido, así como un papel blanco cuyo contenido no es posible identificar.

19. Link:

CHIHUAHUA CARPETA 19				
Nombre del archivo: 17be5ff1-d65f-4679-ab39-0e62b00fbc99.jpg				
IMAGEN DESCRIPCIÓN				

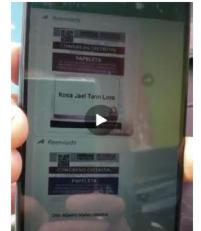


Imagen en formato .jpg, en la que se puede observar la pantalla de un celular, la cual, a su vez refleja parcialmente unas imágenes que contienen 2 nombres: "Rosa Jael Tarin Loya" y "Otto Alberto Valles Medina."

CHIHUAHUA CARPETA 19

Nombre del archivo: WhatsApp Video 2022-08-03 at 6.00.30 PM.mp4

Video en formato .mp4, con una duración de 7 segundos, sin audio, en el que se puede apreciar parcialmente a 3 personas, una de ellas, tiene en sus manos lo que parece ser un formato de afiliación, así como un papel blanco con el siguiente texto: "Hombre Otto Alberto Valles" "Mujer Rosa Jael Tarin Loya"

20. Link:

CHIHUAHUA CARPETA 20				
Nombre del archivo: 1.jpg				
IMAGEN	DESCRIPCIÓN			
ROSA Jael Tarin Loya Recenviado Recenviado Recenviado Onto Aberto Valies Medina Onto Aberto Valies Medina	Imagen en formato .jpg, en la que se puede observar la pantalla de un celular, la cual, a su vez refleja parcialmente unas imágenes que contienen 2 nombres: "Rosa Jael Tarin Loya" y "Otto Alberto Valles Medina."			

CHIHUAHUA CARPETA 20

Nombre del archivo: WhatsApp Video 2022-08-03 at 6.00.29 PM.mp4

VIDEO

DESCRIPCIÓN



Video en formato .mp4, con una duración de 15 segundos sin audio, en el que se puede apreciar parcialmente a 3 personas, una de ellas, tiene en sus manos lo que parece ser copia de una credencial para votar, así como un papel blanco con el siguiente texto:

"Hombre Otto Alberto Valles"

"Mujer Rosa Jael Tarin Loya".

Con dichas pruebas, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 9 de Chihuahua, se indujo al voto en plena Jornada electoral, a favor de Rosa Jael Tarín Loya y Otto Alberto Valles Medina, a través de personas que indicaban por quién votar por medio de "Tiras de Papel".

Ahora, en primer lugar, se precisa que la imagen 1 de la carpeta 18, es la misma imagen ofrecida en las carpetas 19 y 20, misma de la que solo se aprecia lo que parece ser la pantalla de un teléfono celular en la que se pueden leer los nombres de "Rosa Jael Tarin Loya" y "Otto Alberto Valles Medina".

Mientras que de los vídeos identificados con el numeral 1, de las carpetas 18, 19 y 20, únicamente se aprecian personas que no es posible identificar, quienes muestran unos trozos de papel, con los nombres "Rosa Jael Tarin Loya" y "Otto Alberto Valles Medina", sin embargo, la parte actora solo realiza una mera mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, realizando una insuficiente presentación de elementos de prueba bajo ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados, porque si bien la parte promovente manifiesta que se entregaron diversos papeles, con el nombre de una mujer y un hombre, lo cierto es que no aportó ningún otro medio de prueba, directa o indirecta para demostrar el nexo causal entre la existencia de los referidos papeles y la comisión de inducción al voto. Además de ello las pruebas en comento no tienen el alcance para evidenciar que los papeles localizados hayan sido entregados a un protagonista del cambio verdadero para que votara bajo presión por el nombre de las personas que en ellos aparecen, aunado al hecho de que tampoco queda demostrado que tales papeles provinieran de la autoría de las personas cuyo nombre contienen, o que estos fueran confeccionados por sus órdenes, por lo que

resultan insuficientes en términos de la **Jurisprudencia 4/2014**, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

21. Link:



Con estas pruebas, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 5 de Chihuahua, existieron claras irregularidades antes y durante la jornada electoral, mismas que afectaron la validez y certeza del proceso.

Ahora bien, se precisa que la parte actora únicamente se limita a referir que con dichas pruebas se pueden apreciar "existieron claras irregularidades antes y durante la Jornada Electoral", sin precisar en qué consistieron tales irregularidades, incumpliendo con lo establecido en el artículo 50 del reglamento. En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o

conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

Ahora bien, como se advierte en la descripción hecha a la prueba que nos ocupa, la misma consiste en una videograbación, por lo que su naturaleza resulta imperfecta, teniendo ésta como único alcance la de ser un indicio, aunado a que no está concatenada con otras pruebas que demuestren los hechos, por lo que la misma resulta insuficiente para probar el dicho de la parte actora, sirva de fundamento la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Esto es así porque, para tener por ciertos los hechos que refiere la parte accionante, es necesario que existan otros medios de prueba que den cuenta de ello, pues lo cierto es que la Sala Superior ha mencionado que la presión no debe solo estimarse presunta sino estar plenamente acreditada, lo que no puede derivarse del hecho de que algunos electores traigan consigo papeles con nombres escritos en ellos, como en el caso lo es, pues tal acción no tiene el alcance demostrativo para determinar la nulidad de una elección, máxime que, de dicho video, en el que aparece un solo papel, no puede desprenderse un elemento determinante que la acredite.

Ello porque conforme al criterio de observancia obligatoria consistente en el principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" y contenido en lo establecido por la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación, siendo que en el caso el video objeto de valoración no tiene el alcance para demostrar la existencia del referido elemento.

Finalmente, se precisa que del video que presenta la parte actora únicamente se aprecia una conversación entre dos mujeres, no obstante, al no haber precisado la parte actora las circunstancias que pretende acreditar, dicha prueba resulta insuficiente.

CHIHUAHUA CARPETA 22			
Nombre del archivo: VID-20220801-WA0016.mp4			
VIDEO	DESCRIPCIÓN		
▶ ♦) 0.21/0.54	Vídeo en formato .mp4, con una duración de 54 segundos, en el que se aprecia a diversas personas reunidas en un espacio abierto, haciendo fila para emitir su voto, lográndose escuchar el siguiente intercambio de palabras: — Persona 1: "Tómenle foto al papelito, miren. Háblale al presidente para que si todo. — Persona 2: Mira allá está otra mira, ahí está otro. — Persona 1: ¿A ver para quién son, me los pueden mostrar? — Persona 3: Omar Holguín y Celia Caballero. — Persona 1: A ver acércamelo para que se vea. — Persona 3: Omar Holguín y Celia Caballero. — Persona 3: ¿Ellos los mandaron a votar? — Persona 1: ¿Si les dieron su apoyo, señor? — Persona 4: No. — Persona 1: ¿Cuánto les van a dar de apoyo? — Persona 4: Nos dijeron que tres. — Persona 4: Sí. — Persona 1: Señor, lo que están haciendo es un fraude electoral. No pueden votar por dinero, señor. — Persona 4: Ah, bueno, bueno, correcto. — Persona 4: Si, mire, yo vengo votando por ellos desde un principio, con dinero o sin dinero." En ese último segundo, se corta el video.		

Con dicha prueba, la parte actora pretende demostrar que en el Distrito Electoral 5 del Estado de Chihuahua, distintos candidatos realizaron compra de voto.

Ahora bien, como se advierte en la descripción hecha a la prueba que nos ocupa, la misma consiste en una videograbación, por lo que su naturaleza resulta imperfecta, teniendo ésta como único alcance la de ser un indicio, aunado a que no está concatenada con otras pruebas que demuestren los hechos, por lo que la misma resulta insuficiente para probar el dicho de la parte actora.

Esto es así porque, para tener por ciertos los hechos que se refieren la accionante, es necesario que existan otros medios de prueba que den cuenta de ello, pues lo cierto es que la Sala Superior ha mencionado que la presión no debe solo estimarse presunta sino estar plenamente acreditada, lo que no puede derivarse del hecho de que algunos electores traigan consigo papeles con nombres escritos en ellos, como en el caso lo es, pues tal acción no tiene el alcance demostrativo para determinar la nulidad de una elección, máxime que, de dicho video, en el que aparece un solo papel, no puede desprenderse un elemento determinante que la acredite.

En esta tesitura, se considera que la eficacia probatoria de dicho medio de prueba no es de un alcance suficiente para tener por probados, de manera fehaciente, los hechos denunciados, porque no existe certeza de que dicho video no estuviera modificado o editado, por lo tanto, la prueba solo generara un indicio acerca de lo que denuncia la parte actora, máxime que es una prueba técnica que al no estar concatenada con alguna otra prueba, resulta insuficiente por sí sola para demostrar su contenido, ello de conformidad con la Jurisprudencia de Sala Superior 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", por lo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho.

CHIHUAHUA CARPETA 23			
Nombre del archivo: pruebas.docx			
ARCHIVO WORD	DESCRIPCIÓN		
	Archivo en formato .docx que contiene tres imágenes insertas las cuales se describen a continuación:		
	IMAGEN 1: Se observa un papel de forma rectangular que contiene la siguiente información y textos:		







"Unidad y Movilización"

"folio 0826158"

"...sambleas Distritales Rumbo al III Congreso Nacional Ordinar... para la Unidad y Movilización"

"¿Por quién votas para ser Congresista Naciona..., Congresista y Consejero Estatal; así como para coordinador distrital?"

"Propuesta Hombre"

" Cesar Soto

"Nombre Apellidos"

"Estado de México."

IMAGEN 2: Se puede observar un papel de forma rectangular que contiene la siguiente información y textos:

"Unidad y Movilización"

"folio 0810184"

"Por quién votas para ser Congresista Nacional; Congresista y Consejero Estatal; así como para Coordinador Distrital?"

"Propuesta Hombre"

"Cesar Soto", "

"Estado de México."

IMAGEN 3: Se visualiza lo que parece ser un papel en forma rectangular adherida a una reja, del contenido del referido papel se observan los siguientes textos:

"UNIDAD Y MOVILIZACIÓN"

"MORENA"

"SÁBANA DE RESULTADOS DE CENTRO DE VOTACIÓN"

Asimismo, se observan dos columnas enumeradas, sin que sea posible distinguir el contenido de las mismas, salvo la leyenda "MUJERES" y "HOMBRES."

Con estos medios de prueba, la parte actora intenta acreditar que en el Distrito Electoral 3 de Chihuahua existió "acarreo de personas para acudir al centro de votación", con la finalidad de que se votara por una "fórmula electoral previamente inducida a cambio de alguna prebenda".

No obstante, la parte actora no señala cómo es que sucedió la referida irregularidad, lo cual es necesario para que proceda la nulidad que refiere de conformidad con el artículo 50 del Reglamento. Esto porque la parte actora se vale de aseveraciones vagas, genéricas e imprecisas, pues únicamente se limita a referir que "En el Distrito Electoral 03 de Chihuahua, es evidente el acarreo de personas para acudir al centro de votación para votar por una fórmula electoral, previamente inducida a cambio de alguna prebenda".

Además de ello, se observa que la prueba en comento consiste en las fotografías de dos papeles, cuyo contenido hace alusión a la jornada comicial interna del partido, en el Estado de México, no obstante la parte actora presentó dichas pruebas con la finalidad de demostrar la realización de irregularidades respecto de la elección realizada en una entidad federativa distinta, pues del contenido de la queja puede advertirse que se hace alusión a irregularidades suscitadas en el estado de Chihuahua; además de ello, no se advierten argumentos por los cuales se justifique una relación entre las fotografías de los mencionados papeles, con la inducción al voto en favor de determinadas personas, por dichas razones es que no se acredita el nexo causal entre las manifestaciones de la actora y las pruebas que presenta.

Las circunstancias de hechos que acompañan la presentación del medio de prueba no permiten la valoración a partir de un nexo causal que vincule tales hechos con la realización de las irregularidades que denuncia la parte actora, de ahí que se incumple con esa carga procesal, tornando inconducente el acervo probatorio, pues ante la inexistencia del nexo causal, no puede extraerse elemento alguno que vincule las imágenes referidas a la existencia una inducción al voto, como causa y consecuencia, pues resultaría ilógico acreditar tal irregularidad únicamente con base en las imágenes de los referidos papeles, ya que de las mismas no se advierte acción alguna encaminada a generar presión en el electorado.

De ahí que, la parte actora incumplió en argumentar de manera concreta cuáles eran los hechos que denunciaba, a quienes se los atribuía, y cómo ello fue determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, no es posible identificar qué es lo que pretende probar la parte actora, pues sólo presenta pruebas genéricas y de la misma forma genérica señala que en el referido distrito ocurrió acarreo.

Con dicha prueba, la parte actora pretende probar que en el Distrito Electoral 5 del Estado de Chihuahua, existieron claras irregularidades antes y durante la Jornada Electoral, mismas que a su consideración afectaron la validez y certeza del proceso.

No obstante, la parte actora nuevamente se vale de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, pues no precisa en qué consistieron las supuestas "irregularidades", sino que únicamente se limita a señalarlo.

Además, como se advierte en la descripción hecha a la prueba que nos ocupa, la misma consiste en una videograbación, por lo que su naturaleza resulta imperfecta, teniendo ésta como único alcance la de ser un indicio, aunado a que no está concatenada con otras pruebas que demuestren los hechos, por lo que la misma resulta insuficiente para probar el dicho de la parte actora.

Esto es así porque, para tener por ciertos los hechos que se refieren la parte accionante, es necesario que existan otros medios de prueba que den cuenta de ello, pues para poder demostrar la compra de votos no debe solo estimarse presunta sino estar plenamente acreditada.

En este sentido, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, se considera que la eficacia probatoria de dicho medio de prueba no es de un alcance suficiente para tener por probados, de manera fehaciente, los hechos denunciados, porque no existe certeza de que el contenido de dicho video no estuviera modificado o editado. Por lo tanto, dicha prueba solo puede generar un indicio acerca de los hechos denunciados, además del mismo, solo puede vislumbrarse a dos personas que se encuentran en el exterior de un lugar sin que se advierta que el mismo corresponda al lugar en el que se llevaron a cabo las votaciones, además de que no se puede, con ello, constatar que sean militantes o simpatizantes de este instituto político ni se deriva, siquiera indiciariamente, que se les está otorgando dinero o algún otro bien, como lo afirma la accionante.

Asimismo, se encuentra robustecido con otras probanzas, con las cuales pueda llegar a alcanzar mayor fuerza convictiva para corroborar que los hechos que denuncia la parte actora, pues con esa prueba tampoco es posible determinar que las personas a quienes se aprecia en el video efectivamente sean militantes, simpatizantes o representantes de este partido, pues ni siquiera existe la certeza de que los hechos que se aprecian en el video ocurrieron efectivamente el día de la jornada electoral, pues no hay elementos que así lo permitan corroborar.

Ello porque conforme al criterio de observancia obligatoria consistente en el principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" y contenido en lo establecido por la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", la nulidad de la votación sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación, siendo que en el caso el video objeto de valoración no tiene el alcance para demostrar la existencia del referido elemento.

COAHUILA

COAHUILA CARPETA 1		
Nombre del archivo: foto-2.png		
IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
UNIDAD MOVILIZACIÓN La esperanza de Mexico SÁBANA DE RESULTADOS DE CENTRO DE VOTACIÓN	Imagen en formato .jng donde se advierte un documento con las leyendas "UNIDAD Y MOVILIZACIÓN", "morena La esperanza de México" y como encabezado del documento se lee lo siguiente: "SÁBANA DE RESULTADOS DE CENTRO DE VOTACIÓN"	
El resultado contenido en la presente cálcula de volación es parcos, y deberá survivar en el Anta de Cómputo correspondiente, los resultados ocentados en las cédulas de volación no son definitivos, silo sentin aquellos plasmados en el Acta de Cómputo de los Congresos detinides. AUJURES ROMANS	Posteriormente, se aprecian dos columnas, la del lado inferior izquierdo dice mujeres y enlista 5 nombres diversos:	
* ZAZIL PACHECO PEREZ 1028 * ANTONIO ANDLINI MERRA 648 * GRENTELA DE SANCIACO ANCHEZ 948 * DIMA SANTIANO BANTIAN MIZ 445 * CITURA YANETI GENERAL MARGINEZ 956 * LUCIS ALBERTO ORTEZ JORTILLA 922 * LUCIS INCS ZORPILLA GENERA 547 * JOSE MELLOR MARTINEZ GARDO 927 * MARCIA THUSA GUNUNEZ MARGINEZ 342 * JOSE ARTURO BRAÑA SCIOMAGE 911	"ZAZIL PACHECO PEREZ GABRIELA DE SANTIAGO SANCHEZ GRISELDA YANETT GÓNZALEZ MARQUEZ MARTA TERESA GONZALEZ MARQUEZ"	
	Por su parte la columna inferior derecha enlista 5 nombres de hombres a saber:	

"ANTONIO ATOLINI MURRA
JUAN SANTIAGO BASTIDA MTZ
LUIS ALBERTO ORTIZ ZORRILLA
JOSE MIGUEL MARTINEZ CAMPOS
JOSE ARTURO BRAÑA SOTOMAYOR."

La parte oferente señala que el día 22 de julio de 2022, se registró a la candidata y ganadora Zazil Pacheco Pérez, misma que a decir de la actora realizó un "acarreo".

Al respecto, de la imagen ofrecida por la accionante únicamente se observa un documento con la siguiente información:

"UNIDAD Y MOVILIZACIÓN", "morena La esperanza de México" y como encabezado del documento se lee lo siguiente: "SÁBANA DE RESULTADOS DE CENTRO DE VOTACIÓN

"ZAZIL PACHECO PEREZ GABRIELA DE SANTIAGO SANCHEZ GRISELDA YANETT GÓNZALEZ MARQUEZ MARTA TERESA GONZALEZ MARQUEZ"

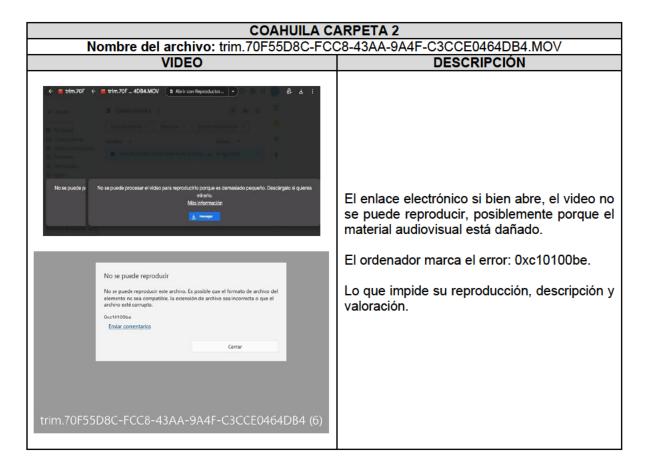
"ANTONIO ATOLINI MURRA
JUAN SANTIAGO BASTIDA MTZ
LUIS ALBERTO ORTIZ ZORRILLA
JOSE MIGUEL MARTINEZ CAMPOS
JOSE ARTURO BRAÑA SOTOMAYOR"

En ese tenor, de la imagen señalada, no se aprecia ni si quiera de manera indiciaria, o lógica que el dicho de la parte actora se acredite, ello en razón de que la imagen únicamente contiene texto, esto es no existen fundamentos para acreditar un supuesto "acarreo" de personas.

A mayor abundamiento, no existen elementos circunstanciales, de modo, tiempo o lugar, que indiquen que un grupo de personas hubiesen sido acarreadas, presionadas o coaccionadas para emitir un sufragio en beneficio de alguna de las opciones, por ello la fotografía resulta inconsistente e ineficaz para sostener el hecho que se pretende acreditar.

En conclusión, el contenido de la prueba no guarda relación con el estado de cosas que se buscan comprobar.

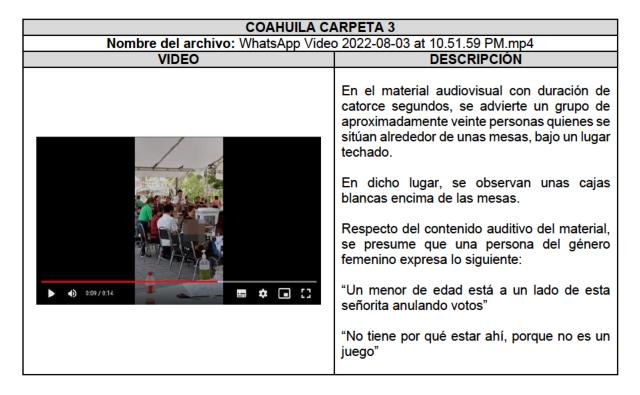
2. Link:



La justiciable, manifiesta que, en el Distrito Electoral 2 de Coahuila, se indujo al voto durante a la realización de la jornada electoral, a través de diferentes personas que indicaban por quién votar por medio de tiras de papel con los nombres de los candidatos.

Para sustentar lo anterior, la parte actora proporcionó un enlace electrónico, sin embargo, pese a la intención y esfuerzo de este órgano intrapartidista, el enlace se encuentra dañado, por ese motivo el material resulta a ojos de este órgano inexistente.

Bajo esas circunstancias, una liga electrónica no ostenta ningún valor probatorio por sí misma.



La parte actora manifestó que, en el Distrito Electoral 2 del Estado de Coahuila se indujo al voto durante la jornada electoral, a través de diversas personas que -bajo su dicho- daban indicaciones a los electores respecto del sentido de su voto.

Sin embargo, tales probanzas son ineficaces en su contenido para demostrar los hechos que relata la accionante, en atención a que, del material audiovisual, no se puede advertir que existan acciones tendientes a la inducción del voto, pues la parte actora señala que diversas personas indicaban por quién votar a través de la entrega de papeles con nombres.

En ese sentido, en el video únicamente se aprecian personas sentadas, que, suponiendo sin conceder, que se encuentren en la jornada electoral, la única acción que realizan es permanecer sentados.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias

apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

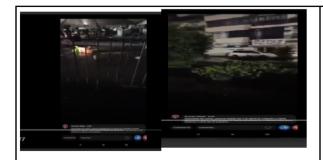
Por lo anterior, es que la prueba no demuestra ni si quiera de manera indiciaria que durante la jornada electoral se actualizara la coacción en el electorado.

NAYARIT

1. Link:

NAYARIT CARPETA 1 Nombre del archivo: IMG-20220730-WA0195.jpeg IMAGEN DESCRIPCIÓN Imagen en formato .jpeg, donde se observa un grupo de personas sin identificar, algunas de ellas se encuentran sentadas y otras, de pie alrededor de varias mesas y otras más en lo que parece ser una fila. Todas ellas debajo de una carpa localizada en lo que probablemente sea una explanada, sin que de dicha imagen sea posible obtener mayores datos relacionados con su ubicación.

NAYARIT CARPETA 1		
Nombre del archivo: VID-20220730-WA0202.mp4		
VIDEO	DESCRIPCIÓN	





Vídeo en formato mp4. con una duración de tres minutos y veintisiete segundos (00:03:27), que parece haber sido extraído de la plataforma digital Facebook, del cual no se aprecia la hora de su filmación ni es posible obtener datos relacionados con su ubicación, aunque se puede observar un clima lluvioso y a distintas personas, algunos debajo de una carpa blanca y otras detrás de unas vallas con paraguas, sin ser posible la identificación de las mismas personas.

A través de una imagen en formato .jpg y un vídeo que ostenta haber sido extraído aparentemente de la red social denominada Facebook, correspondiente a la carpeta 1 del Estado de Nayarit, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 02 de Nayarit existieron "irregularidades antes y durante la jornada electoral, mismas que afectaron a la validez y certeza del proceso".

No obstante, la parte actora se vale de aseveraciones vagas, genéricas e imprecisas, limitándose únicamente a referir que existieron irregularidades sin precisar con exactitud qué tipo de irregularidades fueron las que acontecieron.

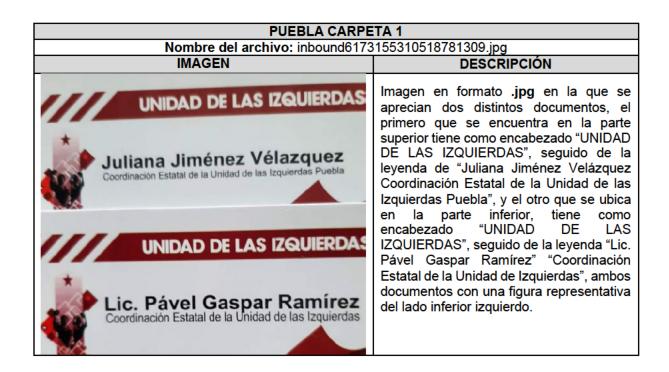
Asimismo, la parte actora es omisa en señalar con claridad el hecho que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas técnicas presentadas, requisitos que son necesarios de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento, siendo estos requisitos necesarios para que esta autoridad resolutora pueda fincar el valor convictivo que corresponda.

En ese sentido, al no acreditarse el nexo causal entre las pruebas presentadas y los hechos referidos por la parte actora, tanto la imagen como el vídeo se tornan inconducentes al acervo probatorio, pues, tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS

QUE CONTIENEN", las pruebas técnicas como las que aquí nos ocupan, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la adminiculación de algún otro medio de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

PUEBLA

1. Link:

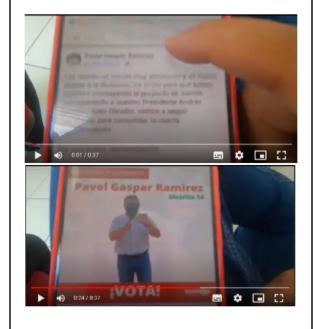


Respecto a esa prueba, lo que se puede advertir es una especie de documentos, cuyo contenido se describe anteriormente, empero, los actores no acreditan que éstos se hayan repartido ni que su fin último haya sido la inducción a votar por los otrora candidatos, máxime que no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta repartición de las tarjetas referidas, por lo que ni de manera indiciaria se puede advertir la repartición y la presunta inducción a los votantes a favor de alguna candidatura.

Por lo tanto, lo manifestado por la actora no puede ser sostenido con los datos que se muestran imagen, toda vez que, como lo establece el artículo 79 del reglamento que dispone los requisitos que deberán satisfacerse por la parte oferente, en esencia puntualiza que se deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias que reproduce la prueba técnica, en ese sentido no basta con una sola fotografía para probar su dicho, además de que documento en el documento presentado no es posible observar alguna irregularidad que afecte la jornada electoral, finalmente, no es posible acreditar los extremos de su dicho.



PUEBLA CARPETA 2 Nombre del archivo: inbound2951026400471638943.mp4 VIDEO DESCRIPCIÓN



Video en formato .mp4 de duración con de 37 segundos, en el cual se aprecia a una persona que graba la pantalla de un celular, a partir del segundo 0:02 se advierte un recuadro de texto, del cual se logra distinguir la imagen de una persona con la leyenda "Pavel Gaspar Ramírez" "Distrito 14" "¡VOTA!

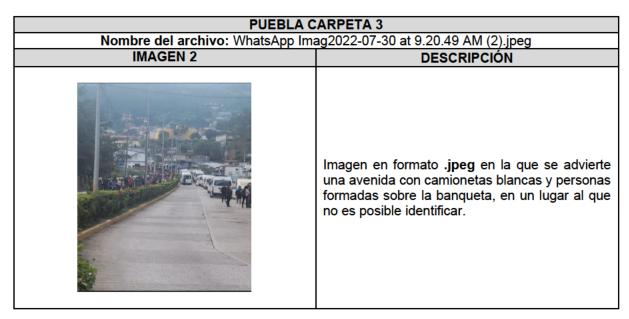
De la imagen y del video anteriormente descritos, no resulta posible advertir que el fin de la supuesta publicación en redes sociales haya sido que el otrora candidato indujera el voto de la militancia a su favor, lo anterior resulta así, toda vez que en principio, de los materiales visuales y audiovisuales no se puede advertir que la cuenta o perfil que compartió dicho contenido haya sido de la cuenta personal del otrora candidato, pues no se trata de una cuenta verificada por la red social, por lo que la identidad del remitente es incierta para esta autoridad jurisdiccional intrapartidista, en ese sentido, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", es necesario que la promovente se allegue de diversos medios de prueba para acreditar su dicho, siendo insuficiente la sola muestra de pruebas técnicas, entendiéndose por estas las señaladas en el artículo 79 del Reglamento.

Por otra parte, el video carece de nitidez para advertir todo su contenido, sin que hubiese sido posible verificar la existencia de la publicación, pues al no haber sido ofrecido el enlace para su consulta por parte de los oferentes y no solicitaron a esta autoridad recabar esa prueba, fue materialmente imposible para este órgano de justicia verificar su existencia.

Por último, tampoco se advierte que la persona que aparece en la imagen de referencia se trate de la misma que supuestamente remite el mensaje en redes sociales, pues no resulta posible distinguirlo al ser omisa la parte oferente en ofrecer mayores elementos de identificación, aunado a que esta autoridad considera que el mensaje emitido no constituye un llamamiento expreso al voto y por lo tanto no se actualiza la inducción del mismo.

3. Link: <u>h</u>

PUEBLA CARPETA 3		
Nombre del archivo: WhatsApp Imag2022-07-30 at 9.20.49 AM (1).jpeg		
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN	
DE CONTRACTOR DE	Imagen en formato .jpeg en la que se aprecian varios vehículos estacionados sobre una calle y al fondo se alcanza a distinguir una multitud de personas, en un lugar al que no es posible identificar.	



PUEBLA CARPETA 3

Nombre del archivo: WhatsApp Imag2022-07-30 at 9.20.49 AM (3).jpeg

IMAGEN 3

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg en la que se observan arbustos con camionetas estacionadas, sin que sea posible identificar dicho lugar.

PUEBLA CARPETA 3

Nombre del archivo: WhatsApp Imag2022-07-30 at 9.20.49 AM.jpeg

IMAGEN 4

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg en la que se aprecia una avenida con gente congregada en dicho lugar, sin que sea posible identificar la ubicación de dicho sitio.

PUEBLA CARPETA 3

Nombre del archivo: WhatsApp Imag2022-07-30 at 9.20.50 AM (1).jpeg

IMAGEN 5

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg en la que se alcanzan a observar una multitud de personas en la vía pública, sin que pueda apreciarse información relativa a su ubicación o distinguir mayores elementos.

PUEBLA CARPETA 3

Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-30 at 9.20.50 AM.jpeg

IMAGEN 6

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg en la se observan personas congregadas sobre la vía pública, sin que pueda apreciarse información relativa a su ubicación.

PUEBLA CARPETA 3	
Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-30 at 9.30.20 AM.jpeg	
IMAGEN 7	DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg en la se observan cuadros de texto con los siguientes datos:

C.V. Tetela de Oca Morena

CAPACITADOR Alejandro Morales

"Buenas noches a todas y todos, mañana tenemos una cita con la historia y la democracia de nuestro país"

"Recuerda que nos debemos presentar desde las 7 am, en el centro de votación para iniciar con los trabajos."

Además, cada uno de los escrutadores deberá informar CADA HORA el número de personas que ha pasado de votar en cada una de las mesas de registro, para ello utilizaremos el formulario aprobado."

"Recuerda que para el centro de votación de Tetela de Ocampo se instalarán 3 mesas de registro."

"No puedes enviar mensajes porque ya no formas parte de este grupo."



De las ocho imágenes descritas con anterioridad, no es posible presumir la supuesta movilización realizada por el Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Rubén Barba Mier y su esposa Katia Rodríguez Vázquez, pues la parte oferente se

limitó a ofrecer su consulta, sin que haya realizado una descripción de lo que se observa en cada una de ellas tal y como lo mandata la jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", por lo que esta autoridad considera que no cumple con su fatiga probatoria de acreditar los hechos conforme lo previsto en los artículos 52 y 53 del Reglamento, respectivamente.

Por lo anterior, las pruebas aportadas apenas alcanzan un valor probatorio indiciario, empero, resultan insuficientes para acreditar los extremos de su dicho, máxime que no exista ningún tipo de elemento que advierta que las personas supuestamente congregadas hayan sido movilizadas por las personas señaladas por el oferente para beneficio propio o para terceras personas, y que las mismas hayan participado como votantes en el proceso interno de renovación de Congresistas Nacionales. Por lo tanto, tales probanzas son insuficientes en su contenido para demostrar los hechos que relata la accionante.

PUEBLA CARPETA 4									
Nombre del a	Nombre del archivo: JJ.jpg								
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN								
JOSE JIMENER LOPER MARTHA SALGADO JOSE JIMENER LOPER MARTHA SALGADO ESTEDAM JOSE JIMENER LOPER MARTHA SALGADO ESTEDAM MARTHA SALGADO ESTEBAM MARTHA SALGADO ESTEBAM	Imagen en formato .jpg en la se advierten cuatro documentos de fondo blanco, el primero que se encuentra hasta la parte superior con el texto "José Jiménez López, mientras que los tres documentos restantes se advierte el texto "José Jiménez López "Martha Salgado Esteban".								

PUEBLA CARPETA 4				
Nombre del archivo: JJ2.jpg				
IMAGEN 2 DESCRIPCIÓN				



Imagen en formato .jpg en la se advierte un documento, en el que se distingue el texto "CONGRESO DISTRITAL" "PAPELETA", así como se aprecia centralmente un recuadro en blanco con la leyenda "Martha Salgado Esteban" y en el otro extremo el texto "José Jiménez López" (con firma).

PUEBLA CARPETA 4 Nombre del archivo: JJ3.jpg							
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN						
Jose Jimenez Lopez (Colorlila) Marta Salgado esteban (Color)	Imagen en formato .jpg en la que se advierte un fondo blanco con el texto "Jose Jimenez Lopez (colorlila)" y abajo "Martha Salgado esteban (Color rosa)."						

PUEBLA CARPETA 4							
Nombre del archivo:	JJPROMOTOR.jpg						
IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN						
	Imagen en formato .jpg en la que se advierte a varias personas congregadas en un espacio abierto techado, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión ni la fecha en la que se tomó la imagen de referencia.						

De las cuatro imágenes ofrecidas por la parte oferente y descritas con anterioridad, no resulta posible acreditar los extremos de su dicho, lo anterior, toda vez que de las mismas no se puede advertir que personas de comunidades alejadas en el Estado de Puebla hayan sido obligados a asistir a votar en el Distrito 3, condicionando su voto a cambio de algún programa social, pues únicamente se advierte que en distintos documentos aparecen los nombres de José Jiménez López y Martha Salgado Esteban, empero, esta autoridad jurisdiccional intrapartidista no tiene elementos de que dichos documentos hayan sido utilizados para señalar porqué personas votar condicionando su sufragio a cambio de un programa social, y tampoco se tiene certeza del lugar de identificación de la cuarta fotografía, por lo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho. Por todo lo anterior, lo manifestado por la concurrente no puede ser sostenido, toda vez que, como lo establece el artículo 79 del reglamento que dispone los requisitos que deberán satisfacerse por la parte oferente, en esencia puntualiza que se deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias que reproduce la prueba técnica, en ese sentido no basta con una sola fotografía para probar su dicho, además de que documento en el documento presentado no es posible observar alguna irregularidad que afecte la jornada electoral, por lo tanto, no es posible acreditar las irregularidades señaladas.

Por otro lado, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", a las pruebas técnicas le corresponde un valor meramente indiciario derivado a su carácter imperfecto.

PUEBLA CARPETA 5					
Nombre del archivo: PANFILO PROMOTOR.jpg					
IMAGEN 1 DESCRIPCIÓN					



Imagen en formato .jpg en la que se observa a varias personas paradas y sentadas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión.

PUEBLA CARPETA 5

Nombre del archivo: PANFILO.jpg

IMAGEN 2

DESCRIPCIÓN

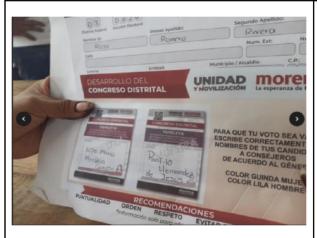


Imagen en formato .jpg en la que se advierte un papel con diversos cuadros en blanco y algunos llenados con pluma, así como las leyendas "Ilse María Mendoza Garzón" "Panfilo Hernández de Jesus" "PARA QUE TU VOTO SEA VA ESCRIBE CORRECTAMENT NOMBRES DE TUS CANDID A CONSEJEROS DE ACUERDO AL GÉNER"

"COLOR GUINDA MUJER COLOR LILA HOMBRE."

PUEBLA CARPETA 5				
Nombre del archivo: PANFILO2.jpg				
IMAGEN 3 DESCRIPCIÓN				



Imagen en formato .jpg en la que se observa un papel de fondo blanco, con las leyendas:

- "Nombre de la Conseiera:
- "Ilse María Mendoza Garzón"
- "Nombre del Consejero"
- "Pánfilo Hernández de Jesús."

PUEBLA CARPETA 5 Nombre del archivo: PANFILO3.jpg **IMAGEN 4** DESCRIPCIÓN Imagen en formato .jpg en la que se observan anfilo Hernández de Jes siete papeles blancos con las leyendas: Nombre de la Consejera: "Nombre de la Consejera:" Nombre del Consejero: CONGRESO DISTRITAL "Ilse María Mendoza Garzón" Nombre de la Consejera: "Nombre del Consejero:" Nombre del Consejero: "Pánfilo Hernández de Jesús" e de la Consejera Un papel con las leyendas: oria Mendoza Garzón Nombre del Consejero: "DESARROLLO DEL CONGRESO Nombre de la Consejera: DISTRITAL" y dos recuadros con las leyendas se María Mendoza Garzór "CONGRESO DISTRITAL" "PAPELETA" "Ilse Nombre del Consejero: Nombre de la Consejera: María Mendoza" Maria Mendoza Garzón "CONGRESO DISTRITAL" "PAPELETA" Nombre del Consejera: "Pánfilo Hernández de Jesús."

De las cuatro imágenes señaladas, no es posible constatar que los documentos descritos en las imágenes 2, 3 y 4 hayan sido entregados a los votantes en la fecha y hora señaladas por la parte oferente, con el objetivo de beneficiar de manera indebida a los CC. Pánfilo Hernández de Jesús e Ilse María Mendoza Garzón, pues no ofrece otras pruebas con las que las mismas se puedas adminicular, aunado a que las imágenes ofrecidas carecen de datos que permitan constatar a esta autoridad jurisdiccional intrapartidista la fecha, hora y lugar en la que ocurrieron los

hechos aducidos por la parte actora, por lo que resultan insuficientes para acreditar los extremos de su dicho.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador, Siendo aplicable, el criterio de Sala Superior 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Lo anterior resulta así pues no se tiene certeza si los documentos de referencia se entregaron a los votantes en la fecha de la jornada electoral y cuál era su objetivo, mientras que respecto a la primera imagen no se puede identificar a las personas que aparecen en la misma, ni la actividad que realizaban en el momento que se capturó la imagen.





Del material audiovisual y de la imagen anteriormente descritas, no puede presumirse o advertirse ni siquiera de forma indiciaria, que existe un supuesto acarreo de votantes para acudir al centro de votación del Distrito Electoral 11 en el Estado de Puebla, a sufragar a favor de una fórmula previamente inducida, en primer lugar porque el oferente de la prueba es omiso en mencionar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se suscitaron los hechos, así como también es omiso en realizar una descripción de las pruebas ofrecidas, limitándose a ofrecer el enlace electrónico para su consulta, empero sin aportar mayores elementos.

En esa guisa, no se advierte que la persona que aparece en la imagen de referencia sea quien supuestamente realiza el acarreo de votantes, pues no resulta posible distinguirlo al ser omisa la parte oferente de ofrecer mayores elementos de identificación.

Por otra parte, de las probanzas de referencia no se advierte elemento alguno que acredite que las personas que aparecen en las pruebas ofrecidas, de alguna manera hayan sido obligadas a sufragar en favor de alguna fórmula en específico,

a cambio de una dádiva y, por último, es omisa en mencionar cuál es la fórmula a la que supuestamente beneficiaron, por lo que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar los extremos de su dicho.

7. Link:



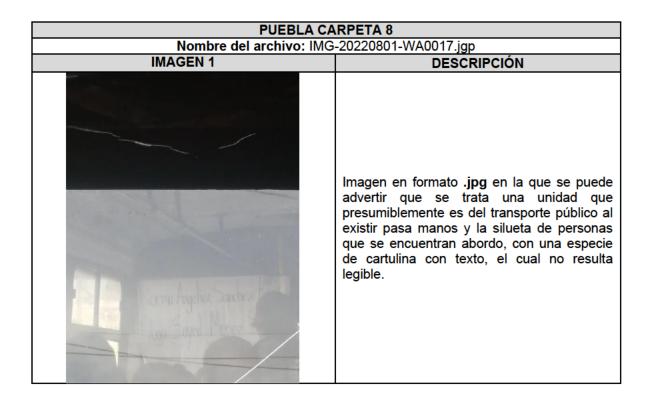
Respecto la prueba anteriormente descrita consistente en un material audiovisual de un segundo, la misma resulta insuficiente para acreditar algún tipo de irregularidad, máxime que la parte oferente no menciona qué tipo de irregularidad existió antes, durante y después de la jornada electiva en el Distrito Electoral 11 en el Estado de Puebla, por lo que su motivo de inconformidad resulta genérico, vago e impreciso.

Siguiendo esa línea argumentativa, las probanzas cuentan con un valor meramente indiciario que no permite generar convicción de los hechos que pretende demostrar, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78³³ del Reglamento y con la diversa 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA

115

³³ **Artículo 78**. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Por lo tanto, tales probanzas son insuficientes en su contenido para demostrar los hechos que relata la accionante.



PUEBLA CARPETA 8					
Nombre del archivo: IMG-20220801-WA0018.jgp					
IMAGEN 2 DESCRIPCIÓN					

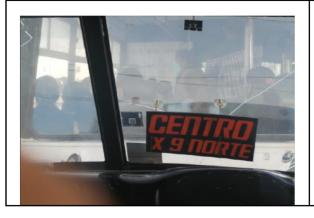


Imagen en formato .jpg en la que se observa un letrero con el siguiente texto "CENTRO X 9 NORTE", así como otro camión con personas a bordo, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o a quienes aparecen en dicha imagen.

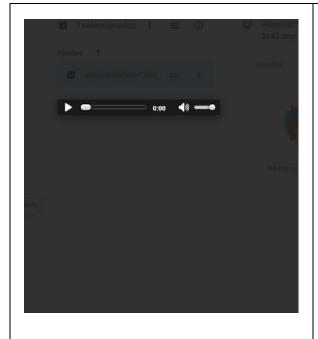
Las imágenes ofrecidas por la parte oferente consistentes a unidades del transporte público, bajo la premisa de sana lógica y atendiendo al paradigma de la prueba contextual, es posible presumir que al tratarse de transporte público regularmente asciendan y desciendan personas de forma cotidiana, a lo largo de la ruta que habitualmente recorre, de tal manera, que de estimarse que el transporte público se utilizó para fines distintos, como lo es la compra de votos, entonces debió de aportar mayores evidencias, lo cual no hizo, por lo tanto faltó a su carga probatoria.

Por otro lado, si bien se aprecian algunas personas dentro de las unidades de transporte, lo cierto es que, en primer lugar, no es posible identificar que tales personas sean militantes de Morena, en segundo, que participaron en la Asamblea Distrital que aduce la parte actora, en tercero, que sea una consecuencia de la compra de votos y, por último, no es posible extraer datos de identificación de las personas o siluetas que aparecen en las probanzas.

Asimismo, tampoco se aprecian datos que permitan conocer que las unidades del transporte público no se encuentren transitando de manera habitual en la ruta que tenga establecida, por lo que, al tratarse de pruebas técnicas de naturaleza imperfecta, éstas únicamente tienen el alcance demostrativo de indicio, que al no estar concatenada con otra prueba que evidencie los hechos que contiene por sí solas resultan insuficiente para demostrar el hecho que menciona.

Link:

PUEBLA CARPETA 9				
Nombre del archivo: inbound1597846401566583645.tmp				
AUDIO 1 DESCRIPCIÓN				



Audio con formato .tmp con duración de 1:04 minutos en el que se escucha lo siguiente: Voz masculina:

"A que te refieres con la triada amigo, este mira realmente los que se van a este a postular o a los candidatos que les vamos a apostar para consejeros es a una dupla, en este caso es a Jiset y a Hermilo, para ganar esta dupla se necesitan 1500 gentes y es lo que realmente estamos reuniendo entre todos nosotros, lo poquito que pongas tú, lo poquito que ponga yo y los otros compañeros que pondrán lo demás, vamos a juntar esas 1500 gentes, esas 1500 gentes van por esta dupla, tanto como Hermilo, como Jisel y de esta manera sacar adelante la línea que tenemos nosotros, la línea que tenemos nosotros cabe recalcar que es una línea federal que viene desde arriba, nosotros no estamos con nadie estatal, no estamos apoyando a Barbosa, no estamos apoyando a Armenta, no estamos apoyando a nadie, nuestra línea es recta Federal, vale, sí, porfas."

En el material auditivo ofrecido por el oferente, se advierte una especie de diálogo, empero, resulta materialmente imposible advertir sobre la identidad de la persona remitente, así como también la veracidad de su dicho, máxime que en ningún momento se advierte que en la conversación se mencione alguna cuestión sobre distribución de propaganda y menos aún el condicionamiento de personas con el programa social "Sembrando vida" al que hace referencia el oferente y que es materia de prueba, por lo que el audio ofrecido en nada tiene que ver con el hecho que se intenta acreditar.

Asimismo, al tratarse de una prueba técnica consistente a un material audiovisual en términos de lo previsto en el artículo 78 del Reglamento, por sí mismo resulta insuficiente para acreditar los extremos de la irregularidad a la que hace referencia la parte oferente, sin que ofrezca alguna otra probanza que adminiculada entre sí puedan generar siquiera un indicio en relación con el hecho sostenido por la parte actora.

PUEBLA CARPETA 10 Nombre del archivo: Screenshot 20220801-111111.jpg IMAGEN 1 DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpg en la que se distingue parcialmente a dos personas al lado de una mesa, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o a quienes aparecen en dicha fotografía.

PUEBLA CARPETA 10							
Nombre del archivo: Screenshot 20220801-111123.jpg							
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN						
20220730_114040.mp4 :	Imagen en formato .jpg en la que se visualizan dos personas sostenidas en una mesa con hojas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o a quienes aparecen en dicha fotografía.						

PUEBLA CARPETA 10					
Nombre del archivo: Screenshot_20220801-111341.jpg					
IMAGEN 3 DESCRIPCIÓN					



Imagen en formato .jpg en la que se aprecian personas formadas sobre una calle sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o a quienes aparecen en dicha fotografía.

En relación a las imágenes anteriormente descritas, en principio, es menester precisar que la parte actora ofrece como probanza un supuesto video para acreditar los extremos de su dicho, empero, del contenido del enlace electrónico se advierte que se compone de tres imágenes y no así de un material audiovisual.

Por otra parte, tampoco es posible identificar a las personas que aparecen en ellas, ni la calidad que ostentan, a efecto de establecer si son o no militantes, o bien, que se encuentran congregados por una situación ajena a los Congresos Distritales, asimismo, no se desprenden elementos que permitan identificar el lugar en donde fueron captados ni el contenido de los documentos a los que hace referencia la parte oferente.

Finalmente, la parte oferente es omisa en realizar una descripción precisa de los hechos y las circunstancias que se pretenden mostrar, por lo que las pruebas técnicas aportadas no cuentan con los requisitos sostenidos por el criterio de Sala Superior, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", ni con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ de Morena, consecuentemente, resultan insuficientes para acreditar los extremos de su dicho.

PUEBLA CARPETA 11

Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-30 at 9.23.12 AM (2). jpeg

IMAGEN 1

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg, en la que se observan varias personas formadas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía.

Asimismo, el fondo se encuentra borroso.

PUEBLA CARPETA 11

Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-30 at 9.23.12 AM (3). jpeg

IMAGEN 2

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg, en la que se observa a diversas personas formadas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía.

Asimismo, el fondo se encuentra borroso.

Р	П	Е	D	П	۸	-	_	۸	D	D	Е.	Г	۸	4	4	ı
_			_	_	-			-		_			-	•		ı

Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-30 at 9.23.13 AM (1). jpeg

IMAGEN 3

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg, en la que se observan personas formadas sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía.

Asimismo, se aprecia un fondo urbano.

PUEBLA CARPETA 11

Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-30 at 9.23.13 AM (2). jpeg

IMAGEN 4

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg, en la que se observan diversas personas formadas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía, así como el propósito de las mismas.

En el fondo se encuentra un edificio con una puerta de madera con una cruz.

PUEBLA CARPETA 11

Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-30 at 9.23.13 AM (3). jpeg

IMAGEN 5 DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg, en la que se aprecian personas de pie, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, la actividad que se encuentran realizando, o quienes aparecen en dicha fotografía.

PUEBLA CARPETA 11				
Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-30 at 9.23.13 AM.jpeg				
IMAGEN 6 DESCRIPCIÓN				



Imagen en formato .jpeg, en la que se aprecian personas de pie, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, la actividad que se encuentran realizando, o quienes aparecen en dicha fotografía.

Se aprecia un fondo descubierto.

La impetrante manifiesta que, el día 31 de julio de 2022, en el Distrito Electoral número 3, del Estado de Puebla, existió acarreo de personas, así como el condicionamiento del programa social "Sembrando Vida". Para probar su dicho adjunta 6 fotografías, en las cuales se observan aglomeraciones de personas aparentemente formadas en la imagen número 1, 2, 3 y 4.

En las imágenes 5 y 6 se aprecia una aglomeración de personas sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar, o quienes aparecen en dicha fotografía, asimismo en el fondo solo se advierten construcciones diversas.

Si bien el condicionamiento de programas sociales atenta contra el ejercicio libre del voto, generando inequidad en la competencia electoral, la parte actora tiene la carga procesal de señalar de manera precisa con una narración sucinta de qué manera se llevó a cabo la manifestación de la conducta señalada. En conjunto con lo anterior, se debe aportar un robusto caudal probatorio que, en conjunto, de como resultado una convicción indubitable respecto a que se condicionó a la gente con programas sociales.

En ese tenor, de las pruebas aportadas, no se puede deducir que exista el condicionamiento del voto, pues no se contempla ninguna acción tendente a ello, ni de qué programa social se trata, menos aún quién está cometiendo la conducta.

Por ello, no basta la mera enunciación de actos ilegales, pues debe existir un nexo causal entre lo que se pretende acreditar con las pruebas que se ofrecen, pues el análisis probatorio es un proceso lógico, causal y holístico.

En suma, de acuerdo con el artículo 79 del Reglamento que dispone los requisitos que deberán satisfacerse por parte del oferente, tratándose de pruebas técnicas:

"Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica".

Entonces para otorgarles alcance probatorio sobre los hechos que contienen, se debe cumplir con lo siguiente:

- 1. Identificar a las personas.
- 2. Identificar el lugar.
- 3. Identificar las circunstancias de modo y tiempo.

De las pruebas que se relatan, se concluye que éstas no cumplen con tales elementos, en tanto que no es posible vislumbrar las circunstancias de modo, toda vez que no se aprecia que se esté dando un beneficio, prometiendo, o condicionando ningún programa social, de igual forma, no se aprecia que se les indique o invite a votar por alguna de las opciones.

PUEBLA CARPETA 12 Nombre del archivo: Screenshot 20220731-083906 com.whatsapp-2.jpg IMAGEN DESCRIPCIÓN cual es la encomienda? Imagen en formato .jpg, en la que se observan diversos cuadros de texto, de los que se desprende lo siguiente: Buen día jefe buen día ya no fuimos me dice el presidente que "cuál es la encomienda?" desde ayer se puso pesado el ambiente "Buen día jefe buen día ya no fuimos me dice el presidente que desde ayer se puso pesado Y es por Enrique rolón el ambiente" y Eva Laila nada más aquí entre nosotros "Y es por Enrique rolón y Eva Laila nada más aquí entre nosotros jefe" Okey jefe buen día. Muchas gracias. "Okey jefe buen día." Mensaje "Muchas gracias."

Ahora bien, la oferente manifiesta que en el Distrito 3 de Puebla se indujo al voto durante el desarrollo de la jornada electoral a favor de los candidatos Enrique Rolón y Eva Laila.

Lo anterior, a través de diversas personas que daban indicaciones respecto a quienes se debía elegir, por medio de tiras de papel.

Al respecto, para sustentar su dicho se ofrece una imagen digital con cuadros de texto, presumiblemente de la red social denominada WhatsApp, donde se aprecia lo siguiente:

"cuál es la encomienda?"

"Buen día jefe buen día ya no fuimos me dice el presidente que desde ayer se puso pesado el ambiente"

"Y es por Enrique rolón y Eva Laila nada más aquí

entre nosotros jefe"

"Okey jefe buen día."

"Muchas gracias."

En el caso, la prueba carece de un valor probatorio pleno, ya que se busca acreditar una acción con base en una conversación, misma que no puede comprobar que existió actividad tendiente a inducir al voto a un grupo de personas.

De la imagen en comento, no se advierte que personas sean acarreadas para emitir su voto, siendo así, no basta la sola mención de presuntas irregularidades, sino que, estas deben ser acompañadas de pruebas que demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la identificación inequívoca de las personas que participan en los hechos, circunstancias que son exigidas por la jurisprudencia 36/2014 y el artículo 79 de la CNHJ de este Instituto Político.

Por ello, una imagen con una conversación no demuestra, ni si quiera de manera indiciaria que durante la jornada electoral existieran irregularidades.

PUEBLA CARPETA 13 Nombre del archivo: IMG-20220730-WA0008.jpg		
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN	
	Imagen en formato .jpg, en la que se observan personas paradas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, la actividad que realizan o quienes aparecen en dicha fotografía.	

PUEBLA CARPETA 13		
Nombre del archivo: denuncia-presión al voto-103.jpg		
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN	

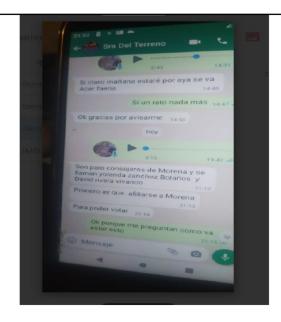


Imagen en formato .jpg, en la que se observan diversos cuadros de texto, de los que se desprende lo siguiente:

"Sí claro mañana estaré por aya se va Acer faena"

"Si un ratito nada más"

"Ok gracias por avisarme"

"Son para consejeros de Morena y se llaman yolanda zanchez Bolaños y David rivera vivanco"

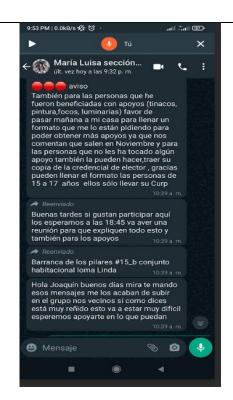
"Primero ay que afiliarse a Morena"

"Para poder votar"

"Ok porque me preguntan como va a estar esto".

PUEBLA CARPETA 13		
Nombre del archivo: denuncia-presión al voto-103 (101).jpg		
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN	
MUJER: MARIA DEL CARMEN SELENE DIAZARAS HOMBRE: DAVID GARCIA PALACIOS	Imagen en formato .jpg, en la que se observa una tira de papel color blanco, rotulado con la leyenda "MUJER: MARIA DEL CARMEN SELENE DIAZ ARIAS" HOMBRE: "DAVID GARCÍA PALACIOS" Dicho elemento es sostenido por dos manos.	

PUEBLA CARPETA 13		
Nombre del archivo: denuncia-presión al voto-102.jpg		
IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN	
	Imagen en formato .jpg, en la que se observan diversos cuadros de texto, de los que se desprende lo siguiente:	



"aviso

También para las personas que he fueron beneficiadas con apoyos (tinacos, pintura, focos, luminarias) favor de pasar mañana a mi casa para llenar un formato que me lo están pidiendo para poder obtener más apoyos ya que nos comentan que salen en Noviembre y para las personas que no les ha tocado algún apoyo también la pueden hacer traer su copia de la credencial de elector, gracias pueden llenar el formato las personas de 15 a 17 años ellos sólo llevar su Curp".

"Buenas tardes si gustan participar aquí los esperamos a las 18:45 va aver una reunión para que expliquen todo esto y también para los apoyos."

"Barranca de los pilares #15_b conjunto habitacional loma linda"

"Hola Joaquín buenos días mira te mando esos mensajes me los acaban de subir en el grupo nos vecinos sí como dices está muy reñido esto va a estar difícil esperemos apoyarte en lo que puedan."

La actora señala que, con fecha 30 de julio de 2022, en el Distrito 9 del Estado de Puebla, se registró una importante afluencia de personas acarreadas a las inmediaciones de la casilla ubicada en la plaza Pitillal en Puerto Vallarta, asimismo, que se indujo al voto en favor de la fórmula conformada por María del Carmen Selene Díaz Arias y David García Palacios, lo anterior, mediante el uso de "papelitos".

Al respecto, se ofrecen dos fotografías, en la imagen señalada con el número 1 donde se observa únicamente personas paradas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, la actividad que realizan o quienes aparecen en dicha fotografía.

En la fotografía, identificada con el número 3, se advierte una tira de papel color blanco, sostenido por dos manos y rotulado con la leyenda:

"MUJER: MARIA DEL CARMEN SELENE DIAZ" HOMBRE: "DAVID GARCÍA PALACIOS" Sin embargo, de dicha imagen no se advierte que persona alguna la esté circulando en el electorado, de igual manera no se precisan circunstancias de tiempo, modo o lugar que abonen a dar certeza respecto de lo sostenido por la parte actora.

De igual manera se anexan dos capturas de pantalla aparentemente de la red social denominada WhatsApp, donde se aprecia el siguiente contenido:

Imagen 2

- "Sí claro mañana estaré por aya se va Acer faena"
- "Si un ratito nada mas"
- "Ok gracias por avisarme"
- "Son para consejeros de Morena y se llaman yolanda zanchez Bolaños y David Rivera vivanco
- "Primero ay que afiliarse a Morena"
- "Para poder votar"
- "Ok porque me preguntan como va a estar esto".

Imagen 4

"Aviso

También para las personas que he fueron beneficiadas con apoyos (tinacos, pintura, focos, luminarias) favor de pasar mañana a mi casa para llenar un formato que me lo están pidiendo para poder obtener más apoyos ya que nos comentan que salen en noviembre y para las personas que no les ha tocado algún apoyo también la pueden hacer traer su copia de la credencial de elector, gracias pueden llenar el formato las personas de 15 a 17 años ellos sólo llevar su Curp".

"Buenas tardes si gustan participar aquí los esperamos a las 18:45 va aver una reunión para que expliquen todo esto y también para los apoyos."

"Barranca de los pilares #15 b conjunto habitacional loma linda

"Hola Joaquín buenos días mira te mando esos mensajes me los acaban de subir en el grupo nos vecinos sí como dices está muy reñido esto va a estar difícil esperemos apoyarte en lo que puedan."

Con base en lo anterior y en la multicitada jurisprudencia 36/2014 y en el artículo 79 de la CNHJ de Morena, no resulta posible acreditar los extremos de su dicho, toda vez que de las mismas no se puede advertir que existiera acarreo de gente, o coacción en el electorado.

14. Link:

https://drive.google.com/drive/folders/1Qp7JiPlJhYsYrHXWWeni45FsWf NvGRx

PUEBLA CARPETA 14 Archivo PDF: Fernando introducción.pdf **ARCHIVO PDF** DESCRIPCIÓN Fotografía de una mano con texto marcado con pluma, con la leyenda: "azul Jose Martin de Jesus Paz" "Roja Xochitl H. Montaño Espinoza" Fotografía de papel blanco con las leyendas: "XOCHITL MONTALVO ESPINOZA" "JOSE MARTIN DE JESUS" Fotografía en la que se observa a una persona frente a una mesa, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía.



Fotografía en la que se observa una mano pintada con tinta, en la que se aprecia la leyenda:

"XOCHITL MONTALVO ESPINOZA JOSE MARTIN JESUS"



Fotografía en la que se aprecian dos manos en las que no se logran visualizar las leyendas escritas.

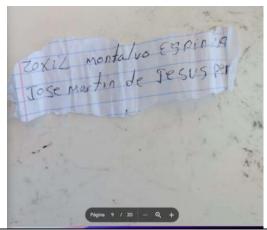
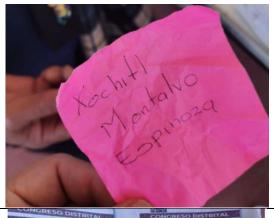


Imagen en la que se muestra una hoja de papel con las leyendas:

"Zoxil montalvo ESPINOZA" "Jose martin de Jesus Per"



Fotografía en la que se observa un papel color rosa con la leyenda:

"Xóchitl Montalvo Espinoza"



Fotografía de papel impreso con las leyendas:

"PAPELETA XOCHITL MONTALVO ESPINOZA" "PAPELETA JOSE MARTIN DE JESUS PEREZ" "PAPELETA XOCHITL MONTALVO ESPINOZA" "PAPELETA JOSE MARTIN DE JESUS PEREZ".



Fotografía de papel blanco con las leyendas:

"XOCHITL MONTALVO ESPINOZA" "JOSE MARTIN DE JESUS".



Fotografía de un documento impreso con las siguientes leyendas:

"XOCHITL MONTALVO ESPINOZA" "JOSE MARTIN DE JESUS".

Asimismo, constan detalles en color rojo.



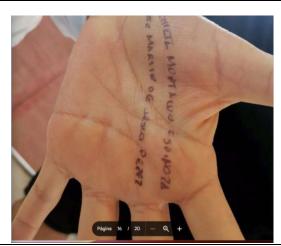
Imagen en la que se visualizan dos leyendas:

"MARTIN PADILLA ZURITA" "ADRIANA DIAZ MARQUEZ" así como un fondo con diversos caracteres.



Fotografía en la que se visualiza una mano pintada con la leyenda:

"XOCHIT"



Fotografía de mano pintada con tinta en la que se visualizan las leyendas:

"CHITL MONTALVO ESPINOZA" "MARIO DE JESUS PEREZ"

Fotografía en la que se observa una credencial de elector sin que se puedan visualizar los datos de la misma, así como un papel del que no se distingue el texto plasmado.





Imagen en la que se observa un autobús estacionado en la calle, con personas al frente, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía.



Fotografía en la que se observan dos autobuses detenidos, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha imagen.

La actora señala que, con fecha 30 de julio de 2022, esto es un día antes de la elección, diversas unidades de transporte público, llenas de personas, fueron ubicadas en los alrededores de la casilla distrital, a fin de votar a favor de Angélica Alvarado Juárez, de igual manera señala que dicha persona ofreció dinero a efecto de que sufragaran a su favor.

Al respecto, se ofrecen 14 fotografías, en 5 de ellas se aparecían manos que tienen las siguientes leyendas pintadas en la palama:

```
"azul Jose Martin de Jesus Paz"
"Roja Xochitl Montaño Espinoza"
"XOCHITL MONTALVO ESPINOZA JOSE MARTIN JESUS"
"XOCHIT"
"CHITL MONTALVO ESPINOZA" "MARIO DE JESUS PEREZ"
```

De igual manera se ofrecen 3 fotografías de manos que sostienen un aparente papel blanco rotulados con las siguientes leyendas:

```
"XOCHITL MONTALVO ESPINOZA" "JOSE MARTIN DE JESUS". "Xóchitl Montalvo Espinoza"
```

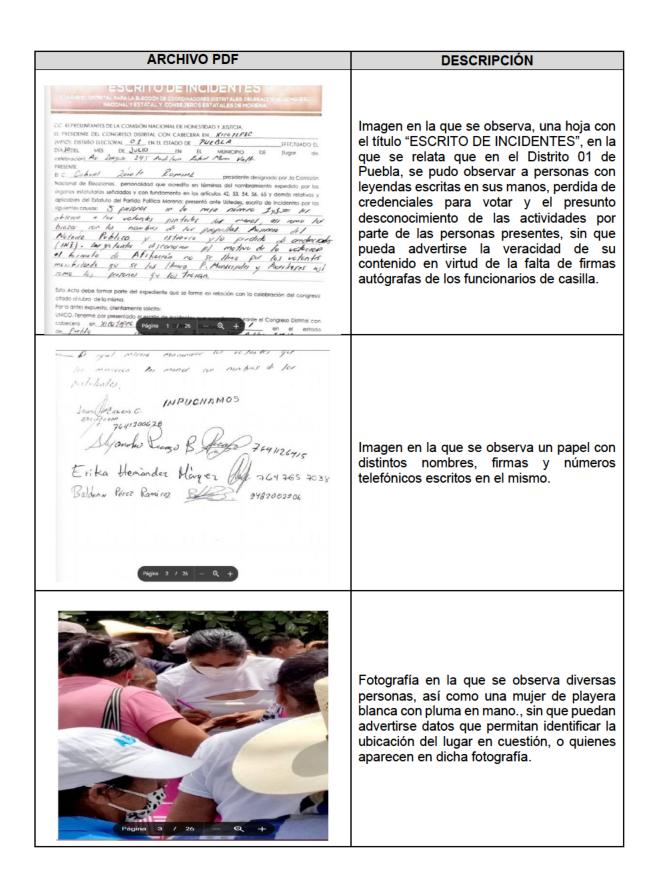
Así como 3 fotografías de documentos impresos de los cuales se desprende la siguiente información:

```
"MARTIN PADILLA ZURITA" "ADRIANA DIAZ MARQUEZ"
"XOCHITL MONTALVO ESPINOZA" "JOSE MARTIN DE JESUS".
```

La parte actora también ofrece 2 fotografías en la que se observan tres autobuses estacionados sobre una avenida, no cuentan con rótulos o leyendas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, tampoco se desprende ninguna circunstancia activa.

Del análisis de las pruebas ofrecidas, y con base en la apreciación individualmente o en conjunto no se puede advertir que se actualice alguna infracción en materia electoral, de igual manera, de la narración de los hechos no se precisan circunstancias de tiempo, modo o lugar ni se identifican a las personas que aparecen en las fotografías, todos ellos requisitos que deben satisfacer las pruebas técnicas, ello conforme a los establecido por la jurisprudencia 36/2014 y el artículo 79 de la CNHJ de Morena, los cuales, al reconocer la naturaleza imperfecta de este tipo de pruebas, obligan al aportante a señalar los elementos arriba señalados. En consecuencia, al no desprenderse dichas circunstancias de las fotografías que ofreció la parte actora, no prueba su dicho.

PUEBLA CARPETA 15		
Nombre del archivo: Pruebas impugnación.pdf		



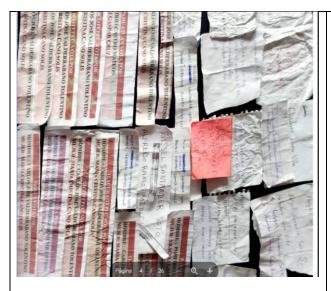


Imagen en la que se aprecian papeles de distintos colores, de los que no es posible distinguir claramente los textos escritos en ellos.

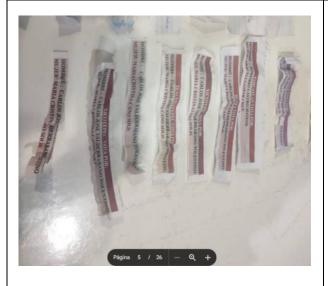


Imagen en la que se aprecian papeles de distintos colores, de los que no es posible distinguir claramente los textos escritos en ellos.



Imagen en la que se aprecian papeles de distintos colores, de los cuales pueden observarse diversos nombres sin alguna relación aparente, de los que no es posible distinguir claramente los textos escritos en ellos.



Fotografía de dos autobuses estacionados con una persona en la puerta en uno de ellos, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quien aparece en dicha imagen.



Fotografía de autobús estacionado con una persona en la puerta, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quien aparece en dicha imagen.



Fotografía en la que se observan varias personas, una de ellas sosteniendo un papel en sus manos, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha imagen.



Imagen en la que se observa una multitud de personas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía.



Fotografía en la que se aprecian dos personas de pie, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía.

Asimismo, aparece un camión con la leyenda "Pilgrim's".



En la fotografía se observan dos personas, frente a una caja, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía.



Fotografía de dos personas de pie, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha imagen.



Imagen en la que se observa a diversas personas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía.



Imagen en la que se observa a diversas personas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o a quienes aparecen en dicha fotografía.



Fotografía en la que se observan tres mesas con dos cajas blancas en cada una, así como a 3 personas de pie, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía.



Fotografía en la que se observan distintas personas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía.





Imagen en la que se observan personas al parecer formadas sobre una calle, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía.



Imagen en la que se observan personas al parecer formadas sobre una calle, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha fotografía.



Fotografía en la que se observan personas al parecer formadas sobre una calle y otra montada en una bicicleta, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha imagen.



Fotografía en las que se aprecian vagonetas con personas a lado de ellas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha imagen.



Fotografía en las que se observan vagonetas detenidas, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha imagen.



Fotografía en las que se observa una calle con personas de pie al fondo, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o quienes aparecen en dicha imagen.



Imagen en la que se observa un autobús transitando, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o la temporalidad en la que fue captada dicha fotografía.



Imagen en la que se observa un autobús transitando, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o la temporalidad en la que fue captada dicha fotografía.



Fotografía en la que se observan parcialmente a dos personas, una de ellas con cubrebocas y utilizando al parecer un teléfono móvil, sin que puedan advertirse datos que permitan identificar la ubicación del lugar en cuestión, o a quienes aparecen en dicha imagen.

Al respecto la parte actora señala que, en el municipio de Xicotepec de Juárez, los funcionarios de casilla del Distrito Electoral 1 del Estado de Puebla, cambiaron la ubicación de la casilla distrital a un día de tener verificativo la jornada. Manifiesta que, el día de la jornada electoral arribaron varios militantes de los partidos PRI y PAN, bajo el argumento de que eran ciudadanos convocados a participar en las elecciones. Dichas personas llevaban consigo papeles con nombres de los candidatos. Para sustentar lo anterior la parte actora ofrece el escrito de incidentes integrado de las dos primeras imágenes que se observan al inicio de la carpeta 15.

Para sustentar lo anterior ofrece dos imágenes de documentos en color blanco y rojo, de los cuales se desprende el siguiente contenido:

"ESCRITO DE INCIDENTES"

De igual manera, de dicho documento se desprende una narrativa entorno a que en el Distrito 01 del Estado de Puebla, se pudo observar a personas con leyendas escritas en sus manos, pérdida de credenciales para votar y el presunto desconocimiento de las actividades por parte de las personas presentes, sin que pueda advertirse la veracidad de su contenido en virtud de la falta de firmas autógrafas de los funcionarios de casilla. En el mismo documento se aprecian diversas firmas presuntamente de las personas promoventes de dicho incidente únicamente.

Por otra parte, ofrece 13 fotografías, donde en todas se aprecian grupos de personas en un fondo abierto, sin que pueda apreciarse que actividad realizan, quienes son, ni la ubicación, de igual manera no existe una narrativa o cronología de las mismas.

Por último, adjunta 4 fotografías con camiones y vagonetas estacionados, en una avenida, aparentemente de noche.

En suma, las pruebas en comento no revelan alguna clase de presión sobre los protagonistas del cambio verdadero porque en ninguna de ellas se aprecia que personas se dirijan al centro de votación, provengan de este, o sean trasladadas en conjunto, así como tampoco se aprecian circunstancias de tiempo, modo o lugar de los hechos denunciados ni se identifican a las personas que aparecen en las fotografías, todos ellos, requisitos indispensables para que las pruebas técnicas puedan adquirir valor probatorio, ello con base en lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.³⁴, así como lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ³⁵.

Por lo anterior, es inconcuso que los medios de prueba aportados por la parte actora, no cumple con los elementos jurisprudenciales y legales que le permiten a un juzgador, en un caso determinado, asignarle el valor probatorio correspondiente, el cual, en el caso concreto, es el indiciario.

QUERÉTARO

Link:

QUERÉTARO CARPETA 1	
Nombre del archivo: Screenhot_20220729_200314.jpg	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	Imagen en formato .jpg, en la que se aprecia en la parte superior el título

³⁴ [...] establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. [...]

³⁵ Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica



ᡩ 🖒 Pérez López Jlp y 8 personas más 💢 2 comentarios

"Periódico "Voz de la sierra", el cual se visualiza la leyenda "#Atención I Invita Conchita Pichardo a participar en la jornada electoral para elegir consejeros de Morena en Jalpan...Ver más". Asimismo en el lado inferior izquierdo de la foto, se observa lo que parece ser una imagen con las siguientes características: texto "Queretanas y Queretanos que deseamos construir un Querétaro mejor haciendo realidad el proyecto alternativo de AMLO, es nuestra oportunidad de participación proactivamente para lograrlo en nuestro querido Querétaro, te invitamos a participar en la renovación del Consejo Político de MORENA en Qro; Este Domingo 31 de Julio, VOTA a favor de la fórmula de tu preferencia, que sean personas que garanticen trabajo, patriotismo y lealtad a los principios de no mentir, no robar y no traicionar" asimismo, se observa debajo del referido texto, una persona del género femenino vestida del color rosa, debajo de la misma se observa, la leyenda "Congreso Distrital" PAPELETA" y "Má Concepción Olmos Pichardo" y de lado derecho "Este 31 de Julio del 2022", "EJERCE TU DERECHO, SAL A VOTAR POR LA FÓRMULA DE TU" "PREFERENCIA EN LA ELECCIÓN **CONSEJEROS** DE POLÍTICOS" "DISTRTITO 1 FEDERAL" la imagen de un águila devorando una serpiente y debajo la palabra "morena" "movimiento regeneración nacional" ACERCAMIENTO CON LA MILITANCIA DE MORENA QUERÉTARO" y una imagen ilegible, mientras que del lado inferior derecho, se observa el siguiente texto: "Ma Concepción Olmos Pichardo" "Ex Regidora Municipal de Pinal de Amoles, Por Morena Querétaro Activista Social Ecologista y del Medio Ambiente Grupo Ecológico Federal 1 Distrito" debajo la imagen del presidente Andres Manuel Lopez obrador y una tabla con dos columnas, la primera titulada # de DTTO. Seguido de los numerales del 1 al 5,

respectivamente y en la segunda columna con rubro "Sede Única".

Con esta imagen, correspondiente a la carpeta 1, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 1 de Querétaro hubo "compra del voto en plena jornada electoral, por la candidata María Concepción Olmos Pichardo, esto ocurrió en el Distrito Electoral", de conformidad con lo expuesto en el escrito de demanda.

En ese sentido, contrario a lo que menciona la parte actora, de la prueba técnica que ofrece no es posible extraer los hechos que afirma, pues en la imagen que presenta, únicamente se puede apreciar el nombre de "María Concepción Olmos Pichardo", así como la imagen de una mujer que no es posible identificar, entre otros elementos gráficos, sin embargo, no se advierte elemento alguno que de manera indiciaria pudiera implicar compra de votos.

En suma, la prueba en comento no revela alguna clase de compra de votos, asimismo esta carece de elementos circunstanciales de modo, tiempo o lugar. Por lo que, al tratarse de una prueba técnica, no se acreditan las circunstancias expuestas en el artículo 79 del Reglamento de esta Comisión Nacional. En consecuencia, es que se tiene por no acreditada la irregularidad aducida por la parte actora.

2. Link:

QUERÉTARO CARPETA 2	
Nombre del archivo: Screenhot_20220729_182422_WhtsApp.png	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .png en la que se aprecia de lado derecho una imagen de un rostro de una persona del género femenino sonriendo vistiendo una blusa floreada y una gorra que dice "morena movimiento regeneración nacional" sobre un fondo difuminado y debajo la leyenda "Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes de Morena"

En el lado izquierdo de la imagen, se observa el texto "morena La esperanza de México" seguido de "Eli Olvera RUMBO AL CONGRESO DTTO 3" Por Morena: Las mujeres al frente"

QUERÉTARO CARPETA 2

Nombre del archivo: Screenhot_20220729_182406_WhtsApp.png

IMAGEN 2 DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .png en la que se aprecia un código QR en la parte superior izquierda, seguido de las leyendas "UNIDAD Y MOVILIZACIÓN" "morena La esperanza de México" CONGRESO **DISTRITAL**" "PAPELETA" "DE VOTACIÓN PARA ELEGIR A LOS CONGRESISTAS NACIONALES Y ESTATALES, CONSEJEROS ESTATALES Y COORDINADORES DISTRITALES", donde se aprecia el nombre de Gilberto Herrera Ledesma, con un ícono en forma de lupa en color verde del lado inferior izquierdo, seguido del texto "Propuesta Hombre" y una representación en caricatura de una persona del género masculina del lado inferior derecho, así como el texto "morena La esperanza de México" en misma ubicación: por último se aprecia que se encuentra la leyenda "MUESTRA" en marca de agua.

QUERÉTARO CARPETA 2

Nombre del archivo: Screenhot_20220729_182351_WhtsApp.png

IMAGEN 3

DESCRIPCIÓN





Imagen en formato .png en la que se aprecia del lado derecho la figura de una persona del sexo femenino de cabello largo vestida con un suéter rojo y un pantalón negro, sentada sobre un objeto que pareciera una banca en un lugar abierto como vía pública, mientras que del lado izquierdo contiene un texto que se "Patricia González Miranda" "Candidata a: Consejera Estatal Dtto. 4 Querétaro MORENA" PERFIL" seguido de lo que se advierte es el escrito de la trayectoria política y social de alguna persona.

QUERÉTARO CARPETA 2

Nombre del archivo: Screenhot_20220729_182338_WhtsApp.png

IMAGEN 4

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .png en la que se aprecia en el encabezado el texto "Tú Hoy 10:36 a.m." y en la parte central se aprecia la fotografía de dos personas, del lado izquierdo del género femenino, con cabello corto, lentes, camisa azul y aretes rosas y debajo de la misma se observa el nombre "CARMEN DANIELA CRUZ ALTAMIRANO", en seguida del lado derecho se encuentra una persona del género masculino con camisa color blanco y debajo del mismo se observa el nombre "JOSÉ ANTONIO NIETO LAMADRID, y en medio de ambas fotografías, la leyenda "morena La esperanza de México".

Con estos medios de prueba consistentes en pruebas técnicas, la parte actora pretende demostrar la inducción al voto por parte de diversas personas en el Distrito Electoral 2 de Querétaro, "a favor de los candidatos Carmen Daniela Cruz Altamirano, José Antonio Nieto Lamadrid (sobrino de Santiago Nieto), Patricia González Miranda, Cesar Gutiérrez, Elizabeth Olvera, Sol Álvarez, a través de

personas que indicaban por quién votar por medio de tiras de papel con los nombres de los candidatos entregados a los votantes a cambio de prebendas y también por medio de redes sociales" (sic), sin embargo dicha situación no se desprende del contenido de las probanzas descritas.

De la imagen identificada con el numeral 1, se observa una fotografía que contiene el siguiente texto: "morena La esperanza de México" seguido de "Eli Olvera RUMBO AL CONGRESO DTTO 3 Por Morena: Las mujeres al frente" "Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes de Morena", de la imagen identificada con el numeral 2, se muestra lo que parece ser una supuesta papeleta con el nombre "Gilberto Herrera Ledesma", de la imagen identificada con el numeral 3, únicamente se observa la fotografía de una mujer, la cual no es identificable así como un texto alusivo a la supuesta trayectoria de la C. Patricia González Miranda, mientras que de la imagen 4, únicamente se desprende la imagen de dos personas que no son posibles de identificar, así como los nombres "CARMEN DANIELA CRUZ ALTAMIRANO" y "JOSÉ ANTONIO NIETO LAMADRID".

En ese sentido, las pruebas aludidas no revelan en modo alguno lo referido por la parte actora, pues no se desprende la supuesta existencia de "personas que indicaban por quién votar por medio de tiras de papel con los nombres de los candidatos entregados a los votantes a cambio de prebendas y también por medio de redes sociales".

Asimismo, al no estar concatenadas con otra prueba que evidencie los hechos que se señalan, por sí solas resultan insuficientes pues las mismas consisten en fotografías digitales que son pruebas técnicas, de naturaleza imperfecta ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar tal y como lo establece la Jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Finalmente, del análisis realizado a las imágenes presentadas por la parte actora, es dable concluir que no se demuestra el nexo causal entre las pruebas y los hechos que se intenta acreditar, aunado a que no se acrediten circunstancias de modo tiempo y lugar de conformidad a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de esta Comisión Nacional En consecuencia, **no se acredita la irregularidad aducida por la parte actora.**

3. Link:

QUERÉTARO CARPETA 3

Nombre del archivo: 296168335 802338604265433 1176744773149508336 n.mp4

EO DESCRIPCIÓN





Video en formato .mp4, con duración de 1 minuto y 37 segundos, en el que se aprecia a una persona que no es posible identificar, realizando la grabación de un recorrido en una calle desconocida, realizando tomas de una fila afuera de un domicilio de fachada blanca con rejas blancas y al interior de ésta se encuentran personas sentadas en sillas situadas en lo que parece ser el patio de la vivienda y se puede observar dos mesas blancas con objetos de papelería sobre ellas, en donde se advierten a 3 personas del género femenino, de las cuales dos personas se encuentran llenando a mano una serie de documentos de los cuales no se logra apreciar su naturaleza, sosteniendo una conversación con las personas que se encuentran sentadas.

Con el video referido en el cuadro que antecede, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 2 de Querétaro hubo "compra del voto en plena jornada electoral, por el candidato Christian Orihuela", de conformidad con lo expuesto en el escrito de demanda.

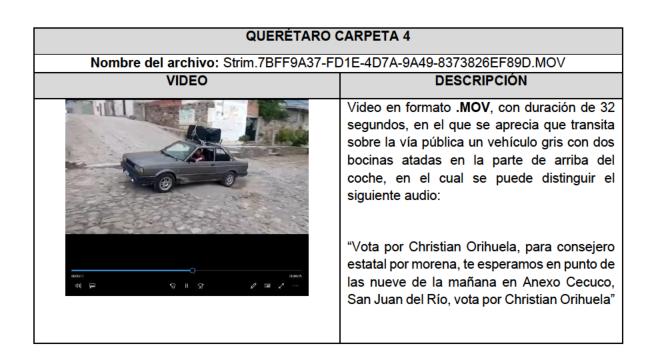
En ese sentido, es que esta Comisión Nacional puede apreciar en el video a distintas personas reunidas, no obstante, no se puede distinguir la ubicación, la fecha concreta en la que ocurrió la conglomeración, la actividad que están

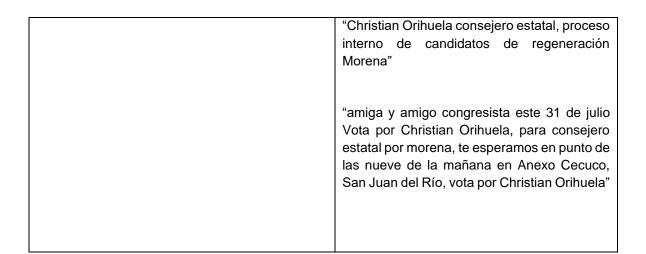
realizando, ni lo que están conversando (puesto que la videograbación es inaudible), por lo que no se puede deducir el motivo de la reunión grabada.

Aunado a lo anterior, no se advierte la solicitud de votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, así como el recibo de apoyos económicos y/o materiales, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, en concordancia con el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo expuesto, al tratarse de una **prueba técnica**, de conformidad con el capítulo quinto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la o el aportante debió señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica de conformidad con el **artículo 79** del mencionado ordenamiento, asimismo debido a su naturaleza de prueba técnica de naturaleza imperfecta por la facilidad con la que estas pueden ser manipuladas, es necesario que sean adminiculadas con otras pruebas para acreditar su contenido, en consecuencia es que **no se tiene por acreditada la irregularidad aducida por la parte actora.**

4. Link:





Con el video antes referido, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 2 de Querétaro "se indujo al voto, en plena jornada electoral, a favor del candidato Christian Orihuela Gómez, a través de personas que indicaban por quién votar por medio de tiras de papel con los nombres de los candidatos entregados a los votantes a cambio de prebendas", de conformidad con lo expuesto en el escrito de demanda.

Aunado a lo expuesto, se puede apreciar que, al ingresar al enlace referido, únicamente se encuentra la videograbación descrita en el cuadro anterior, no obstante, de conformidad con el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el oferente debió señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica, de conformidad con los artículos 52 y 79 del mencionado ordenamiento.

En ese sentido, se advierte que la parte actora no especificó ninguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugares las cuales resultan esenciales para otorgar un valor convictivo a la prueba técnica, asimismo, derivado del constante desarrollo tecnológico no hay certeza de la veracidad de la videograbación, pues no se encuentra adminiculada con algún otro medio de prueba, por lo que, al carecer de las especificaciones mencionadas, resulta imposible tener por acreditado lo que la parte actora aduce.

Al respecto, al no estar concatenada con otra prueba que evidencien los hechos que contienen, por sí sola resulta insuficiente dicha prueba técnica para demostrar los hechos que menciona; tal y como lo establece la **Jurisprudencia 4/2014**, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Ahora bien, respecto a la entrega de "**prebendas**", tal y como lo aduce la parte actora en el escrito inicial, esta Comisión Nacional no advierte elementos para acreditar su dicho, puesto que no se configuran los elementos establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, en concordancia con el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; en consecuencia, se tiene por no acreditada ninguna de las irregularidades aducidas por la parte actora.

5. Link:

	388-45OA-BB42-BB6DA6101950.jpeg
IMAGEN 1	DESCRIPCION
Este es uno de los candidatos que compro votos, CHRISTIAN ORIHUELA GOMEZ. Por \$200.00 movilizó a personas, tenían que entregar el papel que dan en las urnas y el papel con su nombre para que les entregaran el efectivo.	Imagen en formato .jpeg en la que advierte en primer lugar el texto siguier "Este es uno de los candidatos que com votos, CHRISTIAN ORIHUELA GOMEZ. \$200.00 movilizó a personas, tenían entregar el papel que dan en las urnas y papel con su nombre para que les entrega el efectivo".
Christian Orihuela Gómez	Por debajo del texto anterior, se observa dedos de una persona sosteniendo un pa con el nombre impreso de "Christian Orihu Gómez".

QUERÉTARO CARPETA 5	
Nombre del archivo: OBB168CE-FD07-47FD-B4EF-94B2831891ED.jpeg	
IMAGEN 2 DESCRIPCIÓN	



En esta segunda imagen formato .jpeg se logra apreciar principalmente sobre lo que parece ser una mesa de madera de color azul, siete papeles de diversos tamaños en los que se advierte que contienen algún texto, sin que sea posible visualizar su contenido al no ser legible.

Con las imágenes presentadas, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 2 de Querétaro "se indujo al voto, en plena jornada electoral, a favor del candidato Christian Orihuela Gómez, a través de personas que indicaban por quién votar por medio de tiras de papel con los nombres de los candidatos entregados a los votantes a cambio de prebendas", de conformidad con lo expuesto en el escrito de demanda.

Del análisis del enlace mencionado, se advierten dos imágenes, de las cuales la parte actora no especifica quiénes son las personas que entregaron las tiras de papel, en qué lugar ocurrieron los hechos y cuándo, así como la manera en la que se realizaron los hechos, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo anterior, aunado a que en el caso de la imagen 2, no pueden apreciarse de forma clara algunos de los nombres plasmados en las tiras de papel.

En ese sentido, al no demostrarse con dichos elementos de prueba que las tiras de papel fueron utilizadas para **inducir al voto**, y al no configurarse los elementos suficientes para acreditar de forma fehaciente los hechos que contienen, no resultan ser pruebas suficientes para demostrar su pretensión, tal y como lo establece la **Jurisprudencia 04/2014**, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

Asimismo, tampoco se comprueba la entrega de **prebendas**, tal y como lo aduce la parte actora en el escrito inicial, puesto que no se advierten elementos para acreditar su dicho; por lo que no se configuran los elementos establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, en concordancia con el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; en consecuencia, **no se acredita ninguna de las irregularidades aducidas por la parte actora**.

6. Link:

Nombre del archivo: trim.9D6BBDEE-980D-4505-8D9E-B0B7EE5713DF (1).MOV VIDEO Video de formato ".MOV", con una duración de 1 minuto con 21 segundos en el que se puede apreciar a un grupo de aproximadamente 25 personas con diversa papelería en sus manos, quienes intentan ingresar al interior de una bodega, asimismo, en la entrada de dicho lugar podemos observar a un hombre de camisa café y a una mujer vestida de azul que intentan organizar a la multitud, a efecto de permitirles la entrada.

Mediante la prueba técnica correspondiente a la carpeta 6, la parte actora intenta acreditar que en el Distrito Electoral 2 de Querétaro, se indujo al voto a través de personas identificadas por la parte actora como "servidores públicos en funciones, misma que funge, presuntamente como Servidores de la Nación".

No obstante, del análisis realizado por esta Comisión al vídeo presentado, únicamente se aprecia a un grupo de aproximadamente 25 personas con diversa papelería en mano, las cuales no son identificables y quienes además intentan ingresar al interior de una bodega.

Continuando con la descripción, en la entrada de dicho lugar podemos observar a un hombre de camisa café y a una mujer vestida de azul que intentan organizar a la multitud, a efecto de permitirles la entrada. Aunado a lo anterior, la parte actora se limita a realizar afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, siendo omisa en describir de forma concreta cómo es que el vídeo presentado acredita los hechos que manifiesta, además que no identifica de qué servidores públicos se trata.

Al respecto, el artículo 79 del Reglamento de la multicitada Comisión establece los requisitos indispensables para determinar la viabilidad de las pruebas técnicas, mismos que no fueron agotados por la parte actora, de tal suerte que no es posible establecer el nexo causal entre el material audiovisual y el hecho aducido por la parte actora.

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia** 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", en virtud del cual se establece que si lo que se requiere demostrar son hechos específicos imputados a una persona, se debe describir la conducta asumida, en el caso que nos ocupa, sobre el material audiovisual mencionado, dicho requisito no fue colmado por la parte actora, de modo que el mencionado medio de prueba resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho.

Asimismo, la parte actora refiere la existencia de "una desorganización que propicia el desaseo de las elecciones y que debe de ser aliciente suficiente para anular las elecciones en dicho distrito."

No obstante, como se ha señalado con anterioridad, del material audiovisual no se advierte la supuesta desorganización que alude la parte actora, además de que esta fue omisa en precisar en qué consistió la referida desorganización y cómo esto fue determinante para el resultado de la elección. En consecuencia, **no se acredita la irregularidad aducida por la parte actora.**

7. Link:

QUERÉTARO CARPETA 7	
Nombre del archivo: IMG-20220802-WA0034.jpg	
IMAGEN DESCRIPCIÓN	

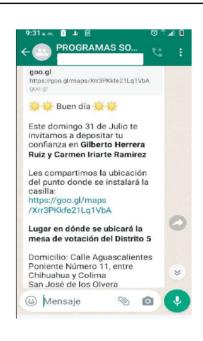


Imagen en formato .jpg en la que se observa una captura de pantalla, de la que se desprende el siguiente mensaje:

"Programas so..."

"Buen día Este domingo 31 de julio te invitamos a depositar tu confianza en Gilberto Herrera Ruiz y Carmen Iriarte Ramírez

Les compartimos la ubicación del punto donde se instalará la casilla: https://goo.gl/maps/Xrr3PKKfe21Lq1VbA

(link no disponible)

Lugar en dónde se ubicará la mesa de votación del distrito 5

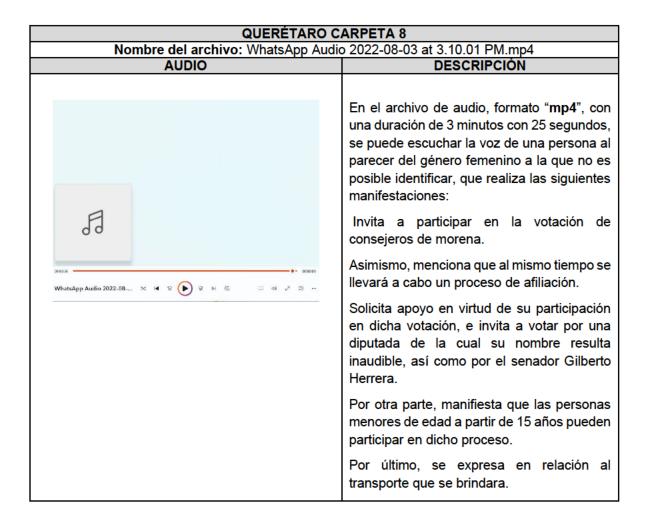
Domicilio: Calle Aguascalientes Poniente Número 11, entre Chihuahua y Colima San José de los Olvera"

Mediante la prueba técnica aportada correspondiente a la carpeta 7, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 05 de Querétaro existió una inducción al voto, a favor de dos personas por medio de tiras de papel con los nombres de los candidatos a cambio de prebendas.

No obstante, como se advierte en la descripción anterior, la prueba aportada consiste en una captura de pantalla de lo que parece ser una conversación de la red de comunicación "WhatsApp", sin embargo, la misma resulta inconducente, en el entendido que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que tratándose de estas pruebas no existe certeza de que las imágenes de WhatsApp no se encuentran modificadas o editadas³⁶, por lo que la captura de pantalla referida no genera convicción alguna respecto a los hechos denunciados, tal y como lo informa la Jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", por lo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho.

³⁶ Criterio sostenido en las sentencias de los expedientes SUP-JE-1237/2023, SUP-JE-1262/2023 y SUP-JE-1398/2023

8. Link:



De la prueba técnica señalada, correspondiente a la carpeta 8, se advierte que la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 05 de Querétaro existió inducción al voto, a favor de varias personas por medio de tiras de papel con los nombres de los candidatos a cambio de prebendas.

Ahora bien, al ser la grabación de audio una prueba técnica, se deben agotar los requisitos establecidos en el artículo 79 del Reglamento citado, por lo que derivado del análisis realizado se advierte que no se agotaron dichos requisitos.

Bajo esta perspectiva, cabe considerar que la prueba técnica en cuanto a su naturaleza resulta ser imperfecta, lo cual solamente tiene alcance demostrativo de indicio, que al no estar adminiculada con otra prueba que evidencien los hechos que contiene, por sí sola es insuficiente para demostrar los hechos que alude; tal y como lo expresa la **Jurisprudencia 4/2014**, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Ahora, respecto a lo que pretende acreditar, la parte actora se vale de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, pues no señala de forma clara cómo es que ocurrió la inducción al voto ni tampoco cómo es que se dio el pago de prebendas, ya que de la reproducción del archivo de audio presentado sólo se puede advertir que se trata de un mensaje en el que se informa de la votación y el lugar en donde se llevará a cabo la misma.

En segundo lugar, no se identifica de forma clara y precisa a las personas que cometieron los hechos que pretende acreditar, asimismo, es omisa en establecer cómo es que estas personas se vinculan con los hechos manifestados, por lo que no resulta posible acreditar la inducción al voto.

En tercer lugar, de igual forma, la parte actora es omisa en señalar los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la referida prueba técnica, y cómo es que estos se vinculan con el nexo causal.

En ese sentido, es menester precisar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 36/2014**, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", misma que establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que se esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar.

Por lo antes expuesto y, toda vez que no se acredita el nexo causal entre la prueba técnica presentada y los hechos manifestados, además de que no cumple con las cualidades de conducencia, idoneidad, pertinencia y utilidad, resulta procedente desestimar la misma.

9. Link:

QUERÉTARO CARPETA 9

Nombre del archivo: WhatsApp Video 2022-08-20 at 9.59.18 PM.mp4 DESCRIPCIÓN



Video de formato ".mp3", con una duración de 1 minuto con 38 segundos en el cual una persona al parecer del género femenino sin identificar graba a una persona de la tercera edad, para realizar con ella, las siguientes manifestaciones y cuestionamientos:

"Bueno nos encontramos... sí... Buenas tardes señito, este.. estamos aquí en el auditorio participando en las votaciones, Usted viene apoyar a alguien? -A Homero Barrera-

¿Y sí lo conoce?.... ¿no? Uh qué caray! entonces, ¿por qué lo va apoyar señito? -Pues haber qué... qué... de qué van hablar, de qué se va a tratar el tema...

¿A Ud. le apoyaron económicamente para venir a votar? -No, todavía no...

¿hasta qué salga? -sí, yo creo que sí, y ¿cuánto le van a dar? No, no sé... no mas nos dijeron que vamos a votar...

¿Ud. de dónde viene? -Del campo militar.

Su nombre, señorita? Alejandra Martínez Segura.

Gracias, Alejandra que tengas bonito día. -Igualmente.

Oye, una preguntota antes, y en esta casa que acaban de antes de salir, ¿a qué vinieron? -Ah, arreglar unos papeles estos.

¿Se los llenaron? -Sí, ajá.

Ok. ¿Aquí los citaron a Uds? - Si nos trajeron aquí, para arreglar estos papeles.

Ok. Muchas Gracias. -Andele.

Hasta luego"

Mediante la prueba técnica aportada, correspondiente a la carpeta 9, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 03 de Querétaro aconteció "la afiliación arbitraria, el acarreo de votantes y la compra de votos a favor del Homero Barrera" (sic).

Sin embargo, del análisis del vídeo presentado no se advierte que la parte actora, de forma concreta, describa cómo es que la prueba exhibida acredita que hubo una afiliación arbitraria, acarreo de votantes y compra de votos, además de que omite describir las circunstancias de modo y tiempo en que esta prueba acredita las conductas enunciadas.

Asimismo, no es óbice mencionar que del vídeo presentado únicamente se advierte que se realizan una serie de preguntas a una persona de la tercera edad de sexo femenino, sin embargo, estas no guardan relación con la afiliación arbitraria ni el acarreo de votantes que pretende demostrar.

En ese sentido no pasa desapercibido que la persona que aparece en el vídeo afirma no haber recibido pago alguno por asistir a la votación, dejando sin identificar de qué manera se advierte la compra del voto, afiliación arbitraria o el correspondiente acarreo.

Aunado a lo anterior, en tanto que la parte actora no agotó los requisitos indispensables contenidos en el artículo 79 del Reglamento de esta Comisión Nacional, así como el hecho de que las pruebas técnicas al ser imperfectas, requieren de una descripción clara y precisa de cómo se acredita el nexo causal con los hechos, aunado a que deben ser adminiculadas, pues, por sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos que contienen, esto a razón de criterios similares que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", así como 04/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", por lo que resulta insuficiente la prueba objeto de valoración para acreditar los extremos de su dicho de la oferente.

QUINTANA ROO

1. Link:



En el presente video la parte actora, pretende acreditar la supuesta compra de votos en plena jornada electoral por los candidatos Bárbara Alpuche y David Hernández, en ese sentido, si bien en el video se aprecian diversas personas la mayoría del sexo femenino portando bolsas transparentes, sin que se pueda distinguir el contenido del mismo, esto no genera prueba plena de que lo que poseen haya sido entregado por las partes que menciona, derivado de que en el video presentado no se advierte que alguno de los involucrados haga mención expresa que lo que llevan consigo fue entregado a causa de emitir un voto a favor de un candidato en particular. Es menester precisar que la parte actora omitió manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no es posible identificar mayores datos que prueben que dichas bolsas fueron entregadas en el evento materia de estudio.

Asimismo, esta autoridad no puede afirmar que se trate de un evento en particular ni es posible inferir que se realizaron las conductas señaladas por la accionante, máxime que las pruebas técnicas solo generan prueba indiciaria por lo que se requiere allegarse de más elementos para generar convicción, tal como lo establece la jurisprudencia 04/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN., lo que en este caso no sucede, aunado a que tampoco se colman los requisitos establecidos por el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ, es decir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la identificación de las personas que aparecen en el material audiovisual, en ese sentido, no se puede advertir que se acredite alguna infracción en materia electoral.

2. Link:

QUINTANA ROO CARPETA 2 Nombre del archivo: trim.20220730 182614.jpg IMAGEN DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpg, en la que se advierten 3 personas de espaldas en un espacio abierto y techado, la persona del lado izquierdo de playera blanca y tenis cafés del género masculino y las restantes personas del género femenino, la persona de en medio con playera blanca y pantalón de mezclilla y tenis rojos y la restante persona del lado derecho de blusa negra, pantalón de mezclilla y tenis verdes con azul, ambas personas recargadas sobre una especie de valla metálica de color gris, donde cuelga una lona blanca de la que no se alcanza a advertir completamente el texto, más que el logo de "morena" del lado inferior izquierdo; al fondo se observa que se encuentran fijados dos tipos de cartulinas, sin que se distinga su contenido.

A partir de la siguiente imagen, la accionante pretende evidenciar la compra de votos en la jornada electoral por la candidata Paula Pech, empero, de la imagen en comento no se observa la entrega de algún documento o credenciales de elector a cambio de dinero o alguna otra dádiva, del mismo modo, no es posible observar

algún mensaje o texto que haga alusión al nombre de algún candidato, ni es posible identificar que tales personas sean militantes de Morena, por el contrario, solo es posible apreciar a tres personas de espaldas, recargadas sobre una especie de valla metálica de la que cuelga una lona blanca sin alcanzar a leerse el texto que posee, asimismo, al final se observan dos cartulinas sin que se distinga el contenido de las mismas, por lo tanto, no es posible acreditar que se esté realizando compra de votos a favor de un candidato en la aludida jornada electoral.

Del análisis de la prueba ofrecida, y con base en la apreciación que se realizó de la misma no es posible afirmar que se actualice alguna infracción en materia electoral, de igual manera, con base en el artículo 79 de la CNJH, de la narración de los hechos no se precisan circunstancias de tiempo, modo o lugar que abonen a dar certeza respecto de lo sostenido por la parte actora.

Asimismo, es menester señalar que conforme a la jurisprudencia 04/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN., las pruebas técnicas deben apoyarse en otros medios de prueba para demostrar lo que pretenden acreditar, por lo que la prueba que nos ocupa carece de valor probatorio.

3. Link:

Rombre del archivo: IMG-20220730-WA0012.jpg IMAGEN DESCRIPCIÓN Imagen en formato .jpg, en la que se puede observar principalmente a dos personas, la que se ubica del lado inferior izquierdo del género femenino con una prenda gris y cabello corto mostrando media cara de su rostro, y del lado inferior derecho una persona del género masculino de playera y gorra negra, mientras que en el mismo espacio en el que se encuentran, hay por lo menos seis personas más, sin que se pueda advertir mayores datos.

En lo tocante a la imagen presentada, la actora pretende evidenciar supuesto acarreo de personas para acudir al centro de votación, para emitir su voto por una fórmula electoral inducida a cambio de una prebenda, al respecto, en la imagen en cita no es posible acreditar el acto que refiere, toda vez que, si bien es posible

observar a dos personas en un primer momento una del sexo masculino y otra del sexo femenino con una vestimenta casual, asimismo se observa personas al fondo sin poder obtener mayores características, de la fotografía no se desprende algún indicador que muestre que las personas que aparecen ostenten el carácter protagonistas del cambio verdadero.

Por otro lado, tampoco se puede advertir que éstas provengan o se dirijan a un destino en común o centro de votación, menos que sean objeto de presión para coartar la libertad de sufragar, asimismo, en la imagen presentada no se observa que las personas participes hayan obtenido alguna dádiva por emitir su voto a favor de un candidato en particular, en ese sentido, para este órgano jurisdiccional intrapartidista no es posible observar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten lo dicho por la promovente.

En suma, al no cumplir con los requisitos que el artículo 79 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la identificación de las personas que se aprecian en la fotografía; ni satisfacer con lo establecido por la jurisprudencia 04/2014 de la Sala Superior, que lleva como rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN., la cual reconoce la naturaleza imperfecta de la prueba técnica y, con base en ello, menciona que debe ser adminiculada con otros medios de prueba para generar convicción.

Por lo anterior, es que la prueba no demuestra ni si quiera de manera indiciaria que durante la jornada electoral se actualizara la conducta mencionada.

SINALOA

Link:

SINALOA CARPETA 1		
Nombre del archivo: D30920BF-FCA3-AF17-83DE-39962ECAA9C1.jpeg		
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN	



Imagen en formato .jpeg, donde se observa un grupo de personas, algunas de ellas de pie y otras se encuentran sentadas, bajo una carpa blanca, en un espacio abierto, en el que se observan varios árboles.

SINALOA CARPETA 1

Nombre del archivo: 8BE653F5-2955-47F5-A756-957C88576651.jpeg

IMAGEN 2

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg, en la que se aprecia a diversos grupos de personas, algunos bajo una carpa blanca en un espacio abierto en el que se observan varios árboles. Así también, se distingue una mesa de madera y encima de ésta se encuentra una caja con la leyenda: "EL VOTO ES SECRETO". Asimismo se observa a tres personas alrededor de dicha mesa, dos del género masculino y otra más del género femenino.

SINALOA CARPETA 1

Nombre del archivo: 58EE3FFF-5199-43BE-B5E6-3489F1882247.jpeg

IMAGEN 3

DESCRIPCIÓN

Imagen en formato .jpeg, en la que se observan varios vehículos, entre ellos siete camiones y 4 autos en una calle amplia.



SINALOA CARPETA 1 Nombre del archivo: 076B77CA-AC53-AD02-9744-18DFE0E9AA77.jpeg IMAGEN 4 DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg, en la que se observa a una persona con cubrebocas, que viste gorra roja, cubrebocas azul marino y playera azul claro, la cual sostiene entre sus manos una hoja color blanca y un recorte de papel del mismo color con texto ilegible.

SINALOA CARPETA 1	
Nombre del archivo: 553F11E1-8E43-4A5B-9307-23C6508F3CE8.jpeg	
IMAGEN 5	DESCRIPCIÓN
	Imagen en formato .jpeg, en la que se observa a diversos grupos de personas, en su mayoría de pie, algunos debajo y otros fuera de una carpa color blanca colocada en un espacio abierto.



SINALOA CARPETA 1 Nombre del archivo: 75F3104-47D6-41B8-A6EB-9DFCD58227EB.jpeg IMAGEN 6 DESCRIPCIÓN Imagen en formato .jpeg, en la que se observa a un grupo de personas debajo de una carpa color blanca. Asimismo, se observan dos flechas rojas editadas que señalan a dos personas, con las siguientes leyendas: "Presidente de la mesa de elecciones" y "Secretario del H. Ayuntamiento".

SINALOA CARPETA 1	
Nombre del archivo: C06EA786-22AA-4B48-A850-E260C74435D4.jpeg	
IMAGEN 7	DESCRIPCIÓN
	Imagen en formato .jpeg, en la que se
	observa aproximadamente a ocho personas
	adultas, en un espacio abierto rodeado de
	árboles, dos de las personas se encuentran



sentadas y, las otras de pie, varias de ellas se encuentran de espaldas.

SINALOA CARPETA 1 Nombre del archivo: D1B1BC9B-7F44-45D0-AADF-4DA20CD68004.jpeg IMAGEN 8 DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg, en la que se observa a diversas personas, varias de ellas se encuentran de espaldas, fuera de la carpa color blanca, así como un rótulo con el texto "acceso."

SINALOA CARPETA 1	
Nombre del archivo: D9B02255-8E5D-437F-8DB9-F35DD89C4C07.jpeg	
IMAGEN 9	DESCRIPCIÓN
	Imagen en formato .jpeg, en la que se observa a diversas personas, algunas bajo una carpa blanca y otras fuera de ella, varias de ellas se encuentran de espaldas.
	Asimismo, se aprecia una flecha roja editada, etiquetando a una persona de



camisa azul con la leyenda "Leobardo Ayala Quintero Director de Desarrollo Social".

SINALOA CARPETA 1	
Nombre del archivo: D719EAAC-4892-	403B-BC9C9EDD73E5F0742.jpeg
IMAGEN 10	DESCRIPCIÓN
	Imagen en formato .jpeg, en la que se observa a diversas personas, unas sentadas en una mesa con algunos documentos y otras de pie, algunas dentro de carpas de color blanca y otras fuera de éstas, se observa que se encuentran en un espacio abierto con varios árboles alrededor.

SINALOA CARPETA 1	
Nombre del archivo: D30920BF-FCA3-4F17-83DE-39962ECAA9C1.jpeg	
IMAGEN 11	DESCRIPCIÓN
	Imagen en formato .jpeg, donde se observa un grupo de personas bajo una carpa blanca, en un espacio abierto en el que se observan varios árboles.



SINALOA CARPETA 1

Nombre del archivo: f90c9887-A5204964-9570-9958A78B7AC7.jpeg **IMAGEN 12**

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg, en la que se aprecia a diversos grupos de personas, algunos bajo una carpa blanca en un espacio abierto el que se observan varios árboles, se distingue una mesa de madera y encima de esta una urna con la leyenda "EL VOTO ES SECRETO", asimismo se observa a tres personas alrededor de dicha mesa, dos del género masculino y otra más del género femenino.

Asimismo, se aprecian dos flechas rojas editadas sobre la imagen, señalando a una persona del género masculino con la leyenda "Jonatan, candidato a congresista y al mismo tiempo STAF" mientras que otra dice "Rosario Soto, candidata a congresista y al mismo tiempo STAF."

SINALOA CARPETA 1		
Nombre del archivo: trim.438F9FEE-0131-4A28-BA2F-138301A7F57B.MOV		
VIDEO	DESCRIPCIÓN	
	Video en formato ".MOV" con una duración de veintiséis segundos, en el que se observa a una persona del sexo masculino además se escucha la voz de otra persona del sexo femenino la cual le realiza unas preguntas, las cuales contesta y se retira.	







Con dichas pruebas, la parte actora pretende probar que en el Distrito Electoral 4 del Estado de Sinaloa, existieron claras irregularidades antes y durante la Jornada Electoral, mismas que a su consideración afectaron la validez y certeza del proceso.

Sin embargo, la parte actora no señala en qué consistieron las "irregularidades" que refiere, ni de qué manera es que estas afectaron la validez y certeza del proceso, pues únicamente se limita a señalarlo, por lo que se vale de argumentos genéricos,

vagos e imprecisos, pues la parte oferente se limitó a ofrecer la consulta de las pruebas, sin que haya realizado una descripción de lo que se observa en cada una de ellas ni la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que esta autoridad considera que no cumple con su fatiga probatoria de acreditar los hechos conforme lo previsto en los artículos 52, 53 y 79 del Reglamento de la CNHJ, respectivamente.

Por lo anterior, las pruebas aportadas no alcanzan al menos un valor probatorio indiciario conforme a lo establecido por la jurisprudencia 04/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN., ya que resultan insuficientes para acreditar los extremos de su dicho, pues contrario a lo que menciona la parte oferente, de las imágenes y video que adjunta no es posible extraer los hechos que afirma, dado que en las imágenes identificadas con los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10 y 11, únicamente se observan a diversas personas que no es posible identificar; mismas que se encuentran formadas, paradas, de espaldas, caminando etc., sin que se pueda advertir alguna irregularidad en materia electoral.

De la imagen identificada con el numeral **3**, sólo se observan diversos autos estacionados en una calle, sin que se pueda advertir mayor actividad, es decir no se aprecia actos que puedan constituir alguna irregularidad en materia electoral.

Por lo que hace a la imagen identificada con el número 6, se aprecian diversas personas con chalecos guinda mismas que se encuentran de espaldas, asimismo al fondo de la imagen se ve un hombre con chaleco guinda y otro con una camisa blanca, asimismo, se observan dos flechas rojas editadas que señalan a dos personas, con leyendas igualmente editadas sobre dicha imagen, que dicen "Presidente de la mesa de elecciones" y "Secretario del H. Ayuntamiento", misma situación ocurre con la imagen identificada con el número 12, donde se aprecian dos flechas rojas editadas sobre la imagen, señalando a una persona del género masculino con la leyenda "Jonatan, candidato a congresista y al mismo tiempo STAF" mientras que otra dice "Rosario Soto, candidata a congresista y al mismo tiempo STAF".

Ahora, por lo que hace al video identificado con el numeral **1**, solo se aprecia una conversación entre dos personas que no son identificables.

En ese sentido de dichas pruebas no se aprecia ninguna conducta que pueda constituir alguna irregularidad, aunado a que la parte actora no refiere circunstancias de modo tiempo y lugar, así como tampoco las adminicula con otros medios de convicción que les puedan otorgar valor probatorio pleno, por lo que no prueba su dicho.

2. Link:

SINALOA CARPETA 2	
Nombre del archivo: 0AD4E555-0892-4A11-9F77-1583688559056.jpeg	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
SA	Imagen en formato .jpeg, en la que se observa aproximadamente a ocho personas adultas, en un espacio abierto rodeado de árboles, dos de las personas se encuentran sentadas y, las otras de pie, varias de ellas se encuentran de espaldas.
SINALOA CARPETA 2	
Nombre del archivo: 0F3FC244-34F8	
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN
	Imagen en formato .jpeg, en la que se observa a diversas personas, algunas bajo una carpa blanca y otras fuera de la misma varias de ellas se encuentran de espaldas.
	Asimismo, se aprecia una flecha roja editada, etiquetando a una persona de camisa azul con la leyenda "Leobardo Ayala Quintero, Director de Desarrollo Social".



SINALOA CARPETA 2 Nombre del archivo: 4F24F0DF-3E65-45C3-B0CC-D49E15735AFA.jpeg IMAGEN 3 DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg, en la que se observa a un grupo de personas debajo de una carpa.

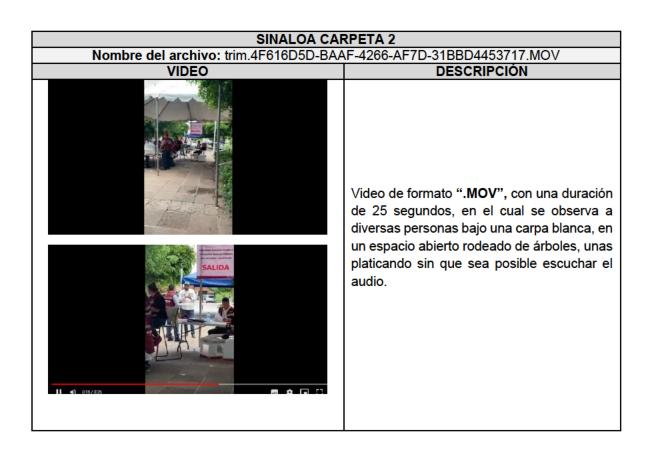
Asimismo, se observan dos flechas rojas editadas que señalan a dos personas, con leyendas igualmente editadas sobre la imagen que se describe que dicen "Presidente de la mesa de elecciones" y "Secretario del H. Ayuntamiento".

SINALOA CARPETA 2		
Nombre del archivo:5D435056-6C9C-4D1D-8355-15C838D45F49 .jpeg		
IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN	



Imagen en formato .jpeg, en la que se aprecia a diversos grupos de personas, algunos bajo una carpa blanca en un espacio abierto el que se observan varios árboles, se distingue una mesa de madera y encima de ésta se encuentra lo que parece ser una caja con la leyenda: "EL VOTO ES SECRETO", asimismo, se observa a tres personas alrededor de dicha mesa, dos del género masculino y otra más del género femenino.

Asimismo, se aprecian dos flechas rojas editadas sobre la imagen, señalando a una persona del género masculino con la leyenda: "Jonatan, candidato a congresista y al mismo tiempo STAF" mientras que otra dice "Rosario Soto, candidata a congresista y al mismo tiempo STAF".





Con dichas pruebas la parte actora pretende probar que en el Distrito Electoral 04 del Estado de Sinaloa, el Secretario del Ayuntamiento de "El Fuerte", Edgar Adair Espinoza Robles, "impuso a sus subordinados (servidores públicos) como STAF" mismos que a su decir eran candidatos, asimismo refiere que existió una desorganización "que propicia el desaseo de las elecciones y que debe ser aliciente suficiente para anular las elecciones".

Contrario a lo que menciona la parte oferente, de las imágenes que adjunta, no es posible extraer los hechos que afirma, ya que de la imagen identificada con el numeral 1, solo se observan diversas personas, que no son identificables, sentadas en unas sillas y otras de pie.

De las imágenes **2**, **3** y **4**, se aprecia a diversas personas paradas, mismas que no son identificables, asimismo, se aprecian flechas rojas editadas, con una leyenda, en la imagen **2**: "Leobardo Ayala Quintero Director de Desarrollo Social", en la imagen **3**: "Presidente de la mesa de elecciones" y "Secretario del H. Ayuntamiento" y en la imagen **4**: "Jonatan, candidato a congresista y al mismo tiempo STAF" mientras que otra dice "Rosario Soto, candidata a congresista y al mismo tiempo STAF", de las que se considera que su eficacia probatoria no es de un alcance suficiente para tener por probados, los hechos denunciados, porque no existe certeza de que dicha imágenes no estuvieran modificadas o editadas, por lo que, tales pruebas solo pueden generar un indicio acerca de la existencia de los hechos denunciados.

Mientras que del video identificado con el numeral 1, solo se observan diversas personas debajo de una carpa.

En ese sentido, las pruebas presentadas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus afirmaciones, pues de las mismas, no se evidencia la supuesta imposición que refiere, asimismo no precisa quiénes son las personas que eran candidatos y que se encontraban fungiendo como funcionarios el día de la elección,

sin que sea suficiente la sola presentación de imágenes en las que vierta el nombre de una persona y su supuesto, cargo.

Por ello a tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", así como la diversa 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en 1 imagen aportada por la inconforme, **no resulta idóneas para demostrar los hechos que asevera la accionante.**

Finalmente, de las pruebas presentadas, no se advierte la supuesta desorganización que refiere la parte actora, además de que esta fue omisa en precisar qué consistió la referida desorganización y como esto fue determinante para el resultado de la elección.

3. Link:

SINALOA CARPETA 3		
Nombre del archivo: Res Distriton 6to.jpg		
IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
	Imagen en formato .jpg, en la que se aprecia el siguiente título "DISTRITO FEDERAL 06." Debajo del mismo aparecen dos cuadros cada uno con tres columnas. En el primer se aprecia el rubro "ORDEN"," MUJERES" y "VOTOS", del cual se distinguen cinco nombres de personas del género femenino. En el segundo cuadro, se observa el siguiente rubro: "ORDEN"," HOMBRES" y	



"VOTOS", donde se advierte un listado de cinco nombres del género masculino.

Con dicha prueba la parte actora pretende probar que en el Distrito Electoral 04 del Estado de Sinaloa, el "candidato a consejero Guillermo Benítez, servidor público en funciones, mismo que funge como presidente municipal de Mazatlán, se encontraba dentro/alrededor del centro de votación induciendo al voto a su favor", asimismo refiere que existió una desorganización "que propicia el desaseo de las elecciones y que debe ser aliciente suficiente para anular las elecciones".

Contrario a lo que menciona la parte actora, de dicha imagen, no es posible extraer los hechos que afirma, ya que dela misma solo se aprecian cuadros con el título "DISTRITO FEDERAL 06" cada uno con tres columnas, en uno de los cuadros se aprecian los rubros "ORDEN", "MUJERES" y "VOTOS", en el rubro de MUJERES, se advierte un listado de cinco nombres; esto es, no es posible desprender ninguna conducta que pueda constituir inducción al voto en favor de persona alguna, pues únicamente se trata de la imagen de una tabla cuya realización pudo haberse llevado a cabo por cualquier persona, en este sentido, se considera que la eficacia probatoria de dicho medio de prueba no es de un alcance suficiente para tener por probados, los hechos denunciados, pues de la misma no es posible como se indicó anteriormente, extraer los hechos que afirma.

En ese tenor tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", así como la diversa 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en 1 imagen de la carpeta 3 aportada por la inconforme, **no resulta idóneas para demostrar los hechos que asevera la accionante.**

4. Link:

	SINALOA CARPETA 4 Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-08-03 at 11.07.00 AM (2). jpeg		
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN		
CONTACT CONT	Imagen en formato .jpeg en la que se observa una tabla que contiene en la parte superior el texto "Sinaloa". Debajo, los siguientes rubros: "Distrito", "Nombre", "Apellidos1", "Apellidos2", "No. Votos", cuyo contenido no es posible identificar.		

SINALOA CARPETA 4		
Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-08-03 at 11.06.59 AM. jpeg		
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN	
	En la imagen formato .jpeg que al parecer es una captura de pantalla, se advierte en la parte superior derecha un texto en color rojo al parecer incompleto, con la leyenda "Funcionarios de C Centro de Vota" y en la parte superior izquierda se distingue un logo, debajo del mismo, la siguiente leyenda: "morena, La esperanza de México."	
	Asimismo, se puede observar un cuadro con un listado de diversas personas, y en ella se logra observar dos apartados, el primero de ellos con el texto: "Distrito 3 Centro de Votación 2" Dirección: "Plazuela Vicente Guerrero", Entre Jesús Almada y Sinaloa, en la parte de abajo se parecían rubros descritos de lado izquierdo "Mesa Directiva" y "Nombre"; en el segundo apartado se	



puedo notar el texto: "Distrito 3 Centro de Votación 3" "Dirección Plazuela Municipal, Sinaloa Mpio." y que al igual que el primero se aprecian los rubros "Mesa Directiva" y "Nombre" sobre un recuadro rojo.

SINALOA CARPETA 4

Nombre del archivo: impugnacionD3F.mp4

WIDEO | Control | Control

The State of the S

DESCRIPCIÓN

Video de formato ".mp4", con una duración de 32 segundos, en el se advierte una voz que al parecer es de una persona de sexo femenino y en el que se escucha lo siguiente:

"Aquí podemos ver claramente que la señora Rosaura Edith Acosta Medina, participó como candidata a consejera estatal quedando en primer lugar y a la vez como secretaria de la mesa de votaciones del distrito 3 Federal de Sinaloa, violentando los estatutos de la Convocatoria para Consejeros de Morena."

En la primera parte de este video se puede observar primeramente de lado izquierdo la imagen de una lista la cual no se logra visualizar su contenido y en ella se encuentran enmarcadas 2 o 3 columnas en color amarillo. de los que se observan los



textos "Presidente" y "Secretario".

En una segunda parte del video se puede apreciar una nueva imagen en la que se puede observar la mano de una persona que al parecer sostiene sobre sus dedos un pequeño papel sin que se pueda apreciar su contenido y nuevamente se escucha lo siguiente:

"Compañeras, estos son los buenos para votar, ¿cómo la ven?, aquí de la presidenta municipal de Navolato, estos son los nuevos, dicen!!! a toda la gente que traen tienen esos nombres"

Con dicha prueba, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 3 del Estado de Sinaloa, se indujo al voto a favor de la candidata, Rosaura Edith Acosta Medina, través de personas que indicaban por quién votar por medio de "tiras de papel" con los nombres de los candidatos, los cuales les entregaban a los votantes, asimismo refiere que se les dio prebendas a los votantes.

Contrario a lo que menciona la parte oferente, de la imagen identificada con el numeral **1**, se aprecia lo que parece ser una lista con diversos nombres y en la parte superior central sólo se logra apreciar un texto que dice "Sinaloa", por lo que hace a la imagen **2**, se aprecia una imagen de lo que parece ser el listado de funcionarios de casilla en el Estado de Sinaloa.

Mientras del video identificado con el numeral 1, se observan las mismas imágenes identificadas con los numerales 1 y 2 antes señaladas, asimismo al final del video se aprecia una persona, la cual no es identificable, sosteniendo un papel cuyo contenido no es posible apreciar, asimismo se precisa que la parte actora no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar en ninguna de sus pruebas.

Pues de la visualización de los papeles referidos, en el video en cuestión, se tiene que las pruebas en comento resultan insuficientes para evidenciar que los papeles localizados hayan sido entregados a un protagonista del cambio verdadero para que votara bajo presión por el nombre de las personas que en ellos aparecen, aunado al hecho de que tampoco queda demostrado que tales papeles provinieran de la

autoría de las personas cuyo nombre contienen, o que estos fueran confeccionados por sus órdenes. De manera que no es posible constatar la falta invocada a la luz de los medios probatorios antes mencionados, al haberse incumplido la carga que establece el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es decir la obligación de demostrar lo afirmado.

En ese sentido, se considera que la eficacia probatoria de dichos medios de prueba no es de un alcance suficiente para tener por probados, de manera fehaciente, los hechos denunciados, porque como quedó indicado no queda demostrado que tales papeles provinieran de la autoría de las personas cuyo nombre contienen, o que estos fueran confeccionados por sus órdenes.

Por tal motivo, las probanzas referidas con anterioridad, no le corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", así como la diversa 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en "Sinaloa carpeta 4" imagen 1,2, y video aportado por la inconforme, no resulta idóneas para demostrar los hechos que asevera la accionante.

Link:

SINALOA CARPETA 5		
Nombre del archivo: Screenshot_20220801_103958_com.facebook.katana.jpg		
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN	

Apolinar G. Carrera #giscapacitagos que viviran un #viacrucis cada vez que hava #Elecciones y tengan que subirse a los #camiones de acarreo para ir a #votar bajo las #amenazas de ser dados de baia de los #ProgramasSociales de apoyo del #Gobierno.



n Me gusta □ Comentar ⇔ Compartir

En la imagen en formato .jpg , al parecer una captura de pantalla de la plataforma digital de Facebook, se puede observar en la parte superior la búsqueda de una persona de nombre "Apolinar G. Carrera". posteriormente un texto de lo cual deriva lo siguiente: "#discapacitados que vivirán un #viacrucis cada vez que haya #Elecciones y tengan que subirse a los #camiones de acarreo para ir a #votar bajos las #amenazas ser dados de baja los #ProgramasSociales del de apoyo #Gobierno.

Att:#ApolinarGarcíaCarrera."

Debajo del texto se pueden apreciar una imagen donde se logra percibir dos personas de sexo femenino, una de ellas al parecer con una andadera, asimismo, del lado derecho pueden se observar. aproximadamente 5 camiones y un vehículo. Sobre la misma imagen, en la parte inferior derecha se aprecia otra, de menor dimensión en la cual se advierte diversos papeles con textos que no se logra visualizar. Asimismo, un texto de lado inferior izquierdo que contiene la leyenda "Morena le da manejo electoral y agresivo a los Programas Sociales."

SINALOA CARPETA 5

Nombre del archivo: Screenshot 20220803 171105 com.facebook.katana.jpg

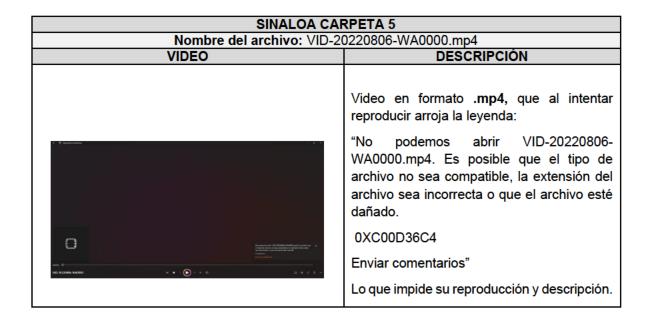
IMAGEN 2

DESCRIPCIÓN



La imagen en formato .jpg se advierte que es la imagen inmersa en la imagen 1 en la que se puede observar a dos personas de sexo femenino, una de ellas al parecer con una andadera, asimismo, del lado derecho se pueden observar, aproximadamente 5 camiones y un vehículo. Sobre la misma imagen, en la parte inferior derecha se aprecia otra, de menor dimensión en la cual se advierte diversos papeles con textos que no se logra visualizar. Asimismo, un texto de lado inferior izquierdo que contiene la

leyenda "Morena	le da	manejo	electoral	у
agresivo a los Pro				



Con dichas pruebas, la parte actora pretende acreditar que en el Distrito Electoral 5 del Estado de Sinaloa, se indujo al voto a favor de la candidata, Flor Sánchez, través de personas que indicaban por quién votar por medio de "tiras de papel" con los nombres de los candidatos, los cuales les entregaban a los votantes, asimismo refiere que se les dio prebendas a los votantes.

Contrario a lo que menciona la parte oferente, de las imágenes y video que adjunta, no es posible extraer los hechos que afirma, en principio porque el referido video se encuentra dañado y no fue posible su reproducción, por lo que hace a la imagen identificada con el numeral 1, se observa lo que pare ser, una captura de pantalla de una publicación de la red social Facebook, en la que se hace referencia sobre un supuesto acarreo, sin que se precise las circunstancias en que ocurrió el mismo o se le adjudique a alguien en particular. En la parte inferior de dicha captura se aprecia la misma imagen, que la identificada con el numeral 2, en la cual se observan dos personas del género femenino caminando en lo que parece ser un parque y diversos camiones de transporte, asimismo, se advierte la leyenda "Morena le da manejo electoral y agresivo a los Programas Sociales", y del lado derecho se observan unos pales sin que se pueda apreciar su contenido, es decir, de dichas probanzas no se aprecian actos que puedan constituir alguna irregularidad en materia electoral.

En suma, de las imágenes antes descritas, no se obtiene que las personas que se observan en las imágenes hayan sido acarreadas, presionadas o coaccionadas para emitir un sufragio en beneficio de alguna de las opciones disponibles, tampoco que las mismas ostenten el carácter de protagonistas del cambio verdadero.

De igual manera se enfatiza que tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufridopor lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", así como la diversa 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en 1 imagen aportada por la inconforme, **no resulta idóneas para demostrar los hechos que asevera la accionante.**

SONORA

1. Link:

SONORA CARPETA 1		
Nombre del archivo: evidencia 1.jpeg		
IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
	Imagen en formato .jpeg, en la que se aprecia el logotipo de Morena en la parte superior derecha, enseguida se observa una línea de color guinda y las siguientes leyendas: "Soy aspirante a Consejero por el Distrito 3 Federal.", "Este 30 de Julio te espero en el parque CopaCabana. Con solicitud de afiliación llena con tinta azul y copia de tu INE por ambos lados", "Apoyame en este proceso votado por un	



servidor" (sic), "Honestidad, Trabajo, No Mentir, No robar, No Traicionar".

Debajo de los anteriores párrafos se observa un recuadro con la siguiente leyenda "Mensaje dirigido a Militantes y Simpatizante de Morena".

Finalmente, en el lado izquierdo de la imagen se aprecia la fotografía de un hombre de forma ovalada y el siguiente nombre "Dr. Porfirio Peña Ortega".

Del análisis de la prueba descrita anteriormente, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar que el C. Porfirio Peña Ortega realizó actos de propaganda a su favor mediante la publicación y difusión de la imagen referida, hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo en el distrito electoral número 3 del Estado de Sonora, actuación que es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido.

No obstante, de la imagen ofrecida no puede desprenderse que el C. Porfirio Peña Ortega haya sido el encargado de su elaboración, ni que la misma se haya difundido entre los simpatizantes y militantes del distrito 3 en el Estado de Sonora y, por tanto, que haya tenido impacto alguno en la realización de las elecciones para la renovación de los cargos internos del partido, en ese distrito y entidad, asimismo, al ser una prueba técnica y no estar concatenada con otra prueba que evidencie los hechos que contiene, sólo alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

Siendo así no es óbice señalar que, tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", así como la diversa 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR

SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en 1 imagen aportada por la inconforme, **no resulta idónea para demostrar los hechos que asevera la accionante.**

De ahí que, de la prueba en comento no revela la supuesta difusión que refiere, asimismo de tal prueba no se desprenden circunstancias de tiempo, modo o lugar. Por lo que, al no encontrarse concatenada la prueba técnica referida con alguna otra prueba y al no haber sido precisadas las circunstancias de modo tiempo y lugar, resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento interno que rige a esta Comisión Nacional, así como lo sustentado en la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

2. Link:

SONORA CARPETA 2		
Nombre del archivo: EVIDENCIA 1-2.jpeg		
IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
APOYA A NUESTROS AMIGOS: Yesenia Borbon & Manu Cañez CANDIDATOS PARA CONSEJEROS POR EL DISTRITO 3 FEDERAL Parque Copacabana 9:00AM a 5:00PM 30 de Julio (APOYANOS! INDERNAL IN TRANSPORTED IN TRAN	Imagen en formato .jpeg, en la que se aprecia las siguientes leyendas: "Apoya a nuestros amigos: Yesenia Borbon & Manu Cañez", "Candidatos para Consejeros por el Distrito 3 Federal", "Parque Copacabana 9:00 AM a 5:00 PM 30 de Julio". Debajo de dichas leyendas, se aprecia una fotografía de una mujer y un hombre, se engloba en óvalo la palabra "¡APOYANOS!" y finalmente, se observa la palabra "Morena, la esperanza de México" ubicado en la parte inferior derecha de la imagen.	

Del análisis de la prueba descrita anteriormente, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar que los CC. Manuel Guillermo Cañez Martínez y Yesenia Iveth Barbón Sotelo realizaron actos de propaganda a su favor mediante la publicación y difusión de la imagen referida, ello al inducir el voto a su favor, por medio de sus propias redes y de su personal más cercano, hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo respecto al distrito electoral número 3 del Estado de Sonora, actuación que es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido.

No obstante, de la valoración realizada a la prueba técnica, se constata que no puede advertirse que los CC. Manuel Guillermo Cañez Martínez y Yesenia Iveth Barbón Sotelo hayan sido los encargados de su elaboración, ni que la misma se haya difundido entre los simpatizantes y militantes del distrito 3 en el Estado de Sonora y, por tanto, que haya tenido impacto alguno en la realización de las elecciones para la renovación de los cargos internos del partido, en ese distrito y entidad, asimismo, al ser una prueba técnica y no estar concatenada con otra prueba que evidencie los hechos que contiene, únicamente alcanza un valor demostrativo de nivel indiciario que no logra derrotar la legalidad de los resultados distritales, asimismo, de tal prueba no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que, al no encontrarse concatenada la prueba técnica referida con alguna otra prueba y al no haber sido precisadas las circunstancias de modo tiempo y lugar, resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento interno que rige a esta Comisión Nacional, así como lo sustentado en la tesis de **Jurisprudencia** de la Sala Superior 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

3. Link:

SONORA CARPETA 3		
Nombre del archivo: VIDEO EVIDENCIA 1.mp4		
VIDEO	DESCRIPCIÓN	
	Video en formato .mp4, con una duración de 53 segundos, en el que se observa a dos personas del sexo masculino y femenino,	







- que hablan a la cámara con el siguiente diálogo:
- -Persona 1: -Buenas tardes, soy Karina Navarro.
- -Persona 2: -Y yo soy Martín Trujillo.
- -Persona 1: Los Consejeros Estatales de Morena deben promover programas de lucha en el estado sustentados en el respeto a los Derechos Humanos.
- -Persona 2: Y sustentados en la diversidad y la inclusión como esencia de una verdadera transformación política y social. -Persona 1: El distrito 3 electoral federal en Sonora es uno de los 300 distritos electorales en los que se divide el territorio de México.
- -Persona 2: Y uno de los 7 distritos en los que se divide el Estado de Sonora, formado por el territorio norte y poniente del municipio de Hermosillo.
- -Persona 1: Te invitamos a ser parte del cambio, queremos ser tus consejeros de Morena por el distrito 3 federal de Hermosillo.
- -Persona 2: Queremos enfrentar contigo los retos de la transformación en Sonora.
- -Persona 1: Vota este sábado 30 de julio.
- -Persona 2: Por los consejeros de tu distrito.
- -Ambos: Morena, la esperanza de México.

Del análisis de la prueba descrita anteriormente, correspondiente a la carpeta 3, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar que los CC. Martín Trujillo Garnacha y Karina Navarro Castro realizaron actos de propaganda a su favor mediante la publicación y difusión de un video en el que promueven sus candidaturas, hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo en el distrito electoral número 3 del Estado de Sonora, actuación que es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido.

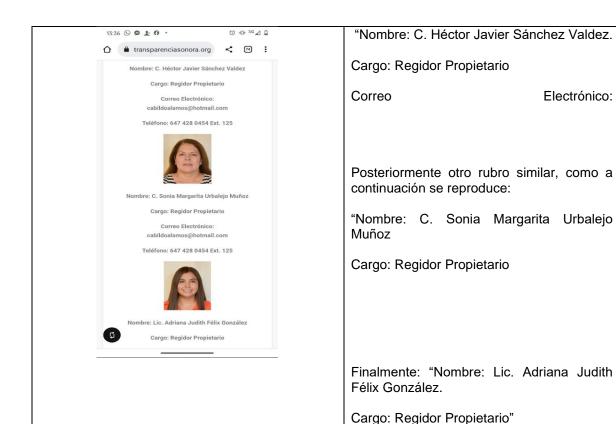
No obstante, la parte actora no señala cómo es que se actualiza la irregularidad, lo cual es necesario para que puedan configurarse las violaciones aludidas. Esto es así, ya que la parte actora se vale de aseveraciones vagas, genéricas e imprecisas, pues únicamente se limita a referir que "En el Distrito Electoral 3 de Sonora, a través de diversas redes sociales, se publicó la imagen de los candidatos, Martín Trujillo Garnacha y de Karina Navarro Castro, buscando de esta forma inducir el voto a su favor, por medio de sus propias redes y de su personal más cercano."

Así la parte actora incumplió en primer lugar, argumentar de manera concreta cuáles eran los hechos que denunciaba, y cómo fueron determinantes para el resultado de la elección, aunado al hecho de que, de la prueba expuesta no puede desprenderse que los CC. Martín Trujillo Garnacha y Karina Navarro Castro hayan sido los encargados de su elaboración, ni que la misma se haya difundido entre los simpatizantes y militantes del distrito 3 en el Estado de Sonora y, por tanto, que haya tenido impacto alguno en la realización de las elecciones para la renovación de los cargos internos del partido, en ese distrito y entidad.

Asimismo, se precisa que la referida prueba, consiste en un video supuestamente publicado en la red social Facebook, sin embargo, la parte actora no adjunta ningún otro medio de prueba que se relacione a esta publicación y por el cual se demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no prueba su dicho respecto a que el referido video fue publicitado previo a la realización de la jornada comicial y a través de la red social referida. Por lo que, al no encontrarse concatenadas con alguna otra prueba y al no haber sido precisadas las circunstancias de modo tiempo y lugar, resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho, sirve de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

4. Link

SONORA CARPETA 4		
Nombre del archivo: Screenshot_20220729-133640.png		
IMAGEN DESCRIPCIÓN		
	Imagen en formato .png, en la que se aprecian las fotografías de dos mujeres, así como las siguientes leyendas:	



Del análisis de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar que la C. Sonia Margarita Urbalejo Muñoz realizó actos de propaganda a su favor al referir que: "en el distrito electoral 7 de Sonora, se indujo al voto, antes y durante la jornada electoral, a favor de la candidata Sonia Margarita Urbalejo Muñoz, a través de redes sociales, propias y de su personal más cercano", hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo respecto al distrito electoral número 7 del Estado de Sonora, actuación que es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido.

No obstante, la prueba expuesta resulta ineficaz para demostrar la pretensión de la parte actora, ya que del contenido de la misma únicamente se desprende que la C. Sonia Margarita Urbalejo Muñoz presuntamente ostenta la calidad de Regidora del Ayuntamiento, sin que tal hecho pueda acreditarse con la presentación de una única prueba técnica, asimismo, dicha prueba no abona a la intención de la actora por demostrar la realización de actos de propaganda a favor de las personas señaladas, por lo que en este sentido, se concluye que no genera convicción para poder evidenciar lo que pretende.

5. Link:

SONORA CARPETA 5		
Nombre del archivo: EVIDENCIA 1-3.jpeg		
IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
Julie Cosar Novarro 13 h c CCICCES CATEGORY CONCESSO CATEGORY CONCE	Imagen en formato .jpeg, que muestra una fotografía en la esquina superior izquierda con la leyenda: "Julio Cesar Navarro 13 h", seguido de una imagen de dos hojas con las frases en común "CONGRESO DISTRITAL" y "PAPELETA" además de los nombres "VICKY ESPINOZA" y "ALBERTO HERNÁNDEZ".	

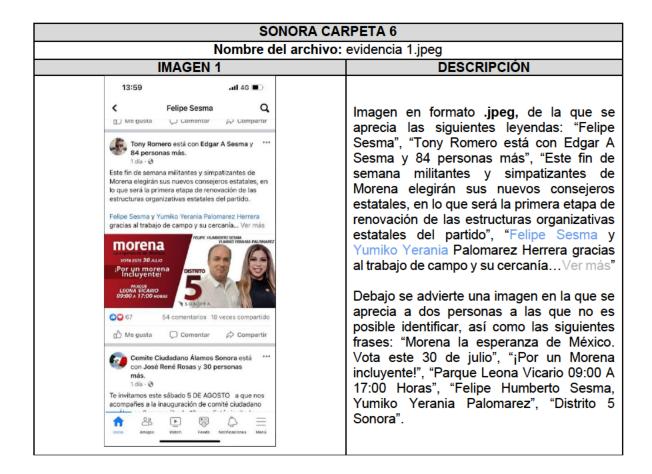
Con dicha prueba, la parte actora pretende probar que en el Distrito Electoral 4 de Sonora, se indujo al voto en plena jornada electoral, a favor de los candidatos María Eduwiges Espinoza Tapia y de Jorge Alberto Hernández Urrea, mediante sus redes sociales y su personal cercano.

Sin embargo, como se advierte en la descripción anterior, la prueba aportada consiste en una captura de pantalla de lo que parece ser un estado de la red social Facebook, sin embargo la misma resulta insuficiente, ello debido a que, al tratarse de pruebas técnicas, su naturaleza es imperfecta, lo cual únicamente tiene alcance demostrativo de indicio, siendo necesario que dicha prueba fuera concatenada con otros medios probatorios para poder demostrar lo pretendido, por lo que la captura de pantalla referida no genera convicción alguna respecto a los hechos denunciados, tal y como lo sostiene la tesis de Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", por lo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho.

Asimismo, dicha prueba no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 del Reglamento de esta Comisión, ya que si bien es cierto, señala lo que se pretende

demostrar con la misma, no lo hace con relación referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que reproduce la prueba presentada, imposibilitando a esta Comisión para realizar un estudio detallado de las circunstancias que generen alguna convicción sobre lo manifestado, por lo que en virtud a lo anterior, no resulta idónea la prueba aportada por el oferente en razón de que no demuestra su pretensión y al no existir alguna otra prueba que demuestre lo afirmado, incumple con la carga procesal impuesta a su cargo.

6. Link



SONORA CARPETA 6



DESCRIPCIÓN

Imagen en formato .jpeg, en la que se aprecia las siguientes frases: "Fabiola Campillo", "Fabiola Campillo, este fin de semana militantes y simpatizantes de Morena elegirán sus nuevos consejeros estatales, en lo que será la primera etapa de renovación de las estructuras organizativas estatales del partido."

En la parte inferior se advierte una primera imagen en la que se aprecia a dos personas a las que no es posible identificar, así como las siguientes frases: "Morena la esperanza de México. Vota este 30 de julio", "¡Por un Morena incluyente!", "Parque Leona Vicario 09:00 A 17:00 Horas" "Felipe Humberto Sesma, Yumiko Yerania Palom" (sic), "Distrito 5 Sonora".

En seguida, se observa una imagen con cintillo verde en la que no es posible advertir su contenido.

Por último, se advierte una tercera imagen en la cual se aprecian a otras dos personas a las que no es posible identificar, así como las siguientes frases: "Guadalupe María Mendivil Corral y Marco Antonio Valencia Guerrero", "Responsabilidad, Compromiso y Honestidad."

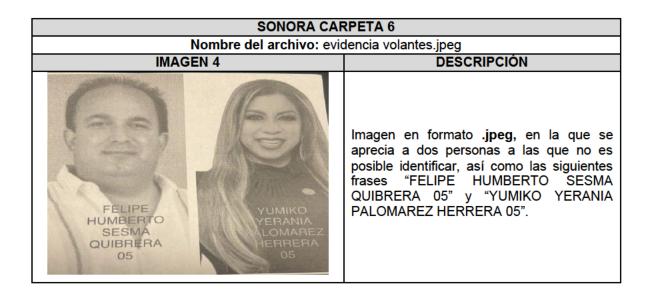


Con dichas pruebas, la parte actora pretende probar que en el Distrito Electoral 5 de Sonora, se indujo al voto en plena jornada electoral, a favor de los candidatos Felipe Sesma Quibrera y Yumiko Yerania Palomarez Hernández, a través de personas que indicaban por quién votar por medio de tiras de papel, con los nombres de los candidatos, a cambio de prebendas.

Por lo que respecta a las imágenes 1, 2 y 3, del análisis de dichas pruebas descritas anteriormente, se aprecia que estas consisten únicamente con lo que parecen ser capturas de pantalla de la red social *Facebook*, sin embargo, lo anterior, no se relaciona de modo alguno con la supuesta inducción al voto, por medio de "tiras de papel"

Asimismo, conforme a la **Jurisprudencia 4/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la prueba técnica no tiene valor probatorio pleno; asimismo, el artículo 79 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone que la prueba técnica deberá identificar a las personas, los lugares y acreditar las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica, sin embargo, de las pruebas expuestas no puede desprenderse que los ciudadanos referidos hayan sido los encargados de su elaboración, ni que las mismas se hayan difundido entre los simpatizantes y militantes del distrito 5 en el Estado de Sonora, durante el periodo previo a la

realización de la jornada comicial y, por tanto, que hayan tenido impacto alguno en la realización de las elecciones para la renovación de los cargos internos del partido, en ese distrito y entidad.



Respecto al análisis de la prueba, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar que los CC. Felipe Humberto Sesma Quibrera y Yumiko Yerania Palomares Herrera, quienes presuntamente realizaron actos de propaganda a su favor mediante la publicación y difusión de volantes, hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo respecto al distrito electoral número 5 del Estado de Sonora, actuación que es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido.

Derivado de lo anterior, de la prueba expuesta no puede desprenderse que los CC. Felipe Humberto Sesma Quibrera y Yumiko Yerania Palomares Herrera hayan sido los encargados de su elaboración, ni que la misma se haya difundido entre los simpatizantes y militantes del distrito 5 en el Estado de Sonora y, por tanto, que haya tenido impacto alguno en la realización de las elecciones para la renovación de los cargos internos del partido, en ese distrito y entidad.

Lo señalado, obedece a que no se exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan acreditar que los volantes fueron difundidos el día de la jornada electiva y que fueron repartidos entre los asistentes, por lo que dicha prueba resulta inconducente para tener por acreditada su pretensión en razón de que solo demuestra de manera indiciaria la existencia del volante y no de su difusión.

Por lo que, al no encontrarse concatenada la prueba técnica referida con alguna otra prueba y al no haber sido precisadas las circunstancias de modo tiempo y lugar, resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento interno que rige a esta Comisión Nacional, así como lo sustentado en la tesis de Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

7. Link:

SONORA CARPETA 7		
Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-30 at 12.02AM.jpeg		
VIDEO	DESCRIPCIÓN	
	Imagen en formato .jpeg, en la que se aprecia a 4 personas, una persona de sombrero blanco se encuentra aparentemente saludando a otra, pues ambas tienen la mano estirada una junto a la otra.	

Con dicha prueba, la parte actora pretende probar que en Distrito Electoral numeral 3, las personas que acudieron a votar "mostraban recortes de papel con los nombres de las personas por quien deben votar de manos de sus coordinadores de ACARREO, a la militante de Morena y aspirante a consejera Distrital por el distrito III (tres) de Hermosillo, Norma Rebeca González Robles."

Sin embargo, de la prueba expuesta no puede comprobarse que las personas que aparecen en la imagen fueran simpatizantes y/o electores esperando para emitir su

voto, de igual manera no se puede apreciar el contenido del objeto que se hace entrega y por ende no se puede aludir que contenía instrucciones de votar por alguna candidata o candidato en específico e incluso no puede distinguirse la actividad que están realizando las personas dentro de la imagen, es decir, de esta prueba presentada de manera aislada no es posible extraer todos los hechos referidos por la parte actora, ni siquiera de manera indiciaria.

Aunado a lo anterior, al ser una prueba técnica su naturaleza es imperfecta, lo cual únicamente tiene alcance demostrativo de indicio, que al no estar con concatenada con otra prueba que evidencien los hechos que contiene, por sí sola es insuficiente para demostrar los hechos que menciona; tal y como lo informa la Jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Asimismo, dicha prueba no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 del Reglamento de esta Comisión, ya que si bien es cierto, señala lo que se pretende demostrar con la misma, no lo hace con relación referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que reproduce la prueba presentada, imposibilitando a esta Comisión para realizar un estudio detallado de las circunstancias que generen alguna convicción sobre lo manifestado, por lo que en virtud a lo anterior, no resulta idónea la prueba aportada por el oferente en razón de que no demuestra su pretensión y al no existir alguna otra prueba que demuestre lo afirmado, incumple con la carga procesal impuesta a su cargo, de igual manera no adminicula los demás elementos de la demanda.

8. Link

SONORA CARPETA 8	
Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-31 at 3.15.18PM_Vans1.jpeg	
IMAGEN DESCRIPCIÓN	



Imagen en formato .jpeg, en la que se aprecia a un grupo de personas en la vía pública, sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en la fotografía, también se aprecia diversos vehículos automotores.

Del análisis de la prueba descrita anteriormente correspondiente a la carpeta 8, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar la existencia de un presunto "acarreo" de simpatizantes para votar por un candidato o candidata en específico a cambio de alguna prebenda, hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas partidistas llevadas a cabo respecto al distrito electoral número 3 del Estado de Sonora, actuación que es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido.

De la prueba señalada, no puede desprenderse que los ciudadanos se encuentran en el Estado de Sonora, en la fecha que se llevó a cabo la jornada, y que las personas hayan sido movilizadas para favorecer a algún candidato o candidata para la emisión de un voto a su favor, y por tanto, que haya tenido impacto alguno en la realización y resultados de las elecciones para la renovación de los cargos internos del partido, en ese distrito y entidad. Asimismo, cabe destacar que de la citada prueba no se advierte la supuesta entrega de prebendas como lo señala la parte oferente.

En consecuencia, no es posible acreditar las irregularidades aducidas por la parte actora, aunado a que no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar y no se encuentra concatenada con alguna otra prueba.

Por lo que, al no encontrarse adminiculada la prueba técnica referida con alguna otra prueba y al no haber sido precisadas las circunstancias de modo tiempo y lugar, resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento interno que rige a esta Comisión Nacional, así como lo sustentado en la tesis de **jurisprudencia 36/2014** de la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN

DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

SONORA CARPETA 8

Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-31 at 3.15.18PM.mp4

VIDEO DESCRIPCIÓN





Video en formato .mp4, en el que se aprecian un espacio público, una calle y también se aprecia un autobús de color blanco al que ascienden diversas personas.

Respecto del audio del video, se percibe un diálogo entre dos personas respecto de "Apoyo a Morena" sin embargo, no es posible advertir más datos relacionados con la conversación ni el contexto en el que se desarrolla, así como tampoco pueden observarse datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en el video.

Del análisis de la prueba descrita anteriormente referente a la carpeta 8, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar la existencia de un presunto "acarreo" de simpatizantes para votar por un candidato o candidata en específico, hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo respecto al distrito electoral número 3 del Estado de Sonora, actuación que es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido.

Sin embargo, de dicha prueba únicamente es posible apreciar a una mujer, la cual no es dable a identificar en un lugar cuya ubicación se desconoce y donde tampoco precisa la fecha en la que trascurre lo que narra; en ese sentido, no se observa el supuesto acarreo referido por la parte actora, asimismo al tratarse de pruebas técnicas es necesario que la parte oferente precisa las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, situación que no se cumple en el caso en concreto.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador, pues la parte actora debió precisar la forma en que se llevó el supuesto acarreo.

Por lo que, al no encontrarse concatenada la prueba técnica referida con alguna otra prueba y al no haber sido precisadas las circunstancias de modo tiempo y lugar, resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento interno que rige a esta Comisión Nacional, así como lo sustentado en la tesis de **Jurisprudencia 36/2014** de la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

9. Link:

SONORA CARPETA 9		
Nombre del archivo: denuncia-acarreo-108.png		
IMAGEN	DESCRIPCIÓN	



Imagen en formato .png, en la que se observa la fotografía aparentemente dentro de la red social denominada watssapp de un autobús en la vía pública con el siguiente mensaje: "Sra Miriam, en línea", "Este es el camión 98 maquilero en el que me fui, de echo íbamos en los asientos de frente la hermana de la candidata y yo a un lado otra señora y en oroz subieron 4 o 5 personas más y la hermana de la candidata traía dos varones con ella quienes también bajaban del camión para decirles a la gente que los llevaban a votar y que ese era el camión para votar por la única candidata la maestra sugey a la cual repito no conozco".

Del análisis de la prueba descrita anteriormente perteneciente a la carpeta 9, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar la existencia de un presunto "acarreo" de simpatizantes para votar por los CC. Sughey Nieblas Espinoza y Rubén Noé Osuna Valenzuela, hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo respecto al distrito electoral número 4 del Estado de Sonora el día 31 de julio de 2022, actuación que es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido.

Como se advierte en la descripción anterior, la prueba aportada consiste en una captura de pantalla de lo que parece ser una conversación de la red de comunicación "WhatsApp", sin embargo, la misma resulta inconducente, en el entendido que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que tratándose de esta pruebas no existe certeza de que las imágenes de WhatsApp no se encuentran modificadas o editadas³⁷, por lo que la captura de pantalla referida no genera

³⁷ Criterio sostenido en las sentencias de los expedientes SUP-JE-1237/2023, SUP-JE-1262/2023 y SUP-JE-1398/2023

convicción alguna respecto a los hechos denunciados, tal y como lo informa la Jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", por lo que resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho.

En ese tenor, dicha prueba no cumple con los requisitos establecidos dentro del artículo 79 del Reglamento de esta Comisión, ya que, si bien es cierto, señala lo que se pretende demostrar con la misma, no lo hace con relación referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Las referencias citadas anteriormente no constituyen un capricho, sino que, permiten adminicular los hechos para que, de ellos pueda surgir algún indicio.

De no ser así, se imposibilita a esta Comisión para realizar un estudio detallado de las circunstancias que generen alguna convicción sobre lo manifestado, por lo que, en virtud a lo anterior, no resulta idónea la prueba aportada por el oferente en razón de que no demuestra su pretensión y al no existir alguna otra prueba que demuestre lo afirmado, incumple con la carga procesal impuesta a su cargo.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la prueba no acredita el acarreo y/o engaño de votantes, organizado por parte de los candidatos señalados, toda vez que en la prueba consiste en una captura de pantalla de la conversación del sistema de mensajería instantánea "WhatsApp" y no se puede atribuir alguna conducta a los denunciados, ya que no se comprueban circunstancias de modo, tiempo y lugar, o algún otro elemento que acredite su participación.

10. Link

SONORA CARPETA 10		
Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-08-01 at 8.55.26PM Dir de Vinculacion.jpeg		
IMAGEN	DESCRIPCIÓN	

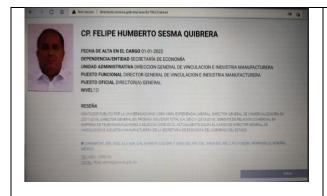


Imagen en formato .jpeg, en la que se observa una captura de pantalla referente al directorio gubernamental del Estado de Sonora, de la que se desprende una fotografía así como una serie de rubros y datos.

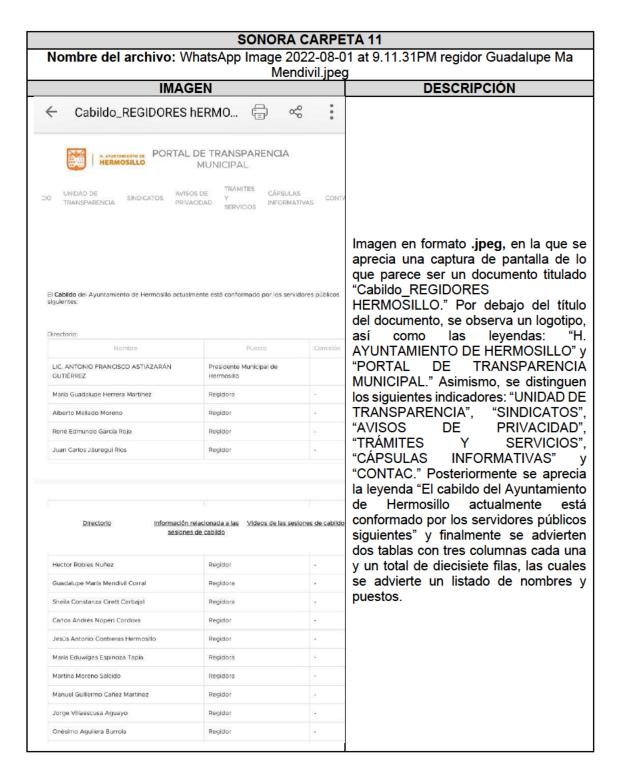
"CP. FELIPE HUMBERTO SESMA QUIBRERA", "FECHA DE ALTA EN EL CARGO...", "DEPENDENCIA/ENTIDAD...", "UNIDAD ADMINISTRATIVA...", "PUESTO FUNCIONAL...", "PUESTO OFICIAL...", "NIVEL..." Asimismo, se advierte una RESEÑA de índole curricular.

Del análisis de la prueba descrita anteriormente, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar la existencia de irregularidades antes y durante el desarrollo de la jornada, hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo respecto al distrito electoral número 4 del Estado de Sonora, actuación que, a su consideración, es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido. En ese sentido, la parte promovente se vale de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, ya que no menciona de qué forma sucedieron dichas irregularidades que refiere, sino que únicamente se limita a señalarlas.

De tal suerte que, derivado del análisis de la prueba, no se puede corroborar la existencia de alguna irregularidad antes y durante el desarrollo de la jornada electoral, ya que la prueba que presenta se limita a una captura de pantalla con una serie de datos, la fotografía de un hombre y el nombre "CP. FELIPE HUMBERTO SESMA QUIBRERA", elementos que no prueban ningún hecho, por lo que resultan insuficientes para acreditar los extremos de su dicho.

Por lo que, al no encontrarse concatenada la prueba técnica referida con alguna otra prueba y al no haber sido precisadas las circunstancias de modo tiempo y lugar, resulta insuficiente para acreditar los extremos de su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento interno que rige a esta Comisión Nacional, así como lo sustentado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

11. Link:



Del análisis de la prueba descrita anteriormente, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar la existencia de irregularidades antes y durante el desarrollo de la jornada, hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo respecto al distrito electoral número 3 del Estado de Sonora, actuación que es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido.

Ahora bien, se precisa que la parte actora únicamente se limita a referir que con dichas pruebas se pueden apreciar "existieron claras irregularidades antes y durante la jornada electoral", sin precisar en qué consistieron tales irregularidades, incumpliendo con lo establecido en el artículo 50, 52 y 53 del Reglamento de esta CNHJ.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

Por ello se concluye que la prueba en comento no acredita la existencia de irregularidades, antes y durante el desarrollo de la jornada, toda vez que, la información expuesta se centra en una captura de pantalla del portal de transparencia municipal, sin realizar algún señalamiento de lo que pretende aportar con dicha información ni la causa de pedir.

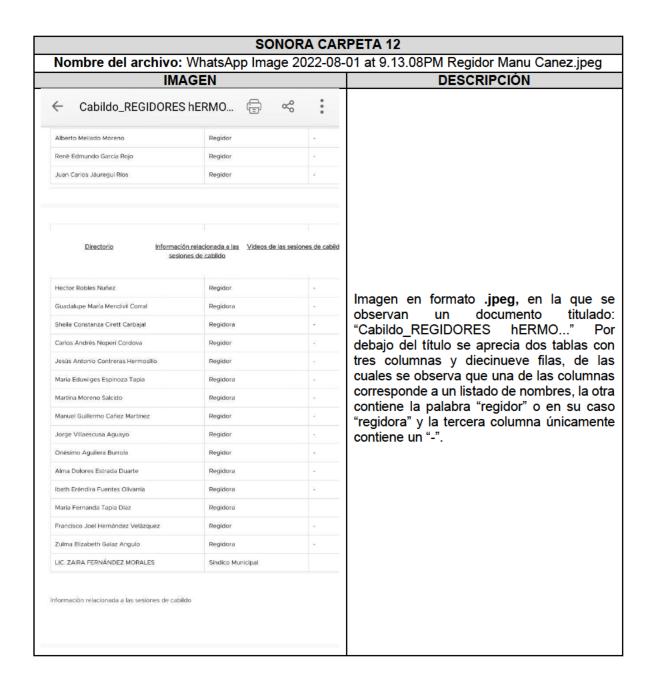
En ese tenor, dicha prueba no cumple con los requisitos establecidos dentro del artículo 79 del Reglamento de esta Comisión, ya que, si bien es cierto, señala lo que se pretende demostrar con la misma, no lo hace con relación referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Las referencias citadas anteriormente no constituyen un capricho, sino que, permiten adminicular los hechos para que, de ellos pueda surgir algún indicio.

De no ser así, se imposibilita a esta Comisión para realizar un estudio detallado de las circunstancias que generen alguna convicción sobre lo manifestado, por lo que en virtud a lo anterior, no resulta idónea la prueba aportada por el oferente en razón de que no demuestra su pretensión y al no existir alguna otra prueba que demuestre lo afirmado, incumple con la carga procesal impuesta a su cargo.

De igual modo no puede pasar desapercibido lo sustentado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

12. Link



Del análisis de la prueba descrita anteriormente perteneciente a la carpeta 12, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora, es demostrar la existencia de la compra de votos por parte de la candidata Celida López Cárdenas, hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo respecto al distrito

electoral número 3 del Estado de Sonora, actuación que es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido.

Es importante referir que la carga probatoria radica también en demostrar el nexo causal entre los hechos referidos por las partes y las pruebas presentadas, lo que en el caso no sucede, como se puede advertir de lo alegado por la parte promovente, de tal manera que de incumplirse con esa carga procesal se torna inconducente el acervo probatorio.

Es decir, las partes deben referir de qué manera las pruebas que presentan, se encuentran vinculadas o acrediten los hechos que manifiestan, sin que resulte suficiente su presentación genérica, pues la demostración del nexo causal entre prueba y hecho es parte de la carga de la prueba que debe asumir la parte que afirma los hechos.

En ese sentido, tras analizar la prueba no es posible tener por acreditada la presunta compra de votos por parte de la candidata Celida López Cárdenas, toda vez que la prueba no demuestra la participación de la denunciada en los hechos que la parte actora pretende demostrar, ya que en la prueba consiste en una captura de pantalla con un listado de nombres, sin señalar qué pretende aportar o demostrar con dicha probanza incumpliendo con lo establecido en el artículo 50, 52 y 53 del Reglamento de esta CNHJ.

Así pues, dicha prueba no cumple con los requisitos establecidos dentro del artículo 79 del Reglamento de esta Comisión, ya que, si bien es cierto, señala lo que se pretende demostrar con la misma, no lo hace con relación referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Las referencias citadas anteriormente no constituyen un capricho, sino que, permiten adminicular los hechos para que, de ellos pueda surgir algún indicio.

De no ser así, se imposibilita a esta Comisión para realizar un estudio detallado de las circunstancias que generen alguna convicción sobre lo manifestado, por lo que en virtud a lo anterior, no resulta idónea la prueba aportada por el oferente en razón de que no demuestra su pretensión y al no existir alguna otra prueba que demuestre lo afirmado, incumple con la carga procesal impuesta a su cargo.

De igual modo no puede pasar desapercibido lo sustentado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR

SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

13. Link:

SONORA CARPETA 13		
Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf		
DOCUMENTO (IMAGEN 1)	DESCRIPCIÓN	
Evidencias para el proceso de impugnación del Distrito 06 Federal, Sonora Distrito que abarca principalmente el Municipio de Cajeme y administrado por el Presidente Municipal Javier Lamarque del partido Morena	Documento en formato .pdf, consistente en 40 páginas, la cual lleva por título "Evidencia para el proceso de impugnación del Distrito 06 Federal, Sonora".	

Del análisis de la prueba descrita anteriormente, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar la existencia de acarreo, compra e inducción del voto, falta de constancias del registro de afiliados, embarazo de urnas, irregularidades en la logística, intervención indebida de funcionarios públicos, condicionamiento e irregularidades de conteo, hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo respecto al Distrito Electoral número 6 del Estado de Sonora, actuación que es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido.

En ese sentido, tras analizar la prueba no es posible confirmar y/o negar la existencia de alguno de los hechos denunciados toda vez que, este apartado se limita a la portada de la prueba consistente en un documento digital formato PDF y la cual se irá analizando y desarrollando posteriormente, por lo que no se cumple con el criterio **Jurisprudencial 4/2014** de la Sala Superior ni lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, en los cuales se precisa la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas, así como lo requisitado en el artículo 79 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en cuanto a la identificación de personas y señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Con relación a este medio de prueba, relativo al proceso electoral llevado a cabo en el Distrito Federal 06 del Estado de Sonora, ofrecido en la demanda del juicio ciudadano de mérito, la oferente pretende acreditar que, en los comicios realizados en dicho Distrito, existió acarreo de personas para influir de esta manera en los resultados de la elección.

En ese tenor, conforme a la **Jurisprudencia 4/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas no tienen un valor probatorio pleno, sino que alcanzan un valor probatorio indiciario; ello, adminiculado con lo establecido en el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que dispone en su artículo 79 que dichas pruebas deben ser aportadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar, así como identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica, nos permite concluir que no queda debidamente acreditado lo que afirma la parte actora, ya que de la captura que se ofrece no se puede concluir que el conjunto de camiones haya sido utilizado para transportar personas con el objetivo de influir en los

resultados de la jornada electoral, aunado a que no se satisfacen las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni la identificación de personas.

SONORA CARPETA 13 Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf IMAGEN 3 DESCRIPCIÓN

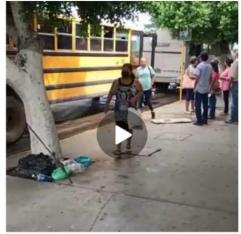


Imagen inserta en formato .pdf, en la cual se aprecian un grupo de personas transitando y de pie en la cera de una calle, así como un autobús color amarillo, sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en la fotografía.

Ahora bien, respecto a esta imagen ofrecida en la parte conducente de la demanda, con la cual se pretende acreditar el acarreo de personas de una zona marginada y vulnerable a la "Plaza Zaragoza", lugar de la votación, no se puede concluir que este grupo de personas efectivamente hayan sido acarreadas para influir en los resultados de la votación realizada en el Distrito Federal 06 de Sonora, ya que de los elementos que configuran la imagen, no se desprende que efectivamente dicho grupo haya sido llevado para votar en los comicios.

Ello es acorde con lo establecido por la **Jurisprudencia 4/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo regulado por el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen que las pruebas técnicas por sí mismas no tienen un valor probatorio pleno, asimismo, el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone en su artículo 79, que dichas pruebas deben ser aportadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar, así como identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica, lo cual no se cumplió al aportar la prueba en comento, por lo que la denunciante no acredita su dicho.

SONORA CARPETA 13			
Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf			

IMAGEN 4

DESCRIPCIÓN

Imagen inserta en formato .pdf, en la cual se aprecian varios carros al parecer detenidos en una calle, entre ellos un camión color amarillo y aún lado de éste, se encuentran algunas personas, sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en la fotografía

Respecto a este medio de prueba, la aportante se limita a describir la imagen como "regreso de las personas acarreadas después del voto", lo cual es insuficiente para acreditar lo que afirma, ya que no hay elementos suficientes para probar que las personas que se observan en la imagen en realidad hayan sido llevadas para votar en los comicios del referido Distrito Federal 06.

Las referencias citadas anteriormente no constituyen un capricho, sino que, permiten adminicular los hechos para que, de ellos pueda surgir algún indicio.

De no ser así, se imposibilita a esta Comisión para realizar un estudio detallado de las circunstancias que generen alguna convicción sobre lo manifestado, por lo que en virtud a lo anterior, no resulta idónea la prueba aportada por el oferente en razón de que no demuestra su pretensión y al no existir alguna otra prueba que demuestre lo afirmado, incumple con la carga procesal impuesta a su cargo.

En ese sentido, conforme al criterio **Jurisprudencial 4/2014** de la Sala Superior y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dada la naturaleza imperfecta de la prueba técnica, y analizada en lo individual, no es posible asignarle un valor probatorio pleno; a su vez, el artículo 79 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena requiere para este tipo de pruebas, además de señalar lo que se pretende acreditar, la identificación de personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De esta manera, del análisis de la prueba en cuestión no

es posible advertir dichos elementos, por lo que no queda acreditada la pretensión de la denunciante.

SONORA CARPETA 13	
Nombre del archivo: R	RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf
IMAGEN 5	DESCRIPCIÓN
00:04 00:21	Imagen inserta en formato .pdf, en la cual se aprecian una serie de personas de pie y algunas otras personas sentadas, sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en la fotografía

En la presente prueba técnica, la aportante pretende acreditar un presunto acarreo de personas en la jornada electoral correspondiente al Distrito Federal 06 de Sonora, sin embargo, se limita a calificar la imagen como "voceando a las personas acarreadas", es decir, no hay una descripción de la misma; por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad considera que dicha prueba es insuficiente para acreditar que las personas efectivamente son acarreadas en el proceso electoral que se impugna.

En ese sentido, al no existir elementos que permitan acreditar indicios de un posible acarreo, la prueba no cumple con su objetivo.

De igual modo no puede pasar desapercibido lo sustentado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

En ese tenor, dicha prueba no cumple con los requisitos establecidos dentro del artículo 79 del Reglamento de esta Comisión, ya que, si bien es cierto, señala lo

que se pretende demostrar con la misma, no lo hace con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De no ser así, se imposibilita a esta Comisión para realizar un estudio detallado de las circunstancias que generen alguna convicción sobre lo manifestado, por lo que en virtud a lo anterior, no resulta idónea la prueba aportada por el oferente en razón de que no demuestra su pretensión y al no existir alguna otra prueba que demuestre lo afirmado, incumple con la carga procesal impuesta a su cargo.

SONORA CARPETA 13 IMAGEN 6 DESCRIPCIÓN Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf



Imagen inserta en formato .pdf, en la cual se aprecia una calle con una serie de personas caminando por la acera, además de algunos carros, sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en la fotografía

Del análisis de la prueba que se describe, así como de la queja en su conjunto se obtiene que la pretensión de la denunciante es acreditar un posible acarreo de personas para el proceso comicial en el Distrito Federal 06 de Sonora.

Bajo ese tenor, esta Comisión de Honestidad considera que, conforme a la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la prueba técnica sólo alcanza un nivel indiciario; asimismo, el artículo 79 del Reglamento establece que al aportar una prueba técnica, la oferente deberá además de señalar lo que se pretende acreditar, deberá identificar a las personas, los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. En consecuencia, del estudio de la prueba que nos ocupa es inconcuso que ésta no cumple con su objetivo, ya que no se identifica a las personas responsables, el lugar de los hechos ni el día y hora en que presuntamente se realizó el acarreo de votantes.

SONORA CARPETA 13

Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf
IMAGEN 7 DESCRIPCIÓN

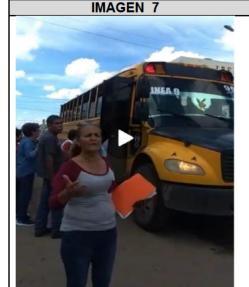


Imagen inserta en formato .pdf, en la cual se aprecia a una persona de sexo femenino sosteniendo un folder de color naranja, detrás de ella varias personas a un costado de un autobús amarillo, sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en la fotografía.

En la imagen que antecede, aportada como prueba técnica en la demanda del juicio ciudadano de mérito, el aportante pretende acreditar un presunto acarreo de personas en la jornada electoral del Distrito Federal 06 de Sonora, limitándose a describir la imagen como "personas acarreadas de zonas rurales".

Ahora bien, esta Comisión de Justicia considera, en primer término que dichas pruebas deben ser aportadas señalando concretamente lo que se pretende acreditar, así como identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica; elementos que no quedan debidamente satisfechos en el presente apartado, ya que de su análisis no es posible identificar a las personas que ahí aparecen ni saber si efectivamente la foto corresponde al día de la jornada electoral, por lo que no es posible fincar responsabilidad con base en esa probanza. En consecuencia, no se puede concluir que haya existido un acarreo de votantes en los comicios del Distrito Federal 06 de Sonora.

SONORA CARPETA 13	
Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf	
IMAGEN 8	DESCRIPCIÓN



Imagen inserta en formato .pdf, en la cual se aprecia a una persona de sexo femenino sosteniendo hojas blancas enfrente de otras mujeres, además de un hombre sosteniendo una hoja doblada, sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en la fotografía.

En la prueba técnica que se aporta, la parte actora, describe la imagen de la siguiente manera: "persona del género femenino (camisa blanca) organizando a varias personas previo a emitir su voto (ver video 3)", aduciendo una presunta inducción al voto en los comicios del Distrito Federal 06 de Sonora.

Es así que, con base en la multicitada **Jurisprudencia** 4/2014 de la Sala Superior y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la prueba técnica no tiene *per se* valor probatorio pleno; además de ello, debe decirse que el artículo 79 del Reglamento, impone a quien ofrezca una prueba técnica, el deber de identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no satisface la aportante en el caso concreto, ya que no es posible saber quiénes son las personas que aparecen en la imagen y si ésta corresponde al día de los comicios a los que se hace referencia.

SONORA CARPETA 13	
Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf	
IMAGEN 9 DESCRIPCIÓN	



Imagen inserta en formato .pdf, en la cual se aprecian a 2 personas del sexo femenino de pie, una de ellas sosteniendo hojas, sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en la fotografía.

En el medio de prueba de mérito, la aportante describe el hecho de la siguiente manera: "esta Señora esta entregando papelitos con los nombres impresos indicándoles por quien votar, es decir induciendo el voto, presencio el acto el señor Humberto Gutierrez Fraijo, se anexa video correspondiente. (SIC)"; en ese tenor, del análisis de ello, en conjunto con la queja, se obtiene que su pretensión es acreditar una posible inducción al voto.

Como ya se ha mencionado, la prueba técnica no tiene *per se* valor probatorio pleno, por lo que se debe identificar a las personas, los lugares y acreditar las circunstancias de modo y tiempo que reproduce. En el particular, la oferente no satisface tales elementos, esto es, no hay una identificación de las personas que ahí aparecen, así como tampoco hay certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que es inconcuso que la presente prueba técnica no acredita lo que pretende probar.

SONORA CARPETA 13

Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf
IMAGEN 10 DESCRIPCIÓN



utarco

Imagen inserta en formato .pdf, en la cual se aprecia un carro color blanco con la cajuela abierta, y a dos personas paradas detrás del carro, también se aprecia la oración "Tortas de parte de Plutarco", sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en la fotografía.

Del estudio de la prueba que se describe, así como del escrito inicial de queja, se desprende que, la finalidad de la parte actora es acreditar una presunta inducción al voto, asimismo, la parte actora describe el hecho de la siguiente manera: "Personas organizando, manejando tortas en condiciones insalubres para repartir entre los votantes acarreados de Plutarco Sánchez Patiño, consejero primer ganador con un número de votos desproporcionado (ver video 4)".

Con base en los elementos de la imagen y los hechos descritos, esta Comisión de Justica considera que no es posible si quiera otorgarle valor probatorio indiciario a la prueba técnica en comento, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, no satisface los requisitos establecidos por el artículo 79 del Reglamento, que dispone que las pruebas técnicas deberán señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica. Por ello, es inconcuso que la prueba no acredita lo que se pretende acreditar en el presente punto.

SONORA CARPETA 13

Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf

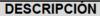




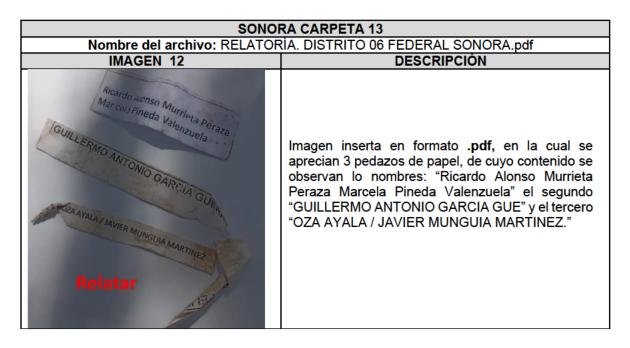
Imagen inserta en formato .pdf, en la cual se aprecia a una serie de personas en fila en la acera de una calle, sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en la fotografía.

De la presente prueba técnica, la parte actora menciona lo siguiente "Esta persona con el chaleco del partido y gafete de logística, de nombre Jaime Luna Chávez, estaba cotejando los listados y dándoles los nombres s a las personas por quién votar No aceptó que se le reclamará el acto (SIC)".

En primer término, a pesar de que la accionante refiere identificar a una de las personas que aparecen en la imagen que ofrece como medio de prueba, no es posible advertir que las personas que se observan en la imagen sean protagonistas del cambio verdadero, que hayan emitido algún sufragio, que provenga o se dirijan a un destino en común, menos que sean objeto de presión para coartar la libertad de sufragar.

En ese sentido, las pruebas en comento no revelan alguna clase de presión sobre los protagonistas del cambio verdadero porque en ninguna de ellas se aprecia que personas se dirijan al centro de votación, provengan de este, o sean trasladadas en conjunto, o demás circunstancias de tiempo, modo o lugar. Por ende, esta Comisión de Justicia determina que el presente medio de prueba no satisface lo establecido por el artículo 79 del Reglamento, precepto normativo que prevé que en las pruebas técnicas, como la que nos ocupa, deberá señalar no solamente a

la persona, sino también los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ello, adminiculado con lo establecido por la **Jurisprudencia** 4/2014³⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que la prueba no cumple con su pretensión.



Del análisis de la prueba descrita anteriormente, así como los motivos de disenso hechos valer en el escrito de queja, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar la existencia de acarreo, compra e inducción del voto, falta de constancias del registro de afiliados, embarazo de urnas, irregularidades en la logística, intervención indebida de funcionarios públicos, condicionamiento e irregularidades de conteo, hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo en el Distrito Federal Electoral 06 del Estado de Sonora, actuación que es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido.

Ahora bien, del medio de prueba ofrecido, debe decirse que las imágenes que se observan no son de una entidad determinante para revertir el triunfo obtenido por las personas que indica, máxime cuando no se desprenden mayores particularidades en las imágenes que permitan advertir demás circunstancias de lugar, tiempo y modo de la irregularidad; esto es, no puede conocerse el origen y

³⁸ De rubro pruebas técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

elaboración de los papeles presentados en la imagen, asimismo, no se puede comprobar que los mismos se hayan difundido entre los simpatizantes y militantes del Distrito Electoral 06 en el Estado de Sonora y, por tanto, que haya tenido impacto alguno en la realización de las elecciones de mérito.

SONORA CARPETA 13		
Nombre del archivo: RELATORÍA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf		
IMAGEN 13	DESCRIPCIÓN	
morena	Imagen inserta en formato .pdf, en la cual se aprecia a 6 personas, una de ellas de pie y las demás sentadas frente a una serie de mesas las cuales tienen encima varios papeles, así también en una de las paredes se aprecia la palabra "morena".	

Derivado del análisis de la prueba aportada por la actora en la que pretende demostrar la existencia del uso indebido de papelería electoral, se concluye que dicha prueba es insuficiente para probar lo denunciado por la accionante, toda vez que solo se aprecian a personas de identidad desconocida, y una mesa con diversos materiales, sin embargo, no se puede comprobar que éstos constituyan material electoral, asimismo, tampoco se puede acreditar un uso indebido ya que la actora no describe los elementos de modo, tiempo y lugar necesarios.

Por ende, esta Comisión de Justicia determina que el presente medio de prueba no satisface lo establecido por el artículo 79 del Reglamento, precepto normativo que prevé que en las pruebas técnicas, deberán señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ello, adminiculado con lo establecido por la **Jurisprudencia 4/2014** ³⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SONORA CARPETA 13	
Nombre del archivo: RELATORÍA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf	
IMAGEN 14	DESCRIPCIÓN

224

³⁰ De rubro pruebas técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.



Imagen inserta en formato .pdf, en la cual se aprecian aproximadamente a 10 personas dentro de un lugar cerrado, tres de ellas de pie y las demás sentadas, además de una serie de mesas y sillas distribuidas en un espacio del referido lugar.

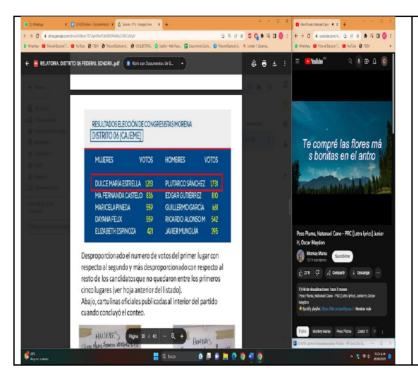
Con el presente medio de prueba, la parte actora pretende demostrar la existencia del uso indebido de papelería electoral, en ese sentido, en la imagen aportada, se puede apreciar a diez personas, de las cuales se desconoce su identidad, asimismo, no se puede advertir que exista en su poder material electoral y que este haya sido manipulado o se le haya hecho un uso indebido como lo pretende demostrar la promovente, de igual manera, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, exponiendo solo la imagen ya descrita, siendo así, insuficiente en su valor probatorio.

En consecuencia, esta Comisión de Justicia determina que el presente medio de prueba no satisface lo establecido por el artículo 79 del Reglamento, precepto normativo que prevé que en las pruebas técnicas, deberán señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ello, adminiculado con lo establecido por la **Jurisprudencia 4/2014** ⁴⁰ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

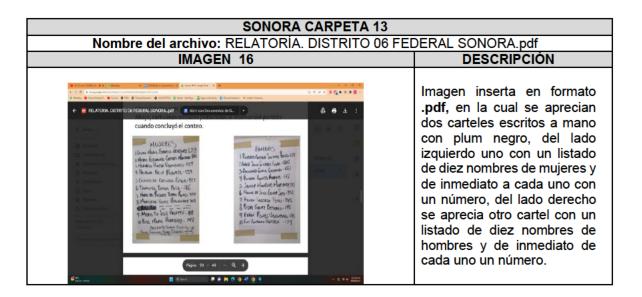
SONORA CARPETA 13	
Nombre del archivo: RELATORÍA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf	
IMAGEN 15	DESCRIPCIÓN
	Imagen inserta en formato .pdf, en la cual se aprecia una tabla de los supuestos resultados de la elección de congresistas de Morena, correspondiente al Distrito Electoral Federal 06, asimismo, se aprecian diez

⁴⁰ De rubro pruebas técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

-



nombres, del lado izquierdo cinco nombres de mujer y del lado derecho cinco nombres de varones, y a su lado el número de votos. Debajo del cuadro azul se inserta la siguiente leyenda: "Desproporcionado número de votos del primer lugar con respecto al segundo más desproporcionado con respecto al resto de los candidatos que no quedaron entre los primeros cinco lugares (ver hoja anterior del listado). Abajo, cartulinas oficiales publicadas interior del partido cuando concluyó el conteo."



Del análisis a la prueba descrita anteriormente, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar la existencia de acarreo, compra e inducción del voto, falta de constancias del registro de afiliados, embarazo de urnas, irregularidades en la logística, intervención indebida de funcionarios públicos, condicionamiento e irregularidades de conteo, hecho que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo en el Distrito Electoral Federal 06 del Estado de Sonora, actuación que, a

consideración de la promovente, es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido.

Al respecto, de la primera imagen ofrecida por la accionante corresponde a una tabla de fondo azul con un listado de diez nombres y lo que se infiere son los votos que les corresponde a cada uno de la elección de congresistas de Morena en el referido Distrito, en el medio del documento la siguiente leyenda:

"Desproporcionado el número de votos del primer lugar con respecto al segundo y más desproporcionado con respecto al resto de los candidatos que no quedaron entre los primeros cinco lugares (ver hoja anterior del listado).

Abajo, cartulinas oficiales publicadas al interior del partido cuando concluyó el conteo."

Asimismo, respecto de la segunda imagen se aprecian dos imágenes de dos carteles pegados con un listado de diez nombres cada uno, de lado izquierdo un listado de diez nombres de mujeres y lo que se infiere son los votos que les corresponden, de igual manera un cartel del lado derecho con diez nombres de hombre y número que se infiere son los votos que recibieron cada uno.

En ese tenor, en las imágenes señaladas, **no se aprecia ni siquiera de manera indiciaria**, o lógica que el dicho de la parte actora se acredite, ello en razón de que únicamente contienen una tabla con datos de los cuales no se precisa su origen, además de un texto y dos fotografías que de igual manera se desconocen en qué fecha y lugar fueron obtenidas, así como la veracidad de los datos expuestos, siendo así que no existen fundamentos para acreditar un supuesto "embarazo de urnas".

A mayor abundamiento, no existen elementos circunstanciales, de modo, tiempo o lugar, que indiquen que haya habido un "embarazo de urnas" o alguna irregularidad aritmética entre las personas que votaron y el número de votos, por ello las imágenes descritas resultan inconsistentes e ineficaces para sostener el hecho que se pretende acreditar.

En conclusión, el contenido de las pruebas de referencia no guarda relación con el estado de cosas que se buscan comprobar, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 del Reglamento; ello, adminiculado con lo establecido por la **Jurisprudencia 4/2014** 41 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

-

⁴¹ De rubro pruebas técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Judicial de la Federación y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En primer término, esta Comisión de Justicia considera que a tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la Jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", así como la diversa 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en 1 imagen aportada por la inconforme, **no resulta idónea para demostrar los hechos que asevera la accionante**, ello al tenor de lo siguiente:

En palabras de los promoventes, durante el desarrollo de la asamblea distrital referida, se suscitaron diversos hechos constitutivos de un supuesto actuar de complicidad efectuado por funcionarios de los centros de votación donde se llevó

a cabo la realización de los Congresos Distritales los días 30 y 31 de julio de 2022, irregularidades que hizo consistir en un supuesto embarazo de urnas.

Aunado a lo anterior, del análisis de la prueba descrita anteriormente, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar que las ciudadanas descritas "dieron al menos dos rondas durante la jornada de votación" con la finalidad de realizar embarazo de urnas a favor de determinado candidato.

Sin embargo, de la prueba expuesta no puede desprenderse la comisión de las acciones referidas, pues de la misma no se advierte que las ciudadanas estén manipulando determinado número de boletas a favor de algún candidato, de manera que resulta ineficaz para acreditar el embarazo de urnas; aunado al hecho de que la descripción que se hace de las mismas, con la finalidad de argumentar lo que en las pruebas ocurre, resulta insuficiente, ello debido a que no se puede desprender una violación grave a la jornada comicial, pues la parte actora sólo se limita a argumentar que las personas referidas votaron en más de una ronda, sin argumentar de qué forma es que una prueba aislada, como la presentada, es suficiente para demostrar la configuración de una violación a lo establecido en los documentos básicos del partido, referentes a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf IMAGEN 18 DESCRIPCIÓN Imagen inserta en formato .pdf, en la que se enfoca un conjunto de papeles, mismos que porta una persona, de los cuales no es posible advertir el contenido.

SONORA CARPETA 13	
Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf	
IMAGEN 19	DESCRIPCIÓN
La MAYELA	Imagen inserta en formato .pdf, en la que se aprecia una persona del género femenino, en un lugar que no es posible identificar. Dentro de la imagen está insertada la frase "LA MAYELA".

SONORA CARPETA 13	
Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf	
IMAGEN 20	DESCRIPCIÓN
	Imagen inserta en formato .pdf, en la que se aprecian dos personas posicionadas una frente a otra, en un lugar cuya ubicación no se puede identificar.

Del análisis de las pruebas descritas anteriormente, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar que los ciudadanos descritos entregaron, discrecionalmente, diversas papeletas de votación, a una supuesta trabajadora del Instituto del Deporte Municipal de Cajeme, con la intención de apoyar a Plutarco Enrique Sánchez Patiño (sic), todo ello en la Plaza Zaragoza de la Asamblea del Distrito 06.

Tales motivos de disenso hechos valer por la actora, considera, pone en duda la certeza de la votación y configuran irregularidades determinantes para el resultado de esta, pretendiendo que se declare la nulidad de la elección recibida en los centros de votación del Congreso Distrital de referencia.

En esta tesitura, resulta necesario subrayar que en todos los juicios electorales en los que se alega la nulidad de las elecciones, se debe partir de la presunción de constitucionalidad de las elecciones, por lo que quien pretende la nulidad **tiene la carga de probar y argumentar** en relación con las pruebas y los hechos, para demostrar la hipótesis en la que se basa la causal de nulidad alegada⁴².

Aunado a lo anterior, en el Reglamento de este órgano jurisdiccional partidista, se establece como principio que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así como el principio de quien afirma está obligado a probar, tal como lo prevén los artículos 52 y 53 del Reglamento a la literalidad de lo siguiente:

"Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes."

"Artículo 53. **Quien afirma está obligado a probar**. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

En el mismo sentido, el artículo 54 del Reglamento establece que son objeto de prueba los hechos materia de la litis, que no serán controvertibles: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En tal virtud, de las porciones reglamentarias antes aludidas, se colige la carga de la prueba a la parte actora de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Sobre el particular, para tener por acreditados los hechos ocurridos durante la celebración del Congreso correspondiente, la parte actora ofreció como medios de prueba **3 imágenes** que anexa, respectivamente en cada una de las irregularidades expuestas, mismas que se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento.

No obstante, las pruebas en comento resultan ineficaces ya que de ninguna manera demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan la acusación, pues de las mismas no puede desprenderse que los hechos narrados por la parte actora efectivamente hayan sucedido.

Esto es, en ninguna de las pruebas ofrecidas se puede advertir que los hechos hayan sucedido en una ubicación específica, por lo que no resultaría lógico

_

⁴² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-106/2021

establecer que, de acuerdo a las mismas, los hechos se hayan suscitado en la Plaza Zaragoza, Distrito 06 en el Estado de Sonora; tampoco se puede desprender que hayan sido efectuados en una temporalidad correspondiente a la realización de la jornada de renovación de los órganos internos de Morena; ni aún menos son identificables las personas que en las fotografías aparecen, por todo ello es que las pruebas en análisis resultan ineficaces para comprobar las violaciones efectuadas.

En ese sentido, esta Comisión de Justicia considera calificar el presente caudal probatorio como pruebas imperfectas, ello al consistir en pruebas técnicas <u>por su relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", así como la diversa 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".</u>

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en los videos aportados por el inconforme, **no son idóneas** para demostrar los hechos que asevera la parte actora.

SONORA CARPETA 13	
Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf	
IMAGEN 21 DESCRIPCIÓN	



Imagen en inserta en formato .pdf, de dos imágenes contrapuestas en las que se observan a distintas personas, sin posibilidad de ser identificadas. En la segunda de ellas está la siguiente descripción: "se juntaron lo arquis, por un proyecto de nación... Lo que ayer no se hizo, seguro hoy se hará. #siemprepositivo – en Plaza Zaragoza"

Del análisis de la prueba descrita anteriormente, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar que el ciudadano descrito en la primera fotografía, resulta ser "operador del funcionario de SADER y candidato primer ganador a consejero Plutarco Sánchez Patiño" (sic), calidad que pretende acreditar, también, con la segunda de las fotografías; aunado a ello, la parte actora expresa que el mencionado ciudadano fue encargado de rellenar diversas urnas.

Sin embargo, dichas pruebas resultan ineficaces, ello debido a que de las mismas no es posible desprender la calidad de las personas que aparecen en ella, ni el hecho de que entre ellos se encuentre algún "operador" de determinada fuerza o figura política. Por lo que no logran acreditar alguna de las violaciones graves establecidas en el artículo 50 del Reglamento, referente a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

SONORA CARPETA 13	
Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf	
IMAGEN 22	DESCRIPCIÓN



Imagen inserta en formato .pdf en la cual se aprecia a una persona de sexo femenino frente a lo que parece ser una urna, así como dos personas más en la parte posterior.

La oferente argumenta que el día de los comicios en el Distrito Federal 06 de Sonora, hubo irregularidades. En el caso particular, pretende probar comportamientos injustificados para emitir un sufragio transparente, sin embargo, no se señala en específico cuál es ese comportamiento injustificado ni quienes son las personas que se observan en la imagen, ni circunstancias de modo tiempo y lugar.

Con base en lo establecido en la **Jurisprudencia 04/2014** de la Sala Superior y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la prueba técnica no tiene valor probatorio indiciario y por ello se necesita otro elemento para que pueda tener valor probatorio pleno; ello, aunado a que no satisface los requisitos establecidos por el artículo 79 del Reglamento, que establece que la prueba técnica, como la que nos ocupa, deberá señalar no solamente a la persona, sino también las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que la imagen en cuestión es insuficiente para probar los hechos que señala la aportante.

Asimismo, debe decirse que la actora tiene la fatiga probatoria de realizar una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar con la probanza ofrecida, tal como lo establece la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", la cual resulta de observancia y aplicación obligatoria por analogía en el caso que nos ocupa.

En el caso concreto, la **fotografía** que nos ocupa no cumple con tales elementos, en tanto que no es posible vislumbrar las circunstancias de modo, toda vez que no se aprecia que las mismas sean levantadas con motivo de la votación recibida en el Centro de votación instalado en el Distrito Federal 06 del Estado de Sonora; tampoco es posible identificar a las personas que participaron en su llenado, ni inferir que exista alguna de las irregularidades aducidas por la inconforme.



Ahora bien, en la presente prueba técnica la oferente señala que la persona del género masculino con camisa color amarillo que aparece en la imagen es presumiblemente "un líder del mapacheo", sin embargo, no identifica a la persona señalada, asimismo no precisa las conductas ilegales que suceden en la imagen, en ese sentido, si bien la Real Academia de la Lengua Española identifica tal expresión como fraude electoral, lo cierto es que la parte actora no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, los cuales son elementos fundamentales para que la prueba pueda adquirir valor probatorio conforme a la **Jurisprudencia 04/2014**, así como con la línea de precedentes asentada por la Sala Superior.

En ese sentido, la prueba técnica al ser imperfecta conforme a lo establecido en la jurisprudencia antes citada y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación, sólo adquiere valor probatorio indiciario, no obstante, se deben precisar a las personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar conforme a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento.

Siendo así, las consideraciones de la oferente al no tener sustento alguno, representan en el mejor de los casos meras apreciaciones subjetivas de la realidad, pues como se ha sostenido, una fotografía no puede probar, por si sola, la realización de las conductas señaladas, es decir de la comisión de fraude electoral.

En consecuencia, al no satisfacerse esos requisitos, la prueba es insuficiente para adquirir el valor probatorio que pretendía el oferente.

SONORA CARPETA 13

Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf



DESCRIPCIÓN

El video que se inserta se aloja en la red social denominada Facebook, visible en el siguiente enlace:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1198 965690890342&id=364121031046604

El material audiovisual tiene una duración de dos minutos con trece segundos dentro de dicho material se observa un trasfondo oscuro, asimismo se aprecia a un grupo de personas manipulando lo que aparentemente parecen estructuras de carpas o toldos.

Del audio del video, la parte audible se desprende lo siguiente:

Problemas con el conteo de votos... se llevó a cabo aquí en la plaza zaragoza, por la lluvia se ha detenido este conteo, se sabe que mañana se tendrá ya pues los resultados.

Un gran desastre que hay aquí en este momento, recuerdo mi nombre es... transmitiendo para todos ustedes, se cancela este conteo para el día de mañana, pero la lluvia hizo presente .. hicieron lo posible para desmantelar de manera automática esta carpa.

(..)

En la presente prueba técnica la aportante pretende acreditar, de acuerdo a su dicho "irregularidades en el conteo de votos", pero del análisis del material audiovisual no se coaliga ninguna irregularidad, ya que, por un lado, únicamente se aprecia un grupo de personas desmontando estructuras posiblemente en la noche, en esa apreciación no existe ningún acto ilegal, por ello resulta infecunda la descripción de lo que se pretende acreditar ya que, la caída de carpas no

vulnera la normativa electoral. Asimismo, del video no se desprende que efectivamente se estuviera realizando ningún conteo de votos ni que fuera el lugar del cual se presume, en ese sentido la sola presentación de un video alojado en una red social no es susceptible de tener valor probatorio pleno.

Tomando como base lo establecido en la multicitada **Jurisprudencia 04/2014** y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, debido a la naturaleza imperfecta de la prueba técnica, la prueba debe acreditar perfectamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual no ocurre en el caso concreto. Y aunque así fuese, no se desprende ninguna infracción a la normativa electoral, ya que el mal tiempo que se aprecia en el video y la voz de referencia, aunado a la manipulación de carpas o toldos no constituye una irregularidad en el proceso.



Del análisis de la prueba técnica alojada en el siguiente enlace electrónico https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/plutarco-sanchez-es-el-nuevo-secretario-de-agricultura-en-sonora-sader-7115181.html y tomando en consideración lo narrado por el oferente, se desprende que su pretensión es demostrar supuestas irregularidades en el conteo de votos, así como una supuesta intervención de funcionarios públicos para la obtención de un cargo partidista.

Empero, el contenido de la nota periodística no genera la convicción suficiente a efecto de tener por acreditada las irregularidades planteadas en la celebración de la jornada, así como que haya tenido un impacto en los resultados, ya que de la

lectura del sitio web no se observa ningún nexo causal con el proceso aludido, asimismo se narra una situación diversa desligada de la naturaleza del presente caso.

Lo anterior, tomando como base lo establecido en la tesis de **Jurisprudencia** 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que la parte actora para probar su dicho solo presenta una nota periodística, por lo que no resulta jurídicamente válido que está en su individualidad pueda arrojar indicios suficientes sobre los hechos que ampara y los que se tratan de demostrar, por lo que esta autoridad intrapartidista para poder ponderar las circunstancias en cada caso concreto, debe de allegarse de varias notas que provengan de distintas fuentes de información y que a su vez, estas sean atribuidas a distintos medios de información con distintos autores y coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se presentaron los hechos que propicien la presentación de la queja.

Aunado a lo anterior, como se precisó en líneas atrás, de igual forma dicha prueba resulta inconducente para demostrar las irregularidades planteadas, pues lo único que prueba es que la persona citada presuntamente es funcionario público, sin embargo, no existe elemento convictivo respecto de que se presentó alguna irregularidad durante la jornada electoral, como lo es la supuesta cantidad de votos desproporcionada.

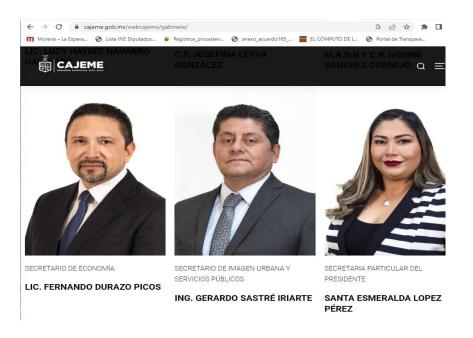
SONORA CARPETA 13

JOHOTA GARLETA TO		
Nombre del archivo: RELATORÍA. DISTRIT	O 06 FEDERAL SONORA.pdf	
IMAGEN 25	DESCRIPCIÓN	
	Imagen inserta en formato de documentos portátiles .pdf, en la que se observa a seis personas, dos de ellas menores de edad, el resto de las personas se encuentra de pie, sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en la fotografía.	

La parte oferente pretende evidenciar supuestos actos de imparcialidad en el proceso de elección, pues a su decir, existe conflicto de intereses, ya que Guillermo García Guerrero (sujeto de camisa color blanca) supuestamente secretario particular del Presidente Municipal de Cajeme, contendió como candidato a Consejero y obtuvo la posición tres en el listado, y que Manuel Alejandro Monge Badachi (sujeto de camisa color rosa) fue presidente de la mesa directiva. Lo que, a su decir, configura una indebida intervención en el proceso de selección.

Sin embargo, de lo relatado en las pruebas ofrecidas, no es jurídicamente posible constituir las supuestas infracciones, toda vez que deben estar sustentadas en hechos precisos y claros, sin dar paso a la ambigüedad o a portar un caudal probatorio idóneo con la finalidad de que esta autoridad pueda determinar la existencia de posibles actos violatorios a la normativa electoral.

Lo que en el caso no ocurre, pues con el simple ofrecimiento de una foto sin contexto, o explicando de manera detallada como surge a la realidad un conflicto de intereses, no se puede llegar al nexo causal entre su pretensión con la prueba que ofrece. Aunado a que, de la simple consulta a la página pública del Gobierno Municipal de Cajeme, Sonora⁴³ se constata que en el Directorio de personas funcionarias no se encuentra el C. Guillermo García Guerrero como secretario Particular del presidente Municipal como se advierte a continuación:



⁴³ Consultable en: https://www.cajeme.gob.mx/webcajeme/gabinete/



Derivado del análisis de la prueba descrita anteriormente, así como de la queja en su conjunto, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar la existencia del presunto acarreo, compra e inducción del voto, falta de constancias del registro de afiliados, embarazo de urnas, irregularidades en la logística, intervención indebida de funcionarios públicos, condicionamiento e irregularidades de conteo, hechos que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo en el Distrito Federal Electoral 06 del Estado de Sonora, asimismo, la parte actora expone lo siguiente en relación a las imágenes anteriores:

"...Parte del acarreo masivo de camiones a la Plaza Zaragoza para llevar gente a la Asamblea del Distrito 06 de Cajeme Sonora, por la calle Quintana Roo la cual esta de espaldas de la Plaza donde se realizó la votación. Los choferes manifestaron ser contratados por el Presidente Municipal y Diputados Locales Raul alias "el pollo" Castelo Montaño y Ernestina Castro, asi lo señalaron personajes de los medios de comunicación y la misma gente que venía en los camiones (IMAGEN) la cual solicito se omitiera su nombre e identidad por temor a represalias, tambien se aprecia la cantidad de personas que venía en los camiones y como se organizaron en las casas de operación mapaches, (imágenes debajo) Por otro lado, en el video se escucha de manera clara como utilizaron megáfonos (audio) para dirigir a las personas a los camiones, se anexan videos correspondientes..."

En ese sentido, de la prueba expuesta no se puede conocer el origen, destino, uso y de ser el caso, que, quien o quienes transportaban dichos camiones, asimismo,

no son reconocibles el lugar donde fue tomada la fotografía ni a las personas que aparecen en ella, resultando así, ineficaces para comprobar la pretensión de la actora.

No pasa desapercibido que, busca adminicular sus probanzas con testimonios supuestamente realizados a los conductores de los camiones, sin embargo, los mismos no se ofrecen, por lo cual lo expuesto por la parte actora resultan ser apreciaciones subjetivas ineficaces para constituirse como una verdad o un hecho cierto, por lo anterior dicha imagen no acredita ilícito alguno.

SONORA CARPETA 13 Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf **IMAGEN 27**

Imagen inserta en formato de documento portable (pdf,) en la que se observa a un grupo de personas, una de ellas sentada y el resto de pie, al fondo de la imagen se observa a otro grupo de personas, sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de guienes aparecen en la fotografía.

DESCRIPCIÓN

Tras el análisis de la prueba anteriormente descrita, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar un presunto acarreo, compra e inducción del voto, falta de constancias del registro de afiliados, embarazo de urnas, irregularidades en la logística, intervención indebida de funcionarios públicos, condicionamiento e irregularidades de conteo, hechos que impacta, a su decir, en las elecciones internas llevadas a cabo en el Distrito Federal Electoral 06 del Estado de Sonora, de igual manera, la accionante relaciona la anterior imagen con la siguiente descripción:

"...Parte del acarreo masivo de camiones a la Plaza Zaragoza para llevar gente a la Asamblea del Distrito 06 de Cajeme Sonora, por la calle Quintana Roo la cual esta de espaldas de la Plaza donde se realizó la votación. Los choferes manifestaron ser contratados por el Presidente Municipal y Diputados Locales Raul alias "el pollo" Castelo Montaño y Ernestina Castro, asi lo señalaron personajes de los medios de comunicación y la misma gente que venía en los camiones (IMAGEN) la cual solicito se omitiera su nombre e identidad por temor a represalias, tambien se aprecia la cantidad de personas que venía en los camiones y como se organizaron en las casas de operación mapaches, (imágenes debajo) Por otro lado, en el video se escucha de manera clara como utilizaron megáfonos (audio) para dirigir a las personas a los camiones, se anexan videos correspondientes..."

En ese sentido, se concluye que la prueba es insuficiente para acreditar las pretensiones de la accionante, esto es, probar la organización en las casas de "operación mapache" toda vez que, no es posible reconocer a las personas que aparecen en la imagen, las acciones que están realizando, su ubicación, la fecha en que se reunieron, así como el fin con el que se reúnen, y en ese sentido, que dichas personas hayan sido "acarreadas" y votado a favor o en contra de algún candidato y/o candidata, y que tal situación haya afectado el desarrollo de la elección que se pretende impugnar.

Lo anterior, tomando como base lo establecido en la multicitada **Jurisprudencia 04/2014** y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

SONORA CARPETA 13	
Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf	
IMAGEN 28	DESCRIPCIÓN



Imagen inserta en formato .pdf, en la que se observa la fachada de un inmueble, dos automóviles, uno de ellos color blanco y el otro de color rojo, una motocicleta y a una persona caminando por la calle, sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en la fotografía.

Siguiendo la misma línea probatoria con las dos imágenes anteriores, la accionante pretende acreditar el presunto acarreo, compra e inducción del voto, falta de constancias del registro de afiliados, embarazo de urnas, irregularidades en la logística, intervención indebida de funcionarios públicos, condicionamiento e irregularidades de conteo, en las elecciones internas llevadas a cabo en el Distrito Federal Electoral 06 del Estado de Sonora, y que tales acciones, presuntamente influyeron en la correcta realización de los comicios y sus resultados. De igual manera se vincula la cita anterior, en específico el siguiente fragmento:

"...tambien se aprecia la cantidad de personas que venia en los camiones y como se organizaron en las casas de operación mapaches, (imágenes debajo) Por otro lado, en el video se escucha de manera clara como utilizaron megáfonos (audio) para dirigir a las personas a los camiones, se anexan videos correspondientes..."

En ese sentido, la prueba anterior resulta insuficiente para acreditar lo que la parte actora pretende demostrar, toda vez que, no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como no se puede reconocer a las personas que en ella aparecen, y, por ende, que tales acciones afectarán las elecciones impugnadas, aunado al hecho de que una fotografía por sí sola es una prueba imperfecta, esto es así por el alto grado de facilidad con el cual este tipo de materiales digitales puede ser confeccionado.

Lo anterior, tomando como base lo establecido en la multicitada **Jurisprudencia 04/2014** y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



En la presente prueba técnica la aportante pretende probar irregularidades durante la jornada electoral a través de un medio aparentemente digital, pero del análisis que se realiza de dicha nota periodística no se desprende que efectivamente se estuviera realizando un uso incorrecto de autos oficiales en los congresos distritales que tuvieron asidero en ese Distrito.

Ello, en atención a que no se aprecia el autor de la nota, el contenido de la misma, así como demás hechos que en su conjunto puedan hacer constar la participación de vehículos oficiales o de sus placas, en los comicios motivo de impugnación.

Asimismo, tomando como base lo establecido en la **Jurisprudencia 38/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que la parte actora para probar su dicho solo presenta una nota periodística, no es posible que está en su individualidad pueda arrojar indicios sobre los hechos a los que se refiere, por lo que esta autoridad intrapartidista para poder ponderar las circunstancias en cada caso concreto, debe de allegarse de varias notas que provengan de distintos órganos de información y que a su vez, estas sean atribuidas a distintos medios de información con distintos autores y

coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se presentaron los hechos que propicien la presentación de la queja.

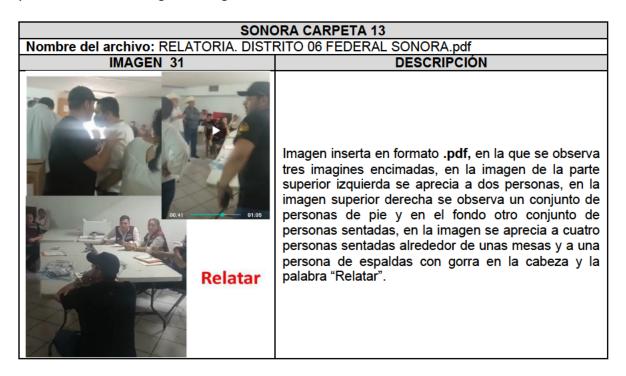


En esta prueba, se pretende demostrar que las personas que se encuentran en la imagen supuestamente están ocupando vehículos oficiales del "Organismo Operador del Agua Potable", ha dicho de la parte actora, para presuntamente realizar labores para participar y apoyar a los candidatos de dicho Distrito.

En esa línea, de la prueba expuesta no puede comprobarse que las personas que aparecen en la imagen fueran trabajadoras del "Organismo Operador del Agua Potable" que alude la parte actora, de igual manera no se puede apreciar que dichas camionetas se relacionen directamente con la celebración de los Congresos Distritales, aunado a que no se puede aludir que las personas que se aprecian estén dando instrucciones de votar por alguna candidata o candidato en específico.

Ello es así, puesto que no se observa ningún vehículo oficial, o que estos estén siendo utilizados para realizar una actividad ilícita, en ese sentido, la prueba aportada por la accionante es insuficiente para acreditar los extremos en su dicho, porque las mismas no revelan alguna clase de presión o inducción sobre las personas que participaran en la elección, asimismo, no es posible observar que las personas y los vehículos que aparecen en la imagen estén realizando alguna irregularidad tanto que no se observa algún indicador de la ubicación en la que se encuentran.

Finalmente, la parte oferente es omisa en realizar una descripción precisa de los hechos y las circunstancias que se pretenden mostrar con la fotografía de mérito, por lo que, las pruebas técnicas aportadas no cuentan con los requisitos sostenidos por el criterio de Sala Superior, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", por lo tanto, no es posible acreditar actos que puedan constituir alguna irregularidad o infracción en materia electoral.



Del análisis del contenido anterior, no se puede advertir qué es lo que la parte actora presenten probar, pues a diferencia de las demás imágenes no existe una descripción de las conductas que trata de demostrar, aunado a que no se puede inferir que dichos hechos acontecieran durante la jornada electoral, ya que no se presentan circunstancias de tiempo, modo y lugar e incluso, no se puede inferir quiénes son las personas a la que se les intenta atribuir acarreo, compra de votos y en su defecto, su intervención en la celebración del Congreso Distrital de referencia.

En ese tenor, tomando como base lo establecido en la **Jurisprudencia 04/2014** y el artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, debido a la naturaleza imperfecta de la prueba técnica, la prueba debe acreditar perfectamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual no ocurre en el

caso concreto. Y aunque así fuere, no se desprende ninguna infracción a la normativa electoral, ya que el mal tiempo no constituye una irregularidad en el proceso.

En ese sentido, la valoración probatoria va desde unos hechos que se asumen como conocidos hacia otros que son desconocidos o puestos en duda y que deben ser descubiertos o "probados", para ello el oferente debe aportar elementos suficientes para generar convicción, lo cual en el caso no sucede, por ello el medio de prueba es insuficiente para ostentar un valor de prueba suficiente.

Nombre del archivo: RELATORIA. DISTRITO 06 FEDERAL SONORA.pdf IMAGEN 32 DESCRIPCIÓN Imagen inserta en formato documento portable .pdf, en la que se observa a tres personas, dos de ellas cargan objetos blancos en las manos y un autobús de color amarillo.

Respecto al análisis de la prueba, se puede apreciar que la pretensión de la parte actora es demostrar que una de las personas que aparece en la imagen es trabajadora del Gobierno Municipal de Cajeme, Sonora, específicamente trabajadora de la Secretaría de Bienestar Municipal y que trae un listado de personas beneficiadas con Programas Sociales operados por el municipio, presuntamente realizando actos de "acarreo".

Derivado de lo anterior, de la prueba expuesta no puede comprobarse que las personas que aparecen en la imagen fueran trabajadoras del gobierno municipal de Cajeme, Sonora, de igual manera no se puede apreciar el contenido del objeto que tiene en la mano y por ende no se puede aludir a que sea un listado de personas beneficiadas con Programas Sociales del Municipio de Cajeme u algún otro.

En suma, no se puede identificar la identidad de las personas que aparecen en la imagen.

En ese sentido, lo ofrecido por la parte actora carece de argumentos, es decir, un conjunto de enunciados a los que se les puede llamar premisas que expresan razones en apoyo de una determinada pretensión, la cual, en este caso, es probar el beneficio de programas sociales.

En ese tenor es fundamental distinguir un argumento o inferencia de una mera opinión. En una mera opinión no se aportan razones, sino que simplemente se expresa una creencia del sujeto, como en el caso acontece.

Por tales motivos, es que la prueba ofrecida ni si quiera alcanza el grado de inicio, ya que carece de argumentos, o razones que lleven a pensar a este órgano intrapartidista que en efecto existió un mal uso de programas sociales.

14. Link:

SONORA CARPETA 14 Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-08-03 at 8.18.21 AM_Dir. Macario Carrillo Dist3.jpeg **IMAGEN 1** DESCRIPCIÓN Imagen en formato .jpeg, en la que se observa la fotografía de una persona del sexo masculino, acompañada de la siguiente S. MACARIO ALBERTO CARRILLO LEON información: "ING. MACARIO ALBERTO CARRILLO LEON" "FECHA DE ALTA EN EL CARGO 01-11-2021 **DEPENDENCIA/ENTIDAD** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA UNIDAD ADMINISTRATIVA OFICINA DEL SECRETARIO **PUESTO FUNCIONAL** DIRECTOR GENERAL DE CONOCIMIENTO E INNOVACION **PUESTO OFICIAL** DIRECTOR GENERAL NIVEL 12 RESEÑA"

En primer orden de ideas, la oferente pretende probar que el candidato a Consejero Macario Alberto Carrillo León, Director General de Conocimiento e Innovación de la Secretaría de Educación y Cultura del gobierno del Estado de Sonora, se encontraba alrededor del centro de votación junto con sus subordinados, induciendo el voto a su favor, aunado a esto, considera que se aprecia una desorganización en el Distrito Electoral 3 de Sonora, que a su consideración propicia el desaseo en las elecciones motivo por el cual deben anularse, para acreditar su dicho adjunto una imagen en formato .jpeg de la que desprende la fotografía de una persona del sexo masculino y el siguiente contenido:

"ING. MACARIO ALBERTO CARRILLO LEON
FECHA DE ALTA EN EL CARGO 01-11-2021
DEPENDENCIA/ENTIDAD SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
UNIDAD ADMINISTRATIVA OFICINA DEL SECRETARIO
PUESTO FUNCIONAL DIRECTOR GENERAL DE CONOCIMIENTO E INNOVACION
PUESTO OFICIAL DIRECTOR GENERAL
NIVEL 12
RESEÑA"

En esa guisa, contrario a lo que menciona la oferente, de la imagen digital que adjunta no es posible extraer los hechos que afirma, ya que en la prueba aportada solo se aprecia la fotografía de un hombre e información respecto del cargo y de las funciones que ejerce. En ese sentido, la misma resulta insuficiente porque a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a la prueba técnica aportada por la inconforme, no resulta idónea para demostrar los hechos que asevera, ello debido a que, al tratarse de pruebas técnicas, su naturaleza es imperfecta, lo cual únicamente tiene alcance demostrativo de indicio, siendo necesario que dicha prueba fuera concatenada con otros medios probatorios para poder demostrar lo pretendido, por lo que la imagen referida no genera convicción alguna respecto a los hechos denunciados, tal y como lo informa la Jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Por lo anterior, esta Comisión de Justicia considera que las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar los extremos de su dicho, máxime que no exista ningún tipo de elemento que advierta que, la persona que aparece en la imagen se encuentre en algún centro de votación induciendo al voto o coaccionado a terceras personas para que sufraguen en favor de alguna de las opciones, asimismo, de la imagen materia de análisis, tampoco es posible apreciar a terceras personas o como lo manifiesta la actora "subordinados" realizando dicha actividad, en ese sentido, no se observan elementos o acciones que vulneren la normativa electoral o partidaria.

15. Link:

SONORA CARPETA 15

Nombre del archivo: WhatsApp imagen 2022-08-03 at 8.18.21 AM Dir. Yumico Palomares Contraloria.jpeg

IMAGEN 1

DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpeg, en la que se observa del lado superior izquierdo la fotografía de una persona, asimismo es posible apreciar la siguiente información:

"LIC. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA"

"FECHA DE ALTA EN EL CARGO 13-09-2021

DEPENDENCIA/ENTIDAD SECRETARÍA DE LA CONTROLARÍA GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA SOCIAL PUESTO FUNCIONAL DIRECTORA GENERAL DE CONTRALORÍA SOCIAL PUESTO OFICIAL DIRECTOR(A) GENERAL NIVEL 121 RESEÑA"

La promovente con la imagen que ofrece como prueba pretende acreditar que, la candidata a Consejera Yumiko Yerania Palomares, se encontraba alrededor del centro de votación induciendo al voto a su favor junto con sus subordinados, aunado a esto considera que se aprecia una desorganización en el Distrito Electoral 5 de Sonora que a su consideración propicia el desaseo en las elecciones motivo por el cual deben anularse, para acreditar lo anterior adjunto una imagen digital en formato .jepg, de la se desprende la fotografía de una persona del sexo femenino acompañada de la siguiente información:

"LIC. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA"
"FECHA DE ALTA EN EL CARGO 13-09-2021
DEPENDENCIA/ENTIDAD SECRETARÍA DE LA CONTROLARÍA GENERAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA SOCIAL
PUESTO FUNCIONAL DIRECTORA GENERAL DE CONTRALORÍA SOCIAL
PUESTO OFICIAL DIRECTOR(A) GENERAL
NIVEL 121
RESEÑA"

En ese sentido, contrario a lo que menciona la oferente de la imagen digital que adjunta, no es posible extraer los hechos que afirma, ya que la prueba aportada solo se aprecia la fotografía de una persona del sexo femenino e información respecto del cargo y de las funciones que ejerce. En ese sentido, la misma resulta insuficiente porque a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a la pruebas técnica aportada por la inconforme, no resulta idónea para demostrar los hechos que asevera la accionante, debido a que, al tratarse de pruebas técnicas, su naturaleza es imperfecta, lo cual únicamente tiene alcance demostrativo de indicio, siendo necesario que dicha prueba fuera concatenada con otros medios probatorios para poder demostrar lo pretendido, por lo que la imagen referida no genera convicción alguna respecto a los hechos denunciados, tal y como lo informa la Jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Por lo anterior, las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar los extremos de su dicho, máxime que no exista algún tipo de elemento que advierta que, la persona que aparece en la imagen se encuentre en un centro de votación induciendo al voto a terceras personas, asimismo, de la imagen materia de análisis, tampoco es posible apreciar a terceras personas o como lo manifiesta la actora "subordinados" realizando dicha actividad, en ese sentido, no se observan elementos o acciones que vulneren la normativa electoral o partidaria.

16. Link:

SONORA CARPETA 16	
Nombre del archivo: IMG-20220809-WA0082.jpg	
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	Imagen en formato .jpg, en la que se observan principalmente a seis personas, un tablón y unas hojas color guinda encima de este, asimismo, al fondo de dicha imagen se observan 5 personas, una de ellas sosteniendo un celular, sin que puedan advertirse más datos que permitan conocer la ubicación del lugar o la identidad de quienes aparecen en la fotografía.

La accionante señala que, en el Distrito Electoral Federal 04 de Sonora a su juicio existió acarreo de personas para acudir al centro de votación a votar por una formula electoral previamente inducida a cambio de alguna prebenda, lo cual resulta

contrario a lo establecido en los Estatutos, para acreditar lo anterior adjuntó una imagen digital en formato .jpg, en la que es posible observar a un total de 11 personas reunidas, una de ellas sosteniendo un celular, asimismo, es posible observar una tablón y sobre el mismo hojas de color guinda.

De la imagen anteriormente descrita, no es posible advertir ni siquiera de manera indiciaria que las personas que aparecen en la misma estén realizando acarreó de personas o que estén otorgando alguna dádiva a cambio del voto, por otro lado, la parte oferente se limitó a ofrecer su consulta, sin que haya realizado una descripción de lo que se observa en cada una de las imágenes ofrecidas, siendo omisa en realizar una descripción precisa de los hechos y las circunstancias que se pretenden mostrar, por lo que las pruebas técnicas aportadas no cuentan con los requisitos sostenidos por el criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", por lo que resultan insuficientes para acreditar los extremos de su dicho.

Por lo anterior, las pruebas aportadas resultan insuficientes y no resulta idónea para demostrar los hechos que asevera la accionante para acreditar los extremos de su dicho, máxime que no exista ningún tipo de elemento que advierta que las personas supuestamente congregadas hayan movilizado o entregado dádivas para inducir al sufragio respecto de alguna de las opciones disponibles, en esa guisa, esta autoridad no puede inferir que se trate de un evento en particular, ni que se hayan realizado las conductas señaladas por la accionante, máxime que las pruebas técnicas necesitan allegarse de más elementos para generar convicción.

SONORA CARPETA 16		
Nombre del archivo: IMG-20220809-WA0083.jpg		
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN	



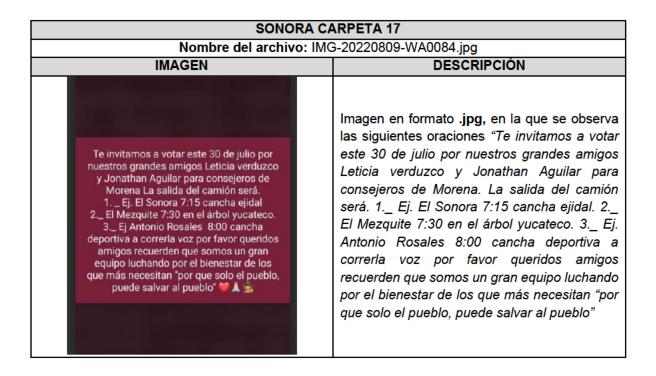
Imagen en formato .jpg, en la que se observa a un grupo de diez personas sentadas detrás de una fila de mesas acomodas en hilera sobre las que se encuentran diversos objetos, asimismo, se puede observar una caja cuadrada delante de la primera mesa sin apreciar su contenido.

La accionante pretende evidenciar que, en el Distrito Electoral 04 de Sonora existió acarreo de personas para acudir al centro de votación a votar por una fórmula electoral previamente inducida a cambio de alguna prebenda, lo cual resulta contrario a lo establecido en los Estatutos, para acreditar lo anterior adjunto una imagen digital en formato .jpg, de la que se pueden apreciar alrededor de 10 personas sentadas detrás de una fila de mesas acomodadas en hilera sobre las que se encuentran diversos objetos, asimismo, delante de una de las mesas es posible observar una caja sin apreciar lo que se encuentra dentro de la misma y unas cajas más al fondo, sin poder advertir datos de la ubicación en la que se encuentran.

Contrario a lo argumentado por la promovente, de la imagen en comento no es posible acreditar su dicho pues no se observa que alguna persona que aparece en la fotografía haya sido acarreada, presionada o coaccionada para emitir sufragio en beneficio de alguna de las opciones disponibles, del mismo modo, no es posible observar la entrega de algún documento o credenciales a cambio de dinero o alguna otra dádiva, por lo que, resulta insuficiente para demostrar los hechos que asevera la accionante, es así que resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese sentido, del análisis de la prueba ofrecida y con base en la apreciación que se realizó no se puede advertir que se actualice alguna infracción electoral, de manera que en la narración de hechos no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar que abonen a dar certeza respecto a lo sostenido por la parte actora.

17. Link:



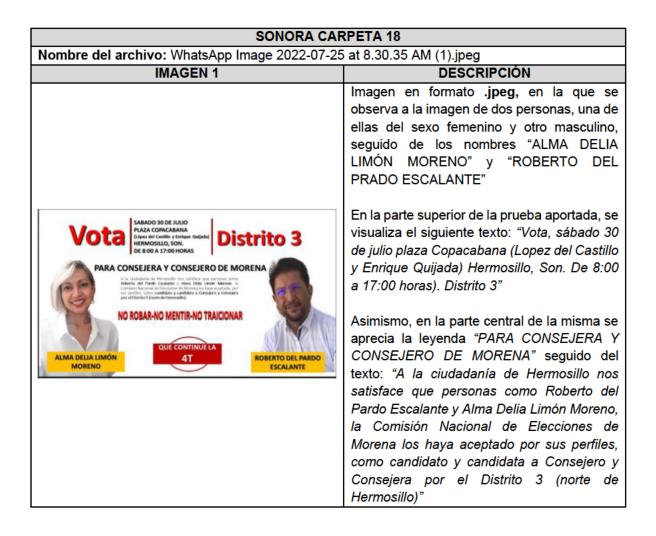
En el escrito de demanda la actora pretende acreditar que, en el Distrito Electoral 04 de Sonora, existieron irregularidades antes y durante la jornada electoral mismas que a su consideración afectaron la validez y certeza del proceso, para evidenciar la supuesta transgresión la promovente ofrece una imagen en formato .jpg, en la que se observa el siguiente texto:

"Te invitamos a votar este 30 de julio por nuestros grandes amigos Leticia verduzco y Jonathan Aguilar para consejeros de Morena. La salida del camión será.

- 1._ Ej. El Sonora 7:15 cancha ejidal.
- 2._ El Mezquite 7:30 en el árbol yucateco.
- 3._ Ej. Antonio Rosales 8:00 cancha deportiva a correrla voz por favor queridos amigos recuerden que somos un gran equipo luchando por el bienestar de los que más necesitan "por que solo el pueblo, puede salvar al pueblo"

En ese tenor, lo manifestado por la promovente no puede ser sostenido con el solo texto plasmado en la fotografía, ya que no basta con esa solo imagen para probar su dicho, porque de acuerdo a su decir las presuntas irregularidades se realizaron antes y durante la jornada electoral por lo que, con solo dicho documento no es posible comprobar alguna irregularidad o infracción en materia electoral, de igual manera, de la narración de los hechos no se precisan circunstancias de tiempo modo o lugar que abonen a dar certeza respecto lo sostenido por la parte actora, por lo tanto, no es posible acreditar las irregularidades señaladas, por lo tanto, lo manifestado por la oferente resulta insuficiente derivado de que las pruebas técnicas que establece el artículo 78 del Reglamento por si solas solo obtienen un valor indiciario derivado de la fácil manipulación, motivo por el que necesitan allegarse de otros medios probatorios para generar certeza.

18. Link:



Con la imagen de mérito, la promovente pretende acreditar que el día 25 de julio de 2022 circuló en redes sociales (Facebook), en diversos grupos de WhatsApp, así como de manera presencial propaganda a favor de la fórmula electoral de candidatos a Consejeros Estatales compuesta por Alma Delia Limón Moreno y Roberto del Pardo Escalante en el Distrito Electoral Federal 03 de Sonora, para acreditar su dicho la accionante ofreció una imagen de la que no es posible extraer los hechos que afirma, asimismo, no es posible acreditar su procedencia.

En la imagen que ofrece la parte accionante como medio de prueba, se observa a dos personas una del sexo femenino y otro masculino de nombres Alma Delia Limón Moreno y Roberto del Pardo Escalante respectivamente, asimismo, se aprecia el siguiente texto:

"Vota, sábado 30 de julio plaza Copacabana (López del Castillo y Enrique Quijada)
Hermosillo, Son. De 8:00 a 17:00 horas). Distrito 3"

"PARA CONSEJERA Y CONSEJERO DE MORENA"

"A la ciudadanía de Hermosillo nos satisface que personas como Roberto del Pardo Escalante y Alma Delia Limón Moreno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena los haya aceptado por sus perfiles, como candidato y candidata a Consejero y Consejera por el Distrito 3 (norte de Hermosillo)"

En ese tenor, la prueba presentada por la actora resulta insuficiente para acreditar su dicho de acuerdo a lo establecido en la **Jurisprudencia 4/2014** de Sala Superior, titulada "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", siguiendo esa línea, a las pruebas técnicas les corresponde la categoría de indicio dada la naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como, la dificultad de demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por lo tanto, con la sola imagen presentada por la promovente no es posible acreditar los extremos en su dicho, así tampoco, es posible observar que la misma haya circulado en redes sociales porque de la sola imagen no desprende algún indicio de que haya sido publicada o compartida para generar una ventaja a favor de alguna fórmula, por otro lado, la parte actora es omisa en adjuntar enlaces, links o algún otro medio que fortalezca y de certeza a su dicho.

19. Link:

SONORA CARPETA 19		
Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-19 at 1.39.52PM.jpeg		
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN	



Imagen en formato .jpeg, de lo que parece ser una captura de pantalla desde la red social denominada Facebook, en donde se aprecia una publicación de la misma con las siguientes características:

Usuaria de Facebook "Ana Lidia Cruz se siente bendecida con Juana Martínez Matuz y 28 personas más"

"Enamorada del proyecto de nación y de compartir ideales con nuestro querido presidente Andrés Manuel López Obrador, he decidido participar más ampliamente en el movimiento que él ha impulsado y atender a la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR COMO CONSEJERA por el Distrito Federal 5 de esta b...".

Debajo del texto, se aprecia una imagen de un documento con la fotografía de una mujer y los siguientes textos distribuidos en dicho documento:

"COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES RENOVACIÓN INTERNA 2022" "UNIDAD Y MOVILIZACIÓN"

"morena La esperanza de México"

"SOLICITUD DE REGISTRO PARA CONGRESISTA NACIONAL DE MORENA" "ASAMBLEA DISTRITAL A LA QUE SE POSTULA"

"SONORA Dtto. 5 HERMOSILLO"
"DATOS PERSONALES"
"ANA LIDIA CRUZ SIQUEIROS"

A su vez, de la captura de pantalla proporcionada, se observa un total de 135 reacciones de dicha publicación, 62 comentarios y 22 veces compartidos.

SONORA CARPETA 19		
Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-19 at 1.39.53PM.jpeg		
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN	



Enamorada del proyecto de nación y de compartir ideales con nuestro querido presidente Andrés Manuel López Obrador, he decidido participar más ampliamente en el movimiento que él ha impulsado y atender a la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR COMO CONSEJERA por el Distrito Federal 5 de esta bella ciudad.

Amiga@s, soy Ana Lidia Cruz S., ama de casa y madre de familia de 3 hermosos hijos, que por ellos y por los demás jóvenes, estoy plenamente convencida y decidí sumarme al proyecto de Andres Manuel Lopez Obrador.

Nunca creí en partidos políticos, porque creo en las personas, decidí aportar mi granito de arena.

Decidí TOMAR ACCIÓN.

Al Igual que Andrés Manuel, y que muchas (os) de ustedes ya estábamos cansadas (os) de tanta deshonestidad, injusticias, falta de honradez y deslealtad al más desprotegido.

La historia nos ha demostrado que los políticos neoliberales, normalmente, se decía una cosa y se hace otra, es decir hay mucha simulación y pretenciones que no velan más que por intereses muy particulares de unos cuantos y no por el













Imagen en formato .jpeg, de lo que parece ser una captura de pantalla desde la red social denominada Facebook, en donde se aprecia una publicación de la misma con las siguientes características:

Usuaria de Facebook "Ana Lidia Cruz se siente bendecida con Juana Martínez Matuz y 28 personas más"

De lo que puede observarse de la imagen de referencia, se visualiza el siguiente texto:

"Enamorada del proyecto de nación y de compartir ideales con nuestro querido presidente Andrés Manuel López Obrador, he decidido participar más ampliamente en el movimiento que él ha impulsado y atender a la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR COMO CONSEJERA por el Distrito Federal 5 de esta bella ciudad.

Amiga@s, soy Ana Lidia Cruz S., ama de casa y madre de familia de 3 hermosos hijos, que por ellos y por los demás jóvenes, estoy plenamente convencida y decidí sumarme al proyecto de Andrés Manuel López Obrador. Nunca creí en partidos políticos, porque creo

Nunca creí en partidos políticos, porque creo en las personas, decidí aportar mi granito de arena.

Decidí TOMAR ACCIÓN.

Al igual que Andrés Manuel, y que muchas (os) de ustedes ya estábamos cansadas (os) de tanta deshonestidad, injusticias, falta de honradez y deslealtad al más desprotegido. La historia nos ha demostrado que los políticos neoliberales, normalmente, se decía una cosa y se hace otra, es decir hay mucha simulación y pretenciones que no velan más que por intereses muy particulares de unos cuantos v no por el"

No se aprecian más detalles.

SONORA CARPETA 19		
Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-19 at 1.39.54PM (1).jpeg		
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN	

13:39





Ana Lidia Cruz



Avalo, respeto y práctico los *DERECHOS HUMANOS*, los de los niños y niñas, de las mujeres y hombres, y general de todas las personas que deseamos vivir en PAZ y con BIENESTAR.

Hoy tenemos que centrarnos en hacer costumbre los tres ejes que propone Andrés Manuel: No robar, no mentir y no traicionar al pueblo, o sea nosotros mismos.

En estos días tan importantes; haremos el cambio directivo de MORENA, la decisión está en nosotros, para contribuir de manera humilde pero consistente en esos tres ejes rectores de la cuarta transformación.

Seguiré con la firme convicción de ayudar al más necesitado.

Les Agradezco infinitamente su amistad.

Reciban un fuerte abrazo!

"Y A SEGUIR LUCHANDO, DESDE NUESTRAS TRINCHERAS, VIVA NUESTRO QUERIDO MEXICO Y NUESTRO MAGNÍFICO PRESIDENTE"



Imagen en formato .jpeg, de lo que parece ser una captura de pantalla desde la red social denominada Facebook, en donde se aprecia una publicación de la misma con las siguientes características:

Puede observarse de la imagen de referencia, se visualiza el siguiente texto:

"Avalo, respeto y práctico los *DERECHOS HUMANOS, los de los niños y niñas, de las mujeres y hombres, y general de todas las personas que deseamos vivir en PAZ y con BIENESTAR.

Hoy tenemos que centrarnos en hacer costumbre los tres ejes que propone Andrés Manuel: No robar, no mentir y no traicionar al pueblo, o sea nosotros mismos.

En estos días tan importantes; haremos el cambio directivo de MORENA, la decisión está en nosotros, para contribuir de manera humilde pero consistente en esos tres ejes rectores de la cuarta transformación.

Seguiré con la firme convicción de ayudar al más necesitado.

Les Agradezco infinitamente su amistad. Reciban un fuerte abrazo!

"Y A SEGUIR LUCHANDO, DESDE NUESTRAS TRINCHERAS, VIVA NUESTRO QUERIDO MEXICO Y NUESTRO MAGNÍFICO PRESIDENTE"

Aunado a lo anterior, se aprecia parte de una imagen, la cual parece recortada, cuyos textos se visualizan:

"COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES RENOVACIÓN INTERNA 2022" "UNIDAD Y MOVILIZACIÓN" "morena La esperanza de México" "SOLICITUD DE REGISTRO PARA CONGRESISTA NACIONAL DE MORENA"

SONORA CARPETA 19

Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-19 at 1.39.54PM.jpeg

IMAGEN 4

DESCRIPCIÓN







Ana Lidia Cruz



Decidí TOMAR ACCIÓN.

Al Igual que Andrés Manuel, y que muchas (os) de ustedes ya estábamos cansadas (os) de tanta deshonestidad, injusticias, falta de honradez y deslealtad al más desprotegido.

La historia nos ha demostrado que los políticos neoliberales, normalmente, se decía una cosa y se hace otra, es decir hay mucha simulación y pretenciones que no velan más que por intereses muy particulares de unos cuantos y no por el bienestar general.

Creo en Dios, en la familia, el bienestar común pero sobre todo creo que una persona debe ser fiel a sus convicciones y al sentido común.

No digo que no evolucionemos, pero creo que esa revolución ideológica y pacífica la viviremos en esta CUARTA TRANSFORMACIÓN.

Avalo, respeto y práctico los *DERECHOS HUMANOS*, los de los niños y niñas, de las mujeres y hombres, y general de todas las personas que deseamos vivir en PAZ y con BIENESTAR.

Hoy tenemos que centrarnos en hacer costumbre los tres ejes que propone Andrés Manuel: No robar, no mentir y no traicionar al pueblo, o sea nosotros mismos.

En estos días tan importantes; haremos el cambio directivo de MORENA, la decisión está en













Imagen en formato .jpeg, de lo que parece ser una captura de pantalla desde la red social denominada Facebook, en donde se aprecia una publicación de la misma con las siguientes características:

Puede observarse de la imagen de referencia, se visualiza el siguiente texto:

"Ana Lidia Cruz"

"Decidí TOMAR ACCIÓN. Al Igual que Andrés Manuel, y que muchas (os) de ustedes ya estábamos cansadas (os) de tanta deshonestidad, injusticias, falta de honradez y deslealtad al más desprotegido.

La historia nos ha demostrado que los políticos neoliberales, normalmente, se decía una cosa y se hace otra, es decir hay mucha simulación y pretenciones que no velan más que por intereses muy particulares de unos cuantos y no por el bienestar general.

Creo en Dios, en la familia, el bienestar común pero sobre todo creo que una persona debe ser fiel a sus convicciones y al sentido común. No digo que no evolucionemos, pero creo que esa revolución ideológica y pacifica la viviremos en esta CUARTA TRANSFORMACIÓN.

Avalo, respeto y práctico los "DERECHOS HUMANOS, los de los niños y niñas, de las mujeres y hombres, y general de todas las personas que deseamos vivir en PAZ y con BIENESTAR.

Hoy tenemos que centrarnos en hacer costumbre los tres ejes que propone Andrés Manuel: No robar, no mentir y no traicionar al pueblo, o sea nosotros mismos.

En estos días tan importantes; haremos el cambio"

No se aprecian más detalles.

SONORA CARPETA 19 Nombre del archivo: WhatsApp Image 2022-07-19 at 1.39.55PM.jpeg **IMAGEN 5** DESCRIPCIÓN Imagen en formato .jpeg, de lo que parece ser Ø © ··· una captura de pantalla desde la red social denominada Facebook, en donde se aprecia una publicación de la misma con las siguientes características: De la publicación de referencia, se observa una fotografía de una persona del género femenino, seguido del siguiente texto distribuido: "COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES RENOVACIÓN INTERNA 2022" "UNIDAD Y MOVILIZACIÓN" "morena La esperanza de México" "SOLICITUD DE REGISTRO PARA CONGRESISTA NACIONAL DE MORENA" "ASAMBLEA DISTRITAL A LA QUE SE POSTULA' Ana Lidia Cruz "SONORA Dtto. 5 HERMOSILLO" "DATOS PERSONALES" "ANA LIDIA CRUZ SIQUEIROS" No se aprecian más detalles.

A tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la **Jurisprudencia 4/2014**, de Sala Superior, titulada:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", así como la diversa 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en 1 imagen aportada por la inconforme, **no resulta idóneas para demostrar los hechos que asevera la accionante**, ello al tenor de lo siguiente:

En las imágenes que ofrece la parte accionante como medio de prueba para acreditar la supuesta inducción al voto, consistente en capturas de pantalla, se pretende demostrar, a decir del denunciante que "En el Distrito Electoral 5 de Sonora, se indujo al voto, en plena jornada. electoral, a favor de la candidata Ana Lidia Cruz Siqueiros, a través de personas que indicaban por quien votar por medio de tiras de papel con los nombres de los candidatos entregados a los votantes a cambio de prebendas" (sic).

En esa tesitura, tal como se ha descrito párrafos precedentes, se puede observar que si bien, al parecer las imágenes aportadas consisten en capturas de pantalla realizadas desde la red social denominada Facebook, en donde diversa o diverso usuario de dicha red comparte una serie de comentarios relacionados con su participación como aspirante a Consejera por el Distrito Electoral 05 en el Estado de Sonora, no es posible determinar de qué perfil o cuenta se realizó la misma, menos aún el grado de afectación en la jornada electoral y los resultados de dicha votación en el distrito de referencia, toda vez que la accionante no ofrece mayores elementos de prueba a fin de adminicular y perfeccionar la misma.

En esta tesitura, resulta necesario subrayar que en todos los juicios electorales en los que se alega la nulidad de las elecciones, se debe partir de la presunción de constitucionalidad de las elecciones, por lo que quien pretende la nulidad **tiene la carga de probar y argumentar** en relación con las pruebas y los hechos, para demostrar la hipótesis en la que se basa la causal de nulidad alegada ⁴⁴.

Aunado a lo anterior, en el Reglamento de este órgano jurisdiccional partidista, se establece como principio que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así como el principio de la carga que quien afirma está obligado a probar, tal como lo prevén los artículos 52 y 53 del Reglamento.

En el mismo sentido, el artículo 54 del Reglamento establece que son objeto de prueba los hechos materia de la litis, que no serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

262

⁴⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-106/2021

En tal virtud, de las porciones reglamentarias antes aludidas, se colige la carga de la prueba a la parte actora de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

De ahí que, se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme a la cual para analizar los hechos es necesario establecer si son determinantes para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, tomando en cuenta que la determinancia requerida debe apreciarse en su efecto directo respecto de la votación que se toma en cuenta para definir a las personas ganadoras de la votación. Ello, porque se debe ponderar que el principio de determinancia es sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos, como es el de autoorganización y autodeterminación de la militancia para elegir a los titulares de los órganos que rigen su vida interna.

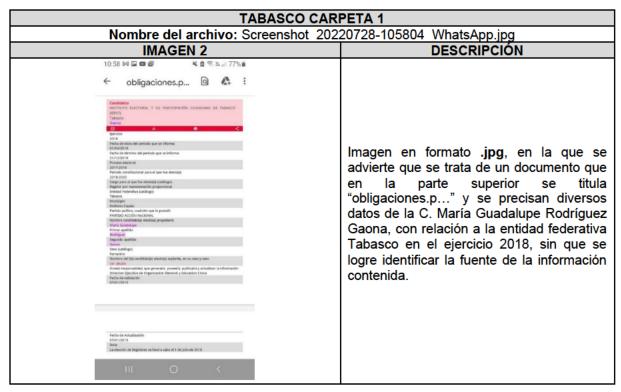
Así, este órgano de justicia considera que lo expuesto por la parte actora, en relación con los hechos que atribuye en contra de las personas Blanca Luz Armendáriz Mendoza y Abelardo Ramírez Trejo deviene inatendible frente a lo establecido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En ese sentido, de lo manifestado por la oferente no es posible acreditar su dicho, ya que las pruebas ofrecidas no son acordes a su pretensión, por lo que, esta autoridad considera que son no son suficientes ni idóneas para demostrar sus aseveraciones, en esa línea no es posible comprobar que existirá actividad tendiente a inducir al voto a un grupo de personas ni que se entregaran alguna dádiva a cambio del voto, motivo por el que, no se acredita alguna infracción en materia electoral.

т,	٨	0	۸.	2	\frown	$\boldsymbol{\cap}$

1. Link:





TABASCO CARPETA 1		
Nombre del archivo: IMG-20220728-WA0046.jpg		
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN	



Imagen en formato .jpg, en la que se logra visualizar la cara de una persona del género femenino del lado izquierdo sobre un fondo amarillo en el cual se advierte el logo tachado del partido PRD con las leyendas "Vota por el CAMBIO" "MARILÚ Rodríguez Gaona" 1ero. de JULIO", sin que se identifique la fuente del documento.

TABASCO CARPETA 1 Nombre del archivo: IMG-20220728-WA0044.jpg IMAGEN 4 DESCRIPCIÓN Imagen en formato .jpg, en la que se advierte una cara de una persona del género femenino del lado izquierdo sobre un fondo amarillo con naranja de manera difuminada, en el cual se advierte el logo del PAN, PRD con un tache sobre el mismo y el partido Movimiento ciudadano del lado superior izquierdo, con las leyendas "Vota por el CAMBIO" "MARILÚ RODRÍGUEZ GAONA", sin que se advierta la fuente del documento.



Imagen en formato .jpg, en la que se visualiza la cara de una persona del género femenino de manera centrada, ¡sobre un fondo amarillo en el cual se advierte el logo tachado del partido PAN, PRD Y Movimiento Ciudadano con la leyenda "VAMOS ZAPATA!", sin que se advierta la fuente del documento.

Con las imágenes de mérito, la promovente pretende acreditar que el partido Morena, permite que personas que han militado o que son militantes de otros partidos se postulen representando a dicho instituto político, en ese sentido, hace referencia a la señora María Guadalupe Rodríguez Gaona, quien a su consideración milita en el partido Acción Nacional, asimismo, hace referencia a que su hijo es presidente municipal de Emiliano Zapata, manifestando que personal de dicho municipio ha buscado inducir al voto a través de prebendas.

ZAPATA!

De las imágenes presentas por la actora no es posible extraer los hechos que afirma, ya que en las imágenes 1, 3, 4 y 6 no es posible acreditar su procedencia, tal y como lo informa la Jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, titulada "PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", porque si bien las imágenes muestran a una persona del sexo femenino con los logos y colores de los distintos partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, no se muestran elementos de modo, tiempo y lugar, respectivamente, en ese sentido, es preciso mencionar que a las pruebas técnicas les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad de demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que se denuncian.

Respecto de la imagen número 2, se obtiene diversa información de la C. María Guadalupe Rodríguez Gaona, quien de acuerdo con la imagen presentada fue postulada por el Partido político Acción Nacional para el periodo 2018-2020, en esa misma imagen se percibe que la última fecha de actualización fue el 07/01/2019, en esa tesitura, del año 2019 en que fue actualizada la Plataforma Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a la fecha en que se realizó el registro correspondiente de conformidad con la Convocatoria, la C. María Guadalupe Rodríguez Gaona pudo solicitar la baja del partido Acción Nacional; aunado al hecho que, de las probanzas, como se mencionó en el párrafo anterior, cuentan con un valor meramente indiciario que no permite generar convicción de los hechos que pretende demostrar, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78⁴⁵ del Reglamento y con la diversa tesis de jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Por lo tanto, tales probanzas son insuficientes en su contenido para demostrar los hechos que relata la accionante.

De conformidad con la imagen número 5, se observan tres personas, dos del género femenino y una de género masculino las cuales realizan una señal con el pulgar, sin que puedan ser identificadas derivado de que no portan alguna identificación o gafete, en ese sentido, no se observan mayores referencias para identificarlos; ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de la promovente sobre la intervención de personal del municipio de Emiliano Zapata, es un hecho notorio que de las imágenes presentadas por la actora no se desprende algún indicador que muestre a personal de dicho municipio realizando acciones para inducir al voto, ni mucho menos se percibe en las fotografías que se esté otorgando alguna dádiva a cambio de votar por algún candidato. Derivado de lo anterior, este órgano intrapartidista considera que no es posible acreditar lo dicho por la promovente respecto de los actos denunciados.

2. Link:

TABASCO CARPETA 2

⁴⁵ **Artículo 78**. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.



DESCRIPCIÓN

Video en formato .mp4 de 46 segundos de duración se advierte en principio, una mesa blanca con 3 espacios con el logo del INE, con la leyenda "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO", así como una multitud de personas en un espacio cerrado, donde se observan cajas blancas con contenido transparente y dos personas del género masculino con camisa azul y cuadros, respectivamente, con gafetes de color guinda y una persona del género femenino con lentes, la cual expresa "a mí también" haciendo una seña con su pulgar derecho y se logra percibir una voz masculina que expresa "eso, morena", además de varias personas introduciendo una especie de documentos de color guinda a las cajas transparentes de referencia, sin que se advierta la ubicación de la locación.

Con el presente video la parte accionante, pretende acreditar que hubo inducción al voto en la jornada electoral a favor de la fórmula de la candidata Janice Contreras, a través de personas que a su consideración indicaban por quién votar por medio de tiras de papel que contenían los nombres de los candidatos entregados a cambio de prebendas.

Del video en mención de 46 segundos de duración es posible observar una multitud de personas en un espacio cerrado, asimismo, se observan diversas mesas sobre las que se encuentran cajas con contenido transparente que posee el logo del INE, sobre las mesas también se perciben objetos con la leyenda "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO", sin que se obtenga mayores datos de los mismos, de igual manera, en el video en mención se muestra la participación de diversas personas introduciendo documentos color guinda en las cajas que se encuentran sobre la mesa.

En esa tesitura, no se es posible acreditar lo manifestado por la promovente, toda vez que en el video presentado no se advierte que las personas que se encuentran en el lugar estén siendo inducidas o sean objeto de presión para realizar alguna actividad, del mismo modo no es posible observar la entrega de tiras de papel como lo menciona la parte actora, asimismo no se observa que las personas que aparecen en el video sostengan dichas tiras de papel. En ese sentido, resulta

insuficiente acreditar con el video de referencia lo manifestado por la accionante, derivado de que las pruebas técnicas que establece el artículo 78 del Reglamento por si solas obtienen un valor indiciario mismas que necesitan allegarse de otros medios probatorios para generar certeza, sin que eso ocurra en el presente caso.

A tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", así como la diversa 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

3. Link:

	Nombre del archivo: nombres raros no cancelados y otros sí.jpg				
	IMAGEN		DESCRIPCIÓN		
111 3 122 2 133 3 144 3 155 17 16 5 17 2 18 1 19 6 20 6 21 6 221 6 22 3 23 6 24 6 24 6 25 2 27 6 28 4 30 6 31 2 32 3 33 2 34 5 35 6 36 1 37 6 38 2 39 6	SABEL CRISTINA GARCIA JIMENEZ MARI LUZ VAZQUEZ JIMENEZ PARMET MARICELINO IBARRA CECIJA IVETTE CASTILLO ALMEIDA OSE RAMROLOPEZ OBRADOR ANGELA AVALOS JIMENEZ ROSA MARGANITA CUEVAS CASTRO ODRA OFELA VARGAS AGUILAR CARLOS ENRIQUE INIGUEZ ROSIQUE TEV MOLLINEDO CANO MARIO RAFAEL LERGO LATURNERIE MARIA DE LA CRUZ LOPEZ CARLOS BENITO LARA ROMERO EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ ALFREDO TORRES SAMBRANO CARLA MARIA RABELO ESTRADA MARIA CONSUELO CORNELIO ALCUDIA YOLANDA DEL CARMEN OZUNA HLIERTA ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ CIPRIAN JESUS CUPIL VERTIZ MARTHA COLORADO IJMENEZ ESUS ANTONIO COCHOA LEVVA ALEJANDRO JIMENEZ PEREZ JUAN MARVUEL ORUETA ARIAS ALMA ROSA ESPADAS HERNANDEZ JUAN MARVUEL ORUETA ARIAS ALMA ROSA ESPADAS HERNANDEZ JUAN MARVUEL ORUETA ARIAS ALMA ROSA ESPADAS HERNANDEZ JUAN MARVUEL ORUETA ARIAS ALBIA ROSA ESPADAS HERNANDEZ JUAN MARVUEL ORUETA ARIAS ALBIA CANTERO CAMPOS ABBY CRISTHEL TEJEDA VERTIZ JUANIDRA LINNET VELAZOUEZ ORTIZ VANESA ESTE ANIA HERNANDEZ ORTIZ VANESA ESTE FANIA HERNANDEZ ORTIZ VANESA ESTE FANIA HERNANDEZ ORTIZ VANESA ESTE FANIA HERNANDEZ PARDO	1,821 1,769 1,762 1,741 1,630 1,604 1,528 1,483 1,472 1,471 1,450 1,369 1,345 1,316 1,316 1,316 1,315 1,303 1,250 1,223 1,210 1,208 1,189 1,187 1,183 1,172 1,127 1,138	Imagen en formato .jpg en la que saprecia una tabla con cuatro cuadrícula por veintinueve, en las cuales en la primer columna se logra visualizar número consecutivos del 11 al 39, en la seguno columna diversos números de 1 al 6 saque se advierta a qué lógica corresponda en la tercera columna se observan diversos nombres de mujeres y hombres, en la cuarta y última columna se advier que a cada nombre le corresponde unúmero que van del 1,821 al 1,117 e orden del mayor al menor.		

De lo referido por la actora, con esta imagen pretende acreditar irregularidades antes y durante la jornada electoral. De la fotografía presentada por la accionante se observa una tabla con diversos nombres y números sin que se pueda advertir la lógica, serie u orden a la que correspondan ni que información pretenden demostrar, en ese sentido lo manifestado por la promovente no puede ser sostenido con los datos que se muestran en dicha tabla, toda vez que, como lo establece el artículo 79 del Reglamento que dispone los requisitos que deberán satisfacerse por la parte oferente, en esencia puntualiza que se deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias que reproduce la prueba técnica, en ese sentido no basta con una sola fotografía para probar su dicho, además de que, del documento presentado no es posible observar alguna irregularidad que afecte la jornada electoral, por lo tanto, no es posible advertir las irregularidades señaladas. En ese sentido no es posible acreditar los extremos de su dicho.

Ciertamente el artículo 79 del Reglamento dispone los requisitos que deberán satisfacerse por parte del oferente, tratándose de pruebas técnicas, los cuales consisten en los siguientes:

"Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica".

Entonces para otorgarles alcance probatorio sobre los hechos que contienen, se debe cumplir con lo siguiente:

- Identificar a las personas
- Identificar el lugar
- Identificar las circunstancias de modo y tiempo

Asimismo, la actora tiene la fatiga probatoria de realizar una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar con la probanza ofrecida, tal como lo establece la jurisprudencia diversa 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", la cual resulta de observancia y aplicación obligatoria por analogía en el caso que nos ocupa.

4. Link:

TABASCO CARPETA 4				
Nombre del archivo: 16600871600725587588914260818742.jpg				
IMAGEN	DESCRIPCIÓN			
Color	Imagen en formato .jpg en la que se observa un listado en cuyo encabezado se puede visualizar las leyendas "UNIDAD Y MOVILIZACIÓN", "morena La esperanza de México" "LISTADO CON LOS REGISTROS APROBADOS DE POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES", documento que se advierte se trata de una fotografía, foliado con "Página 3", dividido en cinco columnas, en la primera se precisa el Distrito al que pertenecen, la segunda el nombre del Municipio y las tres restantes se observa el nombre completo de diversas personas, de los cuales, en algunas columnas se logra percibir un guion en algunos de los nombres, sin que se advierta el sentido de las señalizaciones y tampoco se tienen mayores datos al respecto.			

De acuerdo a lo manifestado por la actora, con esta imagen pretende acreditar supuestas irregularidades antes y durante la jornada electoral, en ese sentido, en la fotografía de mérito se observa una hoja que contiene diversos nombres de personas, misma que lleva como título el siguiente:

"LISTADO CON LOS REGISTROS APROBADOS DE POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES"

En ese tenor, lo manifestado por la promovente no puede ser sostenido con la sola lista de nombres de las personas aprobadas, ya que de acuerdo a su decir, las presuntas irregularidades se realizaron antes y durante la jornada electoral por lo que con dicho documento no es posible comprobar alguna irregularidad o infracción en materia electoral, de igual manera de la narración de los hechos no se precisan circunstancias de modo, tiempo o lugar que abonen a dar certeza respecto de lo sostenido por la parte actora, por lo tanto, no es posible acreditar las irregularidades señaladas.

TABASCO CARPETA 5

Nombre del archivo: IMG-20220802-WA0079.jpg

MAGEN DESCRIPCIÓN



Imagen en formato .jpg en la que se observa una multitud de gente, reunidas en un espacio abierto y techado por lo que parece ser una carpa, en la que se advierte a diversas personas formando una fila, asimismo, se observan diversos objetos sobre una mesa blanca, del lado izquierdo se observa una caja con contenido transparente en el que se "UNIDAD texto visualiza el MOVILIZACION", en el centro de la misma se observa un objeto con la siguiente levenda "EL VOTO ES LIBRE Y SECR...".

Con la imagen de mérito, la oferente afirma que se puede observar el acarreo de personas para acudir al centro de votación, a efecto de sufragar por una fórmula electoral previamente inducida a cambio de alguna prebenda, en ese sentido, en dicha fotografía se observa una multitud de personas haciendo una fila, asimismo se observa una mesa color blanca con diversos objetos sobre ella, de los cuales se perciben dos textos una referente a "UNIDAD Y MOVILIZACION" sobre la caja del lado inferior izquierda sin apreciar su contenido y en el objeto que se encuentra al centro el texto "EL VOTO ES LIBRE Y SECR...", sin embargo, no se observa que las personas que están en la reunión hayan sido acarreadas, presionadas y coaccionadas para emitir sufragio en beneficio de alguna de las opciones disponibles. Por lo tanto, no es posible acreditar los extremos de su dicho, por lo que esta Comisión Nacional considera que el motivo de inconformidad resulta genérico, vago e impreciso.

A tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", así como la diversa 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en 1 imagen aportada por la inconforme, **no resulta idónea para demostrar los hechos que asevera la accionante.**

6. Link:



Con esta imagen la promovente pretende acreditar que en la jornada electoral se indujo al voto en favor de la candidata Yolanda Osuna, a través de personas que indicaban por quién votar por medio de tiras de papel con nombres de los candidatos entregados a los votantes a cambio de prebendas.

Del análisis de la fotografía presentada por la actora, se observa una multitud de personas que sostienen en sus manos hojas blancas formadas en distintas filas, contrario a lo que menciona la oferente de la imagen que se adjunta no es posible extraer los hechos que afirma, ya que si bien, es posible observar a distintas personas con la descripción antes mencionada, no es posible acreditar que las

mismas estén siendo influidas por otras indicándoles por qué candidato votar, del mismo modo, no es posible apreciar el contenido de las hojas que poseen en sus manos, por otro lado no se puede advertir si las personas que aparecen en la imagen estén acreditadas como protagonistas del cambio verdadero.

Finalmente, la parte oferente es omisa en realizar una descripción precisa de los hechos y las circunstancias que se pretenden mostrar, por lo que las pruebas técnicas aportadas no cuentan con los requisitos sostenidos por el criterio de Sala Superior 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", por lo tanto, no es posible acreditar actos que puedan constituir alguna irregularidad o infracción en materia electoral.

De las pruebas anteriormente valoradas, no es posible acreditar que, en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco, se hayan suscitado las siguientes irregularidades:

- 1. Distribución de propaganda o de cualquier documento con indicaciones para votar a favor de algún candidato.
- 2. Ataques o calumnias en contra de cualquier candidato.
- 3. El ofrecimiento de dinero o de cualquier dádiva a los votantes.
- 4. El ejercicio de presión o amenaza hacia los votantes.
- 5. El transporte (acarreo) de votantes el día de las asambleas distritales.
- 6. La intervención de cualquier funcionario o empleado de los gobiernos estatales o federal en cualquier momento del proceso de preparación y realización de las asambleas distritales.
- 7. Votar sin estar debidamente acreditado o votar en más de una ocasión.
- 8. Violación a la secrecía del voto.
- 9. Irregularidades en el conteo y el procesamiento de los votos por los funcionarios de casilla.

En primer lugar, es importante recordar que de conformidad con los artículos 52 y 53 del reglamento, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que quien afirma está obligado a probar.

En esa guisa, de conformidad con el artículo 55 del reglamento, las pruebas que sean presentadas deben ofrecerse expresando con claridad el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, <u>así como las razones por las que la oferente</u>

estima que demostrarán sus afirmaciones.

Asimismo, se precisa que el artículo 79 del Reglamento, señala que entre los requisitos que deben satisfacer las pruebas técnicas es que sean ofrecidas por las partes, las cuales deberán señalar concretamente lo que pretenden acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba técnica en cuestión.

De lo anterior, se advierte que, para el ofrecimiento de pruebas técnicas, las partes tienen la carga procesal de preparar sus pruebas, esto es, deben precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, de tal manera de que estas puedan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, se precisa que tal y como se desprende de la valoración realizada de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, está únicamente se limitó a ofrecerlas de manera genérica, pues como se aprecia de la lectura integral de la demanda, esta es omisa en señalar concretamente los elementos que se reproducen de las pruebas técnicas correspondientes, por lo que las pruebas presentadas no reúnen los requisitos mínimos establecido en el artículo 79 del Reglamento, y en la Jurisprudencia de Sala Superior 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De ahí que, este órgano resolutor carece de los elementos mínimos que permitan vincular las pruebas ofrecidas con los hechos que pretende acreditar la parte actora, pues ésta incumplió con la carga procesal de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se desprenden de la reproducción de las pruebas técnicas que ofreció.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones que realiza la parte actora, sobre las irregularidades que manifiesta, resultan vagas, genéricas e imprecisas, pues no realiza una narración expresa, clara y cronológica de los hechos que asevera, incumpliendo de esta manera con lo establecido en los artículos 19, inciso f) y 41 del Reglamento.

Ello en razón de que la parte actora, en primer lugar, refiere de manera general que en diversos Estados de la República se suscitaron diversas irregularidades, posteriormente refiere por Estado que en un Distrito en concreto sucedió una irregularidad en particular.

No obstante, en la mayoría de los casos, como se observa de la valoración probatoria la parte actora no precisa en qué consistió la referida irregularidad, ni quién la cometió, tampoco precisa cómo es que se desarrollaron dichas irregularidades.

Asimismo, la parte actora no refiere como es que las irregularidades aducidas, afectaron de manera determinante el resultado de la elección, asimismo, su caudal probatorio resulta deficiente para probar sus manifestaciones, aunado a que como ya se refirió, no acredita el nexo causal entre sus afirmaciones y las pruebas que presenta.

Dicho de otra manera, si la parte actora pretendía probar, que en cierto congreso distrital ocurrió una irregularidad, como lo es el acarreo, para lo cual ofreció una serie de pruebas técnicas, en primer lugar, debió precisar de una manera expresa, clara y cronológica como es que ésta sucedió, es decir por quien fue cometida, quienes participaron, en qué temporalidad y lugar se desarrollaron los hechos, y cómo estos actos resultaron determinantes para el resultado de la elección.

En segundo lugar, debió acreditar con las pruebas presentadas, como es que estas acreditaban sus afirmaciones sobre los hechos sucedidos, para lo cual debió precisar cómo es que sus manifestaciones se ven reproducidas en las pruebas técnicas que presenta, es decir, realizar una identificación de personas, lugares, circunstancias.

Lo anterior, toda vez que la valoración probatoria no consiste en averiguar, sino en verificar, pues es deber de las partes recabar dichos insumos y prepararlos para ponerlos a disposición del juzgador, mientras este último, lo que hace es aclarar la controversia sobre una situación dada, sobre la verdad que le traen las partes.

En ese sentido, de la valoración en forma individual y en conjunto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, no se arrojan elementos suficientes para concluir que efectivamente sucedieron las supuestas irregularidades señaladas por la parte actora.

De ahí que, al no actualizarse el segundo elemento necesario para que proceda la causa de invalidez por violaciones a los principios constitucionales, consistente en la **comprobación plena de los hechos que se cuestionan**, en razón de que el material probatorio presentado resulta insuficiente, así como inoperantes las manifestaciones realizadas por la parte actora.

Por tanto, no se actualizan las irregularidades señaladas por la parte actora, ya que sus manifestaciones resultan ineficaces e infundadas para derrotar la presunción de validez y resultados de los comicios.

8.2 Apartado B

Agravio 1.

En relación con dicho motivo de disenso, esta comisión considera que resulta **INEFICAZ**, lo anterior, ya que tal manifestación no guarda relación con la litis motivo de controversia, tal y como se aprecia a continuación.

En el agravio antes citado, la parte accionante hace valer una supuesta integración antidemocrática y antiestatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones, misma que a su dicho viola los principios democráticos contenidos en el capítulo tercero del Estatuto, asimismo, sostienen que existe una violación sistemática de los principios de certeza, legalidad, interdependencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral por parte de quienes tuvieron responsabilidad de organización del proceso de elección interna.

En ese sentido, como ya se dijo, dichos motivos de disenso, no guardan relación con la litis que dio origen a la controversia materia de estudio, igualmente, es menester hacer notar que por determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo de designación de la Comisión Nacional de Elecciones que se hizo del conocimiento de la militancia mediante cédula de publicitación de fecha 4 de diciembre de 2020, adquirió el estatus de un **acto definitivo**; toda vez que el mismo no fue impugnado en tiempo, por lo tanto se encuentra firme y surtiendo sus efectos jurídicos.

Por tanto, dicha determinación no puede ser atacada por este medio de impugnación ni revocado por la determinación de ningún órgano electoral, por lo que no resulta viable alcanzar la pretensión de la parte actora, es decir, nulificar el proceso de renovación a partir de un acto que no se encuentra relacionado con el mismo.⁴⁶

277

⁴⁶ Criterio similar fue sostenido en la CNHJ-NAL-1554/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tr bunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-68/2023 y SUP-JDC-69/2023 ACUMULADOS.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora aduce la falta de observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la CNE, toda vez que la convocatoria, en la BASE SEXTA, contiene un "criterio" que colisiona con el artículo 9 de los Estatutos.

Sin embargo, lo anterior resulta **ineficaz** toda vez que es un hecho público, que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-601/2022**, de 27 de julio del año 2022, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

Agravio 2.

Por lo que respecta al agravio consistente en que algunos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, participaron como candidatos a consejeros en sus distritos, por lo que en concepto de la parte actora violentaron los principios de independencia y objetividad electoral, el mismo se califica como **INEFICAZ** por las siguientes consideraciones:

La parte actora refiere, que la ciudadana Esther Araceli Gómez Rodríguez participó como candidata en el Distrito 02 de Iguala, Guerrero, mientras que el C. <u>Carlos Alberto Evangelista Aniceto</u> participó como candidato en el Distrito 07 de <u>Tepeaca, Puebla</u> y que el C. José Alejandro Peña Villa participó como candidato en el Distrito 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mismos que son integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, limitándose únicamente a referir que su participación violenta los principios de independencia y objetividad en la función electoral.

En ese sentido, tal y como ha quedado señalado con anterioridad, de conformidad con lo referido en el considerando 3 del cumplimiento, el análisis únicamente se centrará en los planteamientos expuestos por la parte actora en la queja partidista, por lo que hace a los procesos electivos en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco, por lo cual, por lo que respecta a Esther Araceli Gómez Rodríguez y José Alejandro Peña Villa, señala la parte actora que su participación fue en el Estado de Guerrero y Estado de México respectivamente, al encontrarse fuera del supuesto

de estudio, se procederá a dar contestación únicamente por lo que hace al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto.

En esa guisa, como se observa del escrito inicial de demanda, los hechos que reclama la parte actora no ocurrieron durante el desarrollo de la jornada electoral, puesto que, conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los Distritos Electorales Federales en cada una de las entidades federativas del país el 22 de julio de 2022.

Lo anterior, tal y como consta en el siguiente enlace: https://postuladosaprobados.morena.app/ y su cédula respectiva, https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf, es decir, se realizó previamente a la celebración de los comicios.

Ahora bien, sobre la publicación referida, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena estableció en su BASE QUINTA, último párrafo, que las personas aspirantes, la militancia, la ciudadanía y simpatizantes o cualquier otra persona interesada, tiene el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de internet en la página web: www.morena.org.

En ese sentido, de acuerdo a la referida convocatoria, las publicaciones se harían en los mismos términos que la convocatoria y se tendrá por notificadas a todas las personas interesadas, esto es, a través de los estrados electrónicos⁴⁷.

Luego entonces, este órgano de justicia procedió a realizar la inspección de la página de internet citada, esto en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, constatando lo siguiente:

La existencia de la cédula de publicitación en estrados, de los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de fecha 22 de julio de 2022, signada por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones de Morena, en la que se hizo constar, con fundamento en el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, la fijación en los estrados electrónicos del portal web www.morena.org, el listado en

279

⁴⁷ Criterio similar fue sostenido por esta Comisión Nacional en el CNHJ-JAL-1403/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1196/2022.

mención, así como el listado de los registros de registros aprobados, de entre otros los que se encuentra el respectivo al Estado de Puebla.

Por tanto, esta Comisión considera que la parte actora tuvo conocimiento del registro aprobado del denunciado desde el día 26 de julio del año pasado, como se desprende de lo anteriormente corroborado.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la aprobación del registro del denunciado era contrario a la normativa aplicable o le irrogaba algún perjuicio, el plazo para controvertir dicha integración transcurrió del día 23 al 27 de julio posterior a la publicación de los registros aprobados, por tanto, al no haberlo hecho, no resulta procedente que la parte actora pretende que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS".

Ahora bien, es importante precisar que aun cuando las personas referidas son integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, lo anterior no colisiona con lo determinado en el Estatuto del Partido, ni con lo determinado en la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena.

En ese sentido, si de la normativa interna de Morena y de la Convocatoria no se advierte prohibición alguna para que dichas personas participen, es porque Morena en ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación lo determinó así, por lo que la participación de dichas personas no se encontraba prohibida, de ahí lo inoperante de su agravio.⁴⁸

Agravio 3.

En relación al presente agravio, la parte actora señala que le causa agravio la participación como candidatos de personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), específicamente de los ciudadanos Donají Alba Arroyo, Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Vladimir Moctezuma Ríos García, participantes en la Ciudad de México y Estado de México.

⁴⁸ Criterio similar fue adoptado por esta Comisión de Justicia al resolver el expediente CNHJ-CHIH-1307/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-JDC-1452/2022.

Sin embargo, como ha quedado señalado con anterioridad en el considerando tercero de la presente resolución la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-1352/2022** revocó parcialmente la resolución dictada por esta Comisión en el expediente en el que se actúa, emitida en fecha 29 de octubre del 2022.

Por lo cual, en la parte que interesa, la señalada Sala Superior determinó lo siguiente:

"[...]

- d) Efectos.
- 74. Conforme a las consideraciones apuntadas, lo procedente es:
- Confirmar, por razones distintas, la improcedencia de la queja interpuesta por el actor, respecto de las elecciones en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

[...]"

En ese sentido, toda vez que la ciudad de México y el Estado de México se encuentran fuera de los estados que la Sala Superior ordenó analizar, luego entonces, el presente agravio al señalar a participantes de dichos Estados, no es procedente el análisis de sus motivos de disenso, esto, al haber sido confirmada la improcedencia de los agravios señalados en relación a los referidos Estados.

Agravio 4.

Dicho agravio resulta **ineficaz**, eso es así, porque como parte del núcleo duro que exigen las formalidades esenciales para el debido proceso⁴⁹, el artículo 54 del Estatuto garantiza el derecho de audiencia y defensa iniciando con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos **y las pruebas para acreditarlas**.

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales indicados en la normativa atinente, satisfaciendo los requisitos y presupuestos establecidos para cada uno de los medios de defensa.

⁴⁹ Véase la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior, titulada: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

En relación con la promoción de los medios de defensa, la Sala Superior⁵⁰ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Para lograr lo anterior, el Reglamento establece un catálogo de probanzas que pueden aportarse consistente en: Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos

_

⁵⁰SUP-JDC-586/2022

que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la parte oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Así, el sistema de control de justicia interna vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las personas protagonistas del cambio verdadero, frente a los actos públicos que lesionen sus derechos como militantes de Morena.

Por lo que la simple inserción de una fotografía de lo parece ser una página de Facebook, es insuficiente para corroborar las declaraciones que atribuye, además de que aun cuando lograra acreditar el referido hecho, no demuestra de qué manera este tuvo incidencia en el resultado de la elección, ni acredita como es que se vulneró el principio de imparcialidad con la declaración denunciada. ⁵¹

De ahí que, ante la falta que demuestren los hechos que se aseveran, no sea posible analizar las causas de nulidad que se invocan, en tanto que no es dable comprobar los extremos de tales hipótesis a efecto de constatar dichos elementos, así como tampoco es posible comprobar el impacto que tuvieron en los resultados obtenidos a efectos de establecer la determinancia, por lo que, en esas condiciones es que resulta **ineficaz** el agravio esgrimido.

Agravios 5, 6, 7 y 8

Dichos agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, derivado de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de

_

⁵¹ Criterio similar fue sostenido en el expediente CNHJ-CM-1474/2022, misma que fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-JDC-1415/2022.

organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de emitir la Convocatoria al Congreso Nacional, misma que deberá incluir lo siguiente:

"Artículo 34°. [...] El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario [...] Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último [...]"

De lo trasunto, resulta evidente que dicho dispositivo estatutario establece que será facultad del Comité Ejecutivo Nacional, la emisión de la Convocatoria para la celebración de los Congresos Nacionales Ordinarios.

Para su validez, esta debe contener como requisitos mínimos, los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, el número de personas delegadas electas, el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último.

De tal manera que en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político. Dicha Convocatoria fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, mediante sentencia emitida el 27 de julio, dictada en el expediente **SUP-JDC-601/2022**, dicho órgano jurisdiccional federal determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida.

En consecuencia, es evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias establecidas en la Convocatoria, de tal manera que tienen pleno conocimiento de su contenido y, ese acto jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Posteriormente, el 22 de julio, la Comisión Nacional de elecciones publicó el listado de registros aprobados de las personas que podrían ser votadas por cada Distrito Electoral Federal, en las asambleas correspondientes, en cumplimiento con la Base Octava, fracción I, párrafo tercero, de la Convocatoria, mismos que pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://postuladosaprobados.morena.app/ y como consta en su respectiva cédula de publicitación: https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento⁵².

Esto es así, porque de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la citada Convocatoria, se estableció que las publicaciones se realizarán en los mismos términos de la referida Convocatoria, y se tendrán por notificadas a todas las personas interesadas con base en la Tesis XXII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es en el caso, a través de los estrados electrónicos.

Por lo tanto, se advierte la cédula de publicitación en estrados, de fecha 22 de Julio, signada por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, hace constar que fijó en estrados electrónicos el listado de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes, en cumplimiento con la BASE OCTAVA, fracción I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵² Véase sentencia del SUP-JDC-1196/2022.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día veintidós de julio de dos mil veintidós, el suscrito Luis Euripides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martin Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web https://www.morena.org, el listado de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes, en cumplimiento con la BASE OCTAVA, fracción I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De ahí que, no le asista la razón a la parte actora cuando refiere que la publicación de las listas de los registros aprobados no se haya realizado de conformidad con lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena".

Ahora bien, en el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Del mismo modo, la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria dispone lo siguiente:

"SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones".

Como se aprecia, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de la organización del proceso de renovación, para ello debe atender a los parámetros previstos en la propia Convocatoria.

En este tenor, en el Transitorio SEGUNDO de la Convocatoria se estableció que en caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se facultó a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones y que las publicaciones se harían en los mismos términos que la convocatoria, es decir, a través de los estrados electrónicos.

En esta tesitura, de conformidad con el penúltimo párrafo de la Convocatoria, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional hacer modificaciones a la misma, del que se desprende lo siguiente:

"Todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido, también emitirá los lineamientos necesarios para la organización de los procesos".

Por ello, el 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Adenda a la Convocatoria, en la que, entre otros aspectos, aprobó la modificación de la BASE TERCERA, en específico que los Congresos Distritales: Se llevarían a cabo en las cabeceras distritales de cada Distrito Electoral Federal y en los Centros de Votación auxiliares que determine la Comisión Nacional de Elecciones, misma que es consultable https://morena.org/wpen el siguiente enlace: content/uploads/juridico/2022/AIIICNO .pdf y como se consta en su respectiva cédula publicitación https://morena.org/wpde content/uploads/juridico/2022/CDL/CAIIICNO.pdf.

En esta tesitura, en la fracción VII, de la Adenda en Comento, el Comité Ejecutivo Nacional consideró que, tomando en cuenta la finalidad de acercar el proceso a las personas simpatizantes y militantes, así como el deber de agilizar la movilidad en los espacios, autorizó la instalación de Centros de Votación Auxiliares para la participación en las Asambleas Distritales, como se muestra a continuación:

"ADENDA A LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN

(...)

CONSIDERANDO

I a VI (...)

VII. Que, es un hecho notorio y público que, en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General de Medios, México enfrenta una contingencia sanitaria que originó que el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud reconociera la pandemia por el virus SARS-CoV 2 (COVID-19) en nuestro país. Derivado de lo anterior. diversas autoridades dictaron las medidas correspondientes con la finalidad de evitar el y concentración de personas, tomando en cuenta los riesgos de contagio de conformidad con los informes técnicos y comunicados de la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud.

(...)

Aunado a lo anterior, con la finalidad de acercar el proceso de renovación interna a las personas simpatizantes y militantes de este movimiento, el Comité Ejecutivo Nacional considera que se debe ofrecer una movilidad reducida en tiempo y espacio para garantizar la participación efectiva en este III Congreso Nacional Ordinario, por lo que se autoriza la instalación de Centros de Votación auxiliares para la participación en las Asambleas Distritales.

En estos Centros de Votación auxiliares se recibirá la votación sobre la misma base que los centrales, estarán ubicados dentro del espacio geográfico del distrito federal electoral correspondiente y el resultado de la participación se sumará al del Centro de Votación central y otras auxiliares, de modo que así se obtenga el resultado general del distrito."

Ahora, de lo trasunto, también se destaca que en dichos centros auxiliares se recibiría la votación y estarían ubicados dentro del espacio geográfico del distrito federal correspondiente, y que los resultados de la participación se sumarían al Centro de Votación Central, de lo que se obtendría el resultado general del Distrito.

De igual forma, en dicha Adenda, en su Apartado B, párrafo VI, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría el listado de quienes se desempeñarían como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarias y escrutadores de los Centros de Votación, que habría un presidente o presidenta por centro de votación, así como los secretarios, secretarias, escrutadores y escrutadoras que sean necesarias por cada uno, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones; asimismo, que la ubicación de los Centros de Votación se daría a conocer a más tardar el 29 de julio, en la página de internet www.morena.org. cómo se advierte a continuación:

"Apartado B: Diversos aspectos para dotar de certeza el proceso y medidas para facilitar y hacer más accesible la participación.

"VI. Que en atención a los principios de certeza y legalidad, así como para garantizar la correcta instrumentalización de las bases conferidas en la Convocatoria, este Comité Ejecutivo Nacional considera pertinente establecer la previsión de que la Comisión Nacional de Elecciones publique el listado de quienes se desempeñarán como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarias y escrutadores de los Centros de Votación a más tardar el día 29 de julio de 2022 en la página de internet: www.morena.org.

Asimismo, se hace la precisión de que habrá un presidente o presidenta por centro de votación, así como los secretarios, secretarias, escrutadores y escrutadoras que sean necesarias por cada uno, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones.

De la misma manera, con el objetivo de que las y los participantes tengan certeza en este proceso de renovación interna, deben conocer previamente con claridad y seguridad toda la información conducente, por tanto, se establece que la ubicación de los Centros de Votación se dará a conocer a más tardar el día 29 de julio de 2022 en la página de internet: www.morena.org. "

(Lo subrayado es propio de esta Comisión)

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el listado de quienes se desempeñarían como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarias y escrutadores de los Centros de Votación, así como la ubicación de los mismos el día 26 de julio en la página de internet: www.morena.org, tal y como consta en la siguiente cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC.pdf.

En ese estado de cosas, se estima que la parte actora carece de razón al señalar que existió una omisión de publicar en tiempo y forma, la ubicación de los centros de votación de cada distrito electoral federal tal y como se establece en el Estatuto de Morena, pues contrario a lo que aduce el actor, la misma se realizó tal y como se estableció en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, misma que de conformidad con la Sala Superior⁵³, constituye un instrumento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de garantizar la renovación democrática y periódica de los órganos de dirigencia del partido, estableciendo reglas claras respecto del proceso de renovación, de ahí que la publicación de los centros de votación se realizará conforme a esta última.

Por otra parte, el 29 de julio la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la

⁵³ Véase el SUP-JDC-1452/2022

sentencia **SUP-JDC-601/2022**, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM .pdf

content/uploads/juridico/2022/CDL/CACFM .pdf

De ahí que, si la parte actora consideraba que el referido acuerdo era contrario a lo determinado por la Sala Superior en el **SUP-JDC-601/2022**, el plazo para impugnar transcurrió del día 30 de julio al 2 de agosto, de ahí la inoperancia del referido agravio, en razón de pretender que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone la parte actora, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción y como ya se indicó el plazo para ejercerla ha transcurrido en exceso.

Al respecto, es atendible la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS".

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta "Omisión de publicar en tiempo y forma los resultados preliminares el día de la elección, lo que vulnera el principio de máxima publicidad", la parte actora refiere que:

"(...) es claro que se violó, Igualmente, el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, ya que, al finalizar el cómputo y escrutinio respectivo, NO se publicaron, en las sabanas oficiales dispuestas para tal efecto por el partido, los resultados de los sufragios realizados en los centros de votación. Asimismo, en diversos distritos ni siquiera existen las actas de votación debidamente firmadas, ni tampoco se tiene conocimiento de dónde se encuentran las boletas. En una palabra, se desconoce el resultado preliminar oficial de las elecciones en diversos Distritos, con lo que, en los hechos, resultó imposible comparar tales resultados preliminares con los resultados oficiales y conocer si existieron variaciones o no y de qué magnitud en los resultados electorales definitivos, con lo que se viola, también, el PRINCIPIO DE CERTEZA pues las autoridades correspondientes no dieron cumplimiento a sus facultades expresas en este rubro."

En ese sentido, para demostrar la supuesta "Omisión de publicar en tiempo y forma los resultados preliminares el día de la elección, lo que vulnera el principio de máxima publicidad", la parte actora ofrece las siguientes pruebas:

"En virtud, de tratarse de una OMISIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO, se solicita,

que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones remita a esta H. COMISIÓN copia certificada de las sabanas oficiales de resultados de todos los distritos, de la lista de todos los que votaron y sus nombres, así como copia de acuse de recibo de la constancia por parte del militante aceptado como tal, debidamente firmada, especificando el distrito electoral federal al que pertenece, o, en su caso, se explique de manera fundada y motivada, el motivo por el cual se incumplió con dicha obligación partidaria, ya que al no tener certeza de cuántas personas acudieron, asi como el nombre de todas y cada una de las que votaron, para saber si contaban con credencial para votar con fotografia vigente, y en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, es evidente que no se cumplieron con las formalidades del procedimiento."

En ese sentido, respecto a la referida omisión, la parte actora revierte la carga de la prueba a la Comisión Nacional de Elecciones, para que remita copia certificada de las sábanas oficiales de todos los distritos, de la lista de todos los que votaron y sus nombres.

No obstante, la parte actora no señala ni especifica en qué distritos sucedió tal omisión, esto porque el actor se vale de aseveraciones vagas, genéricas e imprecisas, pues únicamente se limita a referir que no se publicaron las sábanas oficiales y que en diversos distritos ni siquiera existen actas de votación, y que responsabiliza de la carga de la prueba a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal.

De ahí que, la parte actora incumplió en primer lugar, argumentar de manera concreta cuáles eran los hechos que denunciaba, donde sucedieron , y cómo ello fue determinante para el resultado de la elección y en segundo lugar, respecto a la carga procesal, debió de especificar qué pruebas en concreto se le debían solicitar a las autoridades responsables, y de qué manera resultaban idóneas para acreditar sus afirmaciones, para que en ese caso esta autoridad partidista estuviera en aptitud de requerirlas⁵⁴.

En ese sentido, conforme a los artículos 52 y 53 del Reglamento, la parte que pretende la nulidad de la votación o, en su defecto, el nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios tiene la carga procesal, por un lado, de señalar las irregularidades que las sustentan y, por otro, debe aportar las pruebas expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la parte oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, es por ello, que resultan **ineficaces** sus aseveraciones.

_

⁵⁴ Lo anterior ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-JDC-158/2023

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión que el actor aduce que el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco no tiene facultades legales para suscribir este tipo de actos o acuerdos, pues debe precisarse que el accionante, hace depender dicha inconformidad únicamente a través de sus simples manifestaciones, pues se abstiene de relacionar la forma en que dicho acto transgrede el desarrollo del proceso electivo que nos ocupa, así como los preceptos jurídicos que estima vulnerados, pues es evidente que para advertir su causa de pedir no basta con las realizaciones de afirmaciones genéricas y sin fundamentos, pues para realizar el análisis de la posible ilegalidad es requisito sine qua non hacer mención de los argumentos con los que se pretende descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustenta el acto reclamado.

Ahora bien, y una vez precisado lo anterior resulta infundado el motivo de disenso planteado por el accionante pues parte de una premisa equivocada al aducir que el Coordinador Jurídico no cuenta con la representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior resulta así, derivado de que el C. Luis Alejandro Eurípides Flores Pacheco, si cuenta con la legitimación y personería para representar legalmente a la Comisión Nacional de Elecciones en los procedimientos sustanciados ante este órgano de justicia intrapartidista, así como ante los tribunales electorales.

Dicha representación, encuentra sustento en el "Acuerdo Mediante el cual se Designa Representante Legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales", mediante el cual, los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones acordaron que la representación de dicho órgano recae en la persona titular de la Coordinación Jurídica.

Siendo un hecho notorio, además de incluido en el acuerdo en cita, que el 8 de febrero de 2021, mediante oficio CEN/MDC//003-BIS/2021 se nombró al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como titular de la Coordinación Jurídica; de ahí que, opuesto a lo expresado, la persona mencionada si cuenta con la legal representación de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que implica que se tiene la legitimación y personería para actuar en su representación dentro del proceso de renovación de órganos internos que nos ocupa.

A su vez, es importante recalcar que el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, cuenta con la representación jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, personería reconocida por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-681/2021**, por lo que, con en esa calidad realiza

actuaciones a su nombre y representación, dentro del proceso electivo de renovación de órganos internos de este partido.

Por otra parte, es menester precisar que en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que la representación de los partidos políticos corresponde, entre otros, a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior, es reconocido que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco compareció en representación de Mario Martín Delgado Carrillo, y que se adjuntó poder general para pleitos y cobranzas y poder especial otorgado ante Notario Público, el cual obra en la escritura pública número 231, libro 1, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dicho documento resulta idóneo para que de forma válida acudiera en su representación como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual fue recientemente validado en el juicio SUP-JDC-86/2022 así como en el SUP-JE-14/2022.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que, se configura la eficacia de la cosa juzgada de manera refleja.

Lo anterior es así, porque los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones; de ahí que la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos –sujetos, objeto y causa–, resulten idénticos en las dos controversias de que se trate y, en consecuencia, constituyen una causa de improcedencia.

Mientras que para que en su vertiente refleja, no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea

interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Apoya lo anterior, la **Jurisprudencia 12/2003**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

Con base en lo expuesto, es claro que la decisión del tribunal electoral, en los juicios indicados, surte efectos para las partes que integran el medio de impugnación que nos ocupa, en tanto que la temática de la presente controversia ya fue resuelta por la Sala Superior, en el sentido de declarar infundada la alegación materia del presente asunto.

Derivado de lo anterior, resulta infundado el motivo de disenso hecho valer por la parte accionante, pues ha quedado demostrado a través del análisis de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes antes citados, que el Coordinador jurídico cuenta con las facultades necesarias para actuar en nombre y representación de la Comisión Nacional de Elecciones, pues el "Acuerdo Mediante el cual se designa

Representante Legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales", es un acto que ha sido declarado válido y por ende surte efectos jurídicos plenos, por tanto el mismo cuenta con las facultades necesarias para la publicación de los listados de los registros aprobados de postulantes para participar en los Congresos Distritales.

Agravio 9.

Por lo que respecta a la presunta violación a la cadena de custodia la parte actora se duele de la inexistencia de candados de seguridad de los paquetes electorales, pues ninguna de las personas que se encontraba al interior del centro de votación tenía su nombre, solo un gafete con los colores de Morena, algunos chalecos con el logotipo de Morena, por lo que no había certeza de que las personas estaban autorizadas para recibir la votación.

Por lo anterior, la parte actora afirma la violación del principio de certeza al no tener la seguridad de que su voto es recibido y custodiado por las "AUTORIDADES LEGÍTIMAS" aseverando la falta de observadores electorales que dieran constancia sobre el debido proceder de la elección.

En el mismo sentido, le causa perjuicio el desconocimiento del lugar en donde se localizan los paquetes electorales y qué términos, el número de boletas disponibles para cada distrito, y el destino de las sobrantes, lo que debió ser publicado por el partido en la página oficial.

Sin embargo, son **ineficaces** los argumentos que vierte el promovente, en mérito de las siguientes razones.

La Base Octava de la Convocatoria establece que los Congresos Distritales tendrán por objetivo la elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea, para lograrlo, se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

- "I. Congreso Distrital En primera instancia aquellas personas que aspiren a ser simultáneamente los siguientes encargos:
- · Coordinadoras y coordinadores Distritales.
- Congresistas Estatales.

- · Consejeras y Consejeros Estatales.
- · Congresistas Nacionales.

Deberán presentar su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base QUINTA. desde las 00:00 horas del 1º de julio de 2022 hasta las 23:59 horas del 15 de julio de 2022, tiempo de la Ciudad de México.

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

En la fecha de realización de la Asamblea Distrito, se colocará la lista correspondiente en el centro de votación.

Las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente acudirán al lugar de realización del Congreso Distrito, recibirán una papeleta en la Mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar con los nombres del listado publicado para ejercer su voto por un hombre y una mujer, lo anterior para garantizar una integración uniforme respetando la paridad de género.

Para la integración final del Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones incluirá a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria que, no habiendo sido electas como congresistas, sean las más votadas a nivel nacional. Previo al Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones determinará la integración de dichas acciones afirmativas que correspondan.

La Comisión Nacional de Elecciones garantizará las medidas sanitarias y de higiene necesarias para la jornada de participación y todos los actos electivos determinados en esta convocatoria; así mismo determinará, en coordinación con las autoridades competentes, de ser el caso, las medidas de protección civil y de seguridad para el Congreso respectivo. A juicio de la persona titular de la presidencia del Congreso Distrital podrá determinar suspender o cancelar la jornada de participación, con el objeto de garantizar la seguridad o las medidas de protección sanitaria que sean aplicables, pudiendo, en su caso, dar por terminada la asamblea. De igual forma podrá hacerlo en caso de caso fortuito o de fuerza mayor, o que ponga en riesgo la asamblea.

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la presidenta o el presidente del Congreso Distrito, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder

permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

<u>La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la presidenta o el presidente.</u>

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales, que serán al mismo tiempo consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- •En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.
- La presidenta o el presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.
- Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.
- Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección.
- La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados".

De lo transcrito se evidencian las reglas que habrían de seguirse en la celebración de los Congresos Distritales, en los que para la elección de las 10 personas que ocuparían los cargos sujetos a designación se elegirían a las 5 mujeres y 5 hombres más votados por las personas protagonistas del cambio verdadero. Como primer orden de ideas, se advierte que la Convocatoria establece que las actuaciones que llevaría cabo la Comisión Nacional de Elecciones con motivo a la organización de las elecciones para la integración de los órganos, que marca la fracción II, de la Base Segunda de dicho instrumento, serian dadas a conocer a las personas interesadas a través del espacio digital que ocupa la página electrónica www.morena.org

En ese sentido el día de la elección del congreso distrital, el presidente tuvo la responsabilidad de instalar, conducir y moderar el desarrollo de la asamblea, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral

con los votos emitidos y las actas correspondientes, suma los trabajos en general fueron su responsabilidad

Para auxiliarla en sus funciones, la Comisión Nacional de Elecciones designó a los secretario y escrutadores que se indican en la lista, por lo que, una vez concluida la votación, las y los escrutadores contaron los votos emitidos en presencia de la presidenta y el secretario registraría los resultados en el acta correspondiente y se publicaría una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso.

De tal suerte que, la consideración de la parte quejosa en cuanto a la falta de algún aditamento en los funcionarios que prestaron sus servicios en el centro de votación, que revelara su nombre, es una alegación insuficiente para tener por acreditada una ruptura a la cadena de custodia.

Máxime cuando, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-601/2022** determinó que la Convocatoria era constitucionalmente válida, de ahí que, a partir de esa decisión también opere la ineficacia de sus argumentos, en tanto que, la regla que menciona no estuvo prevista.

Por lo que, si estima que las reglas previstas en la Convocatoria son insuficientes para dar certeza al proceso, como sería la publicación de los funcionarios encargados del resguardo y traslado a la sede de la Comisión Nacional de Elecciones o las personas encargadas de publicar los resultados o la previsión de poder autorizar observadores electorales por parte de los postulantes, entonces debió de inconformarse respecto de ella, a efecto de hacer prevalecer esos reclamos frente al acto de autoridad.

Empero, al no haberlo hecho así, consintió tal normativa, por lo que resulta ineficaz el reclamo actual, porque el mismo implicaría una variación a las normas previamente definidas.

Finalmente, no es dable atender a la petición de la parte actora relativas a que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia solicite a la Comisión Nacional de Elecciones remita un informe certificado sobre la aclaración de sus planteamientos sobre la cadena de custodia consistentes en:

- La identificación de los candados de seguridad de los paquetes electorales
- Las listas de afiliados

- La muestra de "papelitos de recibido" de constancias de afiliación
- La identificación de los funcionarios responsables de la custodia, así como el lugar de resguardo
- El número de boletas existentes en cada distrito para hombres y mujeres además del destino de las sobrantes
- El paradero de las actas correspondientes al inicio y cierre de la votación.

Lo anterior, en razón de que se garantizó, en todos los distritos electorales, el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-601/2022**.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 9/99 de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR", las diligencias para el mejor proveer, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce un conflicto, no pueden considerarse una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, de ahí que no ha lugar a atender la solicitud de la parte actora.

En efecto, en el caso la parte accionante alega como omisiones de la responsable el no notificarle las constancias y motivos que refiere; sin embargo, de acuerdo a la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones únicamente estaba obligada a publicar los resultados finales, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-924/2022**.

De tal manera, que para estar frente a una omisión es necesario que, en efecto, exista la obligación que se reclama de la autoridad en primer lugar, lo que no ocurre en el caso, pues la convocatoria no prevé la comunicación de tales datos a las personas postulantes como lo asevera la parte quejosa.

En otras palabras, para configurar una omisión es necesario que exista la obligación de hacer por parte de la autoridad y que, ante su pasividad o negativa a actuar, se acuda ante la tutela judicial para compeler a la autoridad llevar a cabo tal mandato, por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que resulta infundado tal reclamo.

Finalmente, no es óbice precisar que en términos del artículo 42 del Reglamento, que regula la actuación de la autoridad señalada como responsable en el Procedimiento Sancionador Electoral, el órgano del cual se reclama el acto, está en

libertad de manifestar lo que a su interés convenga para demostrar la legalidad de su actuación, por lo que esta Comisión no puede constreñir las consideraciones del informe circunstanciado a lo que indica la parte quejosa.

Por el contrario, en términos del artículo 52 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo que implica que, de acuerdo al artículo 55 del citado ordenamiento, las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas.

Para ello, las partes pueden aportar los siguientes medios de prueba, Documental Pública, Documental Privada, Técnicas, Presuncional legal y humana, Instrumental de actuaciones y Supervenientes, esta última, previa satisfacción de los requisitos que rodean su ofrecimiento.

Sin que, de dicho catálogo, se localice alguna en donde el órgano de justicia deba de recabar un informe de la responsable en los términos que lo solicite la parte quejosa.

De ahí que las manifestaciones de la parte actora son infundadas, inoperantes e ineficaces para derrotar la presunción de validez y resultados de los comicios analizados en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran como **INFUNDADOS, INOPERANTES e INEFICACES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este

órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad cuatro de los cinco integrantes presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO